

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2013

QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2013

Este texto está extraído del Informe Anual al Parlamento de 2013. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2014

ÍNDICE

SECCIÓN CUARTA:	5
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	5
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	9
1. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.....	9
2. URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	10
3. EDUCACIÓN.....	12
4. MEDIO AMBIENTE	15
5. JUSTICIA, PRISIONES, EXTRANJERÍA Y POLÍTICA INTERIOR	19
6. VIVIENDA.....	21
7. CONSUMO	25
8. DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES	25
9. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ORDENACIÓN ECONÓMICA	25
10. POLÍTICAS DE IGUALDAD.....	26
11. MENORES	26
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	29
1. QUEJAS ANÓNIMAS.....	29
2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.	30
3. DUPLICIDAD.....	39
4. NO IRREGULARIDAD	40
5. JURÍDICO-PRIVADA	52
6. SIN COMPETENCIA.	59
7. SUB-IUDICE	64
8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.....	70
9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.	71
10. SIN PRETENSIÓN.	79
11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.	84
12. DESISTIMIENTO.....	85

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

De conformidad con lo establecido en el art. 32.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, en esta Sección se pretende dar cuenta al Parlamento de cuáles han sido las quejas que no han podido ser admitidas a trámite, y describir los motivos por los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede promover a investigación distintos escritos de muy variada índole que presentan los ciudadanos. Esos escritos pueden ser calificados como no admisibles, en un sentido amplio, o bien remitibles al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Autonómicos para que sean estos órganos quienes puedan conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las peticiones planteadas.

En cualquiera de ambos supuestos, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procura hacer valer en todo momento su naturaleza de promotora de los derechos constitucionales de los ciudadanos, informando a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus pretensiones, aún cuando el cauce de la formulación de escrito de queja ante este Comisionado, no fuera procedente.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

Durante el año 2013, se han remitido 459 quejas a otros Comisionados, de las cuales, 452 han sido remitidas al Defensor del Pueblo Estatal, 4 a otros Defensores y 3 a otras instancias.

1. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

En materia de **Empleo Público** destacamos las quejas en las que los interesados pedían la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-Ley 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, entre otras señalamos la **queja 13/2840**, **queja 13/2990** y la **queja 13/3776**.

También reseñamos la **queja 13/2181** en la que el promotor, médico con una discapacidad física, se mostraba en desacuerdo con el hecho de que el Ministerio de Sanidad, Servicio Sociales e Igualdad le haya declarado no era apto y le haya retirado su plaza como residente médico.

En materia de **Trabajo y Seguridad Social** reseñamos la **queja 13/40** en la que el promotor denunciaba la tardanza de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Almería en dar respuesta, a la denuncia que había presentado.

La persona interesada de la **queja 13/1002**, miembro del comité de una empresa privada de seguridad nos planteaba, en relación con el derecho a la huelga, su disconformidad con el hecho de que a los vigilantes de seguridad se les imponga unos servicios mínimos en torno al 80%, al igual que a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Contaba la persona promotora de la **queja 13/1572** que su padre, que había estado trabajando en el extranjero, llevaba varios meses sin cobrar la pensión de jubilación por faltarle cotizaciones efectuadas en España y nos preguntaba a quien debía reclamarle daños y perjuicios, por los meses que su padre llevaba sin cobrar.

El interesado de la **queja 13/2707** que había incumplido el deber de declarar ingresos procedentes de prestaciones cobradas del Servicio Público de Empleo Estatal, exponía que había formulado reclamación ante dicho organismo, por cuanto le había sido impuesta sanción de un mes de prestación o subsidio y devolución de otra mensualidad, en concepto de ingreso indebido.

En la **queja 13/4897** la persona interesada mostraba su desacuerdo con la resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo en Málaga, por la que se le reclamaba el reintegro de prestaciones percibidas indebidamente.

La persona promotora de la **queja 13/6289** alegaba falta de información respecto a la obligación de renovar la tarjeta de demandante de empleo siendo solicitante

de ayudas del Programa de Recualificación Profesional para personas que agotan las prestaciones por desempleo.

2. URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el caos existente, en lo que concierne a la tramitación de expedientes de expropiación por parte de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental, dependiente del Ministerio de Fomento, genera una situación límite para los pequeños agricultores y limita la ejecución de futuras infraestructuras. Esta situación motivo que esta Institución pusiera en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de las Cortes Generales estos hechos a través del asunto general **13/142** tras recibir, adjunto a un correo electrónico enviado desde una dirección electrónica de una persona, un informe del Jefe del Servicio de Actuación Administrativa de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental, dependiente del Ministerio de Fomento, dirigido al Ingeniero Jefe de la misma, asunto en el que se daba cuenta de las extraordinarias dilaciones y la enorme deuda impagada por parte de la Administración del Estado, a un gran número de personas titulares de bienes y derechos que habían sido objeto de expropiación en los últimos años. Al tratarse de una problemática que compete a la Administración General del Estado, sobre el que esta Institución carece de supervisión decidimos considerarlo como un asunto general y no como queja.

Pues bien, la situación que se desprendía del contenido de dicho documento resultaba, sencillamente, escandalosa pues, aunque exista la garantía formal de respeto al contenido del art. 33.3 de la Constitución, de acuerdo con la legislación de desarrollo que conforma el derecho reconocido en este precepto, en la práctica infinidad de personas en Andalucía que se están viendo privadas de su derecho constitucional a la propiedad sin obtener una compensación en un tiempo prudencial y adecuado que indemnice, real y efectivamente, los daños causados; generándose, al mismo tiempo, una situación de inseguridad jurídica, difícilmente justificable, y que no ayuda a mantener y reforzar la credibilidad de la ciudadanía en el modelo de administración pública configurado en el art. 103.1 de la Constitución.

Afirmaciones tan extremas las podíamos hacer por cuanto en el informe se describían unos hechos alusivos al estado en el que se encontraban los expedientes de expropiación forzosa que se tramitaban en el Departamento, que escenifican un panorama de indefensión fáctica o material de los expropiados y de graves disfuncionalidades respecto de algunos proyectos de infraestructuras al no poder disponer de suelos necesarios para su ejecución.

La consecuencia de la desatención absoluta a las necesidades de medios personales y técnicos de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental no era otra, además del amplio relato de hechos que se nos trasladaba y del que dimos cuenta a la Defensora del Pueblo, que *“al día de hoy existen más de 4.640 fincas ocupadas desde hace varios años que no se han llegado aún a valorar, una deuda ya contabilizada de 57.888.996,11 euros que se va incrementando día a día; son miles los escritos y reclamaciones sin resolver; no dejan de recibirse decenas y decenas de solicitudes, llamadas y visitas de indignados ciudadanos, principalmente pequeños agricultores de*

Granada y Jaén, que han visto como se les ocupaban sus fincas, algunas ya hace ocho años, como se les han talado sus olivos, derruido sus invernaderos o sus viviendas, son sólo sin que se les haya abonado el mutuo acuerdo, sino que, incluso, sin que ni siquiera se les haya llegado a valorar la expropiación, por lo que no pueden negociar con una entidad bancaria un adelanto sobre el justiprecio y no pueden tampoco reponer los bienes expropiados, que en muchos casos supone su único medio de vida”.

Desde esta Institución hicimos llegar a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, nuestro malestar y desazón por el daño económico y moral que se estaba generando en el patrimonio de tantas y tantas personas, hasta el punto que el funcionario responsable del informe decía que esta injusta situación *“transforma estas expropiaciones en verdaderas requisas”*.

Como colofón, recordaba que las dilaciones producidas podían generar unos 4.000.000,00 de euros anuales en intereses y que la *“total carencia de medios para la gestión de expropiaciones está afectando a la misma ejecución de obras, pues no va a ser posible poner a disposición de los contratistas los terrenos necesarios para la ejecución de diversos proyectos complementarios y modificados en la A-7, lo que va a provocar la ralentización de unos trabajos urgidos por la Subdirección General de Construcción”*.

A la vista de todo ello, rogábamos que, si lo estimaba procedente, tomara muy en consideración el contenido de este informe, sin perjuicio de que se revisara la situación que podía estar aconteciendo en otras Demarcaciones de Carreteras y que pudiera ser similar, aunque no haya trascendido por no tener informe tan claro y comprometido como el que había elaborado este funcionario y, de acuerdo con ello y en lo que concernía a la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental realizara las actuaciones oportunas para que, con carácter urgente y previos los trámites legales oportunos, se atendieran las propuestas que se contenían en dicho informe:

“Primera: la aprobación de un crédito de 300.000 euros para poder disponer durante el ejercicio 2013 del personal externo cuya ayuda resulta imprescindible para preparar y efectuar los pagos que se autoricen con cargo al actual presupuesto, así como para realizar aquellas tramitaciones y valoraciones inaplazables hasta que se obtenga un nuevo contrato de gestión de expropiaciones.

Segunda: la urgente licitación de dos contratos de asistencia técnica, uno para las expropiaciones de Almería, Granada, Málaga y Melilla y un segundo para las de la provincia de Jaén, o bien la autorización de una encomienda que cubra tales trabajos”.

Para el caso de que tales propuestas no las considerara oportunas el Ministerio de Fomento, creíamos que se debían adoptar alternativamente otras medidas que, en todo caso, fueran adecuadas y proporcionadas para resolver la situación creada.

Teníamos la certeza de que la Defensora del Pueblo compartiría con este Comisionado la preocupante situación en la que se encontraban miles de ciudadanos, muchos de ellos pequeños agricultores, que habían sido privados de su derecho de propiedad sin obtener la correspondiente compensación, así como del daño que se causa a las arcas públicas y, por tanto, a la ciudadanía, ante la injustificada generación de tantos y

tantos intereses y las graves consecuencias que se van a producir en la programación de las infraestructuras, al no estar disponibles los suelos sobre los que se deben ejecutar éstas.

En este sentido, considerábamos inaplazable que, de la misma forma en que se han aprobado planes administrativos para el pago de proveedores, con la urgencia que el asunto requiere, la Administración del Estado apruebe un plan destinado a asumir la deuda contraída con motivo de las expropiaciones realizadas y se adopten las medidas preventivas necesarias para evitar que unos hechos tan escandalosos, como los descritos en el informe del Jefe de Servicio de Actuación Administrativa de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental, vuelvan a repetirse.

En la **queja 13/5896**, el portavoz de una plataforma ciudadana de Loja (Granada), planteaba su completa disconformidad con el trazado del AVE Antequera-Granada a su paso por la localidad de Loja y, en apoyo de esta oposición habían recogido 10.846 firmas de vecinos de la zona. Dicha disconformidad la fundamentaba en que el proyecto original y aprobado, en su día, contemplaba que todo el trayecto desde Antequera hasta Granada cumpliera con todos los requisitos de la Alta Velocidad y, entre ellos, que contara con doble vía y demás requisitos inherentes a este tipo de infraestructura. Con esas características se había aprobado la denominada Variante Sur pero que, recientemente, había sido sustituida por el trazado que motivaba la queja y que, según nos decía, no cumplía con los requisitos exigidos para ser considerada como una vía de Alta Velocidad de características similares a las que estaba prevista en todo el resto de trayecto y se trataba de una solución "*provisional*" en la que se iban a invertir unos 80 millones de euros y que implicaría consecuencias más negativas para los vecinos de esta zona.

El Ayuntamiento de Loja, en dos acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación Municipal, aprobó por unanimidad de todos los grupos políticos con representación en el mismo, instar al Ministerio de Fomento a que se ejecutara la "Variante Sur" tal y como estaba aprobada en su día, desechándose por todos los motivos expuestos la opción de adaptar el trazado de la antigua vía a su paso por Loja para que circule el AVE.

A la vista de todo ello, trasladamos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales la preocupación que había causado en esta Institución las manifestaciones que los representantes de la mencionada Plataforma nos habían expuesto en nuestra sede, en torno a esta cuestión, con objeto de que sí, asimismo, compartía esta preocupación y si lo consideraba oportuno, llevara a cabo actuaciones ante el Ministerio de Fomento a fin de trasladarle el contenido de la queja y a los efectos que se estimaran procedentes.

3. EDUCACIÓN

En **materia de Educación** han sido escasos los expedientes de quejas que se han remitido al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales habida cuenta que las pretensiones que se deducían de los mismos se referían a actuaciones de la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora.

La mayoría de los asuntos planteados en este ámbito se centra en los procedimientos de solicitud, reconocimiento y otorgamiento becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación (**queja 13/2068** y **queja 13/4746**).

Respecto de este tipo de expedientes, citamos la reclamación presentada por una ciudadana de nacionalidad ecuatoriana que alegaba no haber podido matricularse en un ciclo formativo de Grado superior de Formación Profesional porque el Título de Bachiller en ciencias (especialización: química biológicas) obtenido en su país de origen, le había sido convalidado de manera genérica, es decir, sin reconocerle la especialidad que cursó.

Por esta razón, no le había podido ser de aplicación el artículo 13.2 de la Orden de 14 de Mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se establece que en lo concerniente a la admisión en los ciclos formativos de grado superior, la valoración del expediente estará referida a las modalidades y materias de bachillerato vinculadas a cada título. Esta cuestión afecta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por lo que procedimos a remitir los antecedentes del caso a la Defensoría Estatal (**queja 13/1280**).

En lo referente a las quejas tramitadas en esta Institución en materia de universidades que se han remitido al Defensor del Pueblo Estatal hemos de indicar que la mayor parte de ellas se refieren a la denegación de becas para cursar estudios universitarios, al tratarse de una decisión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como es el caso de las siguientes: **queja 13/1844**, **queja 13/2520**, **queja 13/2574**, **queja 13/3180**, **queja 13/5109** y **queja 13/3543**.

De entre todas ellas destaca la **queja 13/5109** por cuanto en la misma se planteaba una peculiar situación que nos obligó a dirigir un escrito a la Defensora del Pueblo poniéndole en antecedentes del caso, que era el siguiente:

De la documentación aportada y del relato de hechos que la promotora de la queja realizó se deducía que la denegación de la beca por parte del Ministerio de Educación para el curso 2012 obedecía al hecho de superar la unidad familiar el umbral de patrimonio permitido al constar en su declaración de la renta de 2011 unas ganancias patrimoniales durante dicho ejercicio fiscal de 3.267,78 €.

Este dato fiscal resultaba contradictorio con el hecho -contrastado por esta Institución- de que la unidad familiar no disponía de patrimonio alguno y únicamente percibía 3.267,78 € por el denominado "ingreso mínimo de solidaridad", comúnmente conocido como "salario social", que se concede por la Junta de Andalucía en supuestos de carencia absoluta de ingresos y cuya tributación a efectos de IRPF -según consulta efectuada a la AEAT- debe ser como rendimiento del trabajo y nunca como ganancia patrimonial.

Según explicaba la interesada el problema se originó cuando se desplazaron a la Delegación Provincial en Sevilla de la AEAT para recabar el documento acreditativo de no haber presentado declaración por el IRPF por no superar los mínimos legalmente

establecidos para el cumplimiento de tal obligación, a fin de adjuntar dicha documentación a su solicitud de beca universitaria para el curso 2012.

Sin embargo, en dicha Administración le indicaron que si estaban obligados a realizar declaración por considerar que los ingresos percibidos por el “salario social” tributaban como ganancias patrimoniales, superando el mínimo exento de tributación por este concepto que es de 1.700 €.

Así las cosas, no sólo se vieron forzados a realizar la declaración computando los ingresos percibidos como ganancia patrimonial con las consecuencias ya conocidas de denegación de la beca universitaria, sino que además se les inició un expediente sancionador por no haber presentado la declaración del IRPF en plazo que ha concluido con la imposición de un sanción de 100 €.

Como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar una nueva sanción, la unidad familiar había considerado oportuna la presentación de declaración de la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, la cual había sido elaborada por los técnicos de la Delegación de la AEAT, computando nuevamente los ingresos percibidos por el “salario social” como ganancia patrimonial.

A este respecto la interesada nos trasladaba su temor de que el problema de denegación de la beca universitaria por superar los umbrales de patrimonio volviera a producirse para el curso académico de 2013.

A instancias de esta Institución la promotora de la queja había realizado las oportunas gestiones ante la Delegación en Sevilla de la Agencia Tributaria exponiendo la discrepancia de esta Institución con el tratamiento tributario dado a los ingresos percibidos por el concepto de “salario social” y consiguiendo que dicha Delegación expidiera un documento reconociendo haber cometido un error en dicha imputación tributaria y ordenando la anulación de las declaraciones presentadas en 2011 y 2012. Asimismo, se declaraba en dicho documento que la unidad familiar estaría exenta de presentar dicha declaración por no alcanzar los mínimos legalmente exigibles.

Este nuevo documento había sido remitido al Ministerio de Educación para su incorporación al recurso de reposición presentado por la interesada ante la resolución de denegación de la beca para el curso 2012 por superación de los umbrales de patrimonio, del que aun no han recibido respuesta.

La interesada se encontraba matriculada en la Universidad de Sevilla tras haber podido abonar la matrícula pendiente del curso anterior gracias a un préstamo concedido altruistamente por un vecino, cuya devolución debían hacer con la mayor premura.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que nuevamente le viniera denegada la beca universitaria solicitada para el curso académico de 2013 al haber acompañado a la misma de la declaración del IRPF realizada en 2012 en la que también figuraba como ganancia patrimonial los ingresos percibidos por “salario social”, desde esta Institución se le había indicado a la interesada la conveniencia de remitir al Ministerio copia del documento de Hacienda anulando dicha declaración para su inclusión en el expediente de otorgamiento de la beca para este curso, por si el mismo fuera necesario.

En todo caso, según exponía la interesada, la mayor urgencia residía en la necesidad de la unidad familiar de que se estimase con celeridad el recurso de reposición presentado en relación a la denegación de la beca del curso 2012, a fin de poder devolver el préstamo concedido por el vecino.

Recientemente se ha recibido una comunicación de la Defensora del Pueblo en relación a este asunto indicando que se había estimado el recurso de la interesada y, en consecuencia, se le había concedido la beca solicitada.

4. MEDIO AMBIENTE

En **Medio Ambiente** tenemos que citar dos quejas de oficio que abrimos al afectar a cuestiones que preocupan, especialmente, a esta Institución. Así la **queja 13/1241** la iniciamos al tener conocimiento, por noticias aparecidas en diversos medios de comunicación de que, al parecer, en el subsuelo de Doñana se pretende construir un gasoducto para la producción y el almacenamiento de gas. Siempre según estas fuentes informativas, distintos grupos ecologistas habrían denunciado que el proyecto en cuestión pretende ejecutarse en una zona declarada por la Unión Europea como *“lugar de interés comunitario”* y que el mismo incumpliría el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales al estar ubicado en una zona A que delimita los usos y cuenta con la *“máxima protección ambiental”*.

La confirmación de los hechos puestos de manifiesto podría suponer una infracción de la normativa vigente y una afcción grave de derechos contenidos en el Título primero de la Constitución y en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, y el derecho a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad.

Considerando lo anterior y que la Administración de la Junta de Andalucía ostenta competencias en la materia, nos dirigimos a la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente para solicitar la evacuación de informe acerca de las cuestiones planteadas que afectaban a su ámbito competencial. Ésta nos informó lo siguiente:

- Que la autorización de esta actividad corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, siendo el órgano ambiental competente el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

- Que este último Ministerio citado ya había dictado algunas resoluciones favorables en el asunto de referencia.

- Que no obstante, como quiera que a la Junta de Andalucía le corresponde velar por la adecuada conservación de los lugares de la Red Natura 2000 ubicados en Andalucía, desde la Consejería competente en materia de medio ambiente se habían dirigido al Ministerio significando la necesidad de iniciar los trámites necesarios para evaluar conjuntamente las afecciones.

- Que, en tanto no se dispusiera de los resultados del análisis conjunto, desde la Consejería andaluza se habían suspendido la tramitación de los procedimientos relacionados con las autorizaciones de carácter ambiental de competencia autonómica y que son previos a la aprobación definitiva de los proyectos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Tras ello y después de comunicarnos la Viceconsejería que el análisis de las afecciones le corresponde realizarlo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, consideramos oportuno trasladar todas nuestras actuaciones a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales con objeto de, si lo consideraba procedente y tras valorar detenidamente toda la información remitida, recabar la colaboración del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a fin de conocer el resultado del análisis y evaluación conjunta que las afecciones de las declaraciones de impacto ambiental afectantes al gasoducto de Doñana puedan producir sobre los hábitats las especies amparadas por la Directiva de Hábitat.

Sobre este misma cuestión se presentaron a instancias de parte la **queja 13/647** y la **queja 13/748**, que unimos a la que ya veníamos tramitando de oficio.

La otra queja que también iniciamos de oficio es la **queja 13/2218** en la que trasladábamos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales que para esta Institución, las asociaciones ecologistas vienen desempeñando un extraordinario papel en nuestro país en lo que concierne a la defensa del derecho a un medio ambiente adecuado, reconocido en el art. 45 de la Constitución (CE).

Los medios de comunicación, los tribunales de justicia, las redes sociales y, por supuesto, los comisionados parlamentarios, en infinidad de ocasiones han puesto de manifiesto, o han tenido conocimiento, del resultado de ese protagonismo que viene desempeñando el movimiento asociativo ecologista en nuestro país y que se ha exteriorizado en diversas noticias aparecidas en aquellos medios, en las denuncias realizadas en foros y redes sociales, en el contenido de quejas presentadas en los Comisionados Parlamentarios y, desde luego, en las resoluciones judiciales, algunas de extraordinaria importancia, en las que se ha hecho patente ese compromiso de este movimiento asociativo con el respeto y las garantías del derecho constitucional ya mencionado.

Todo ello no hubiera sido posible, en gran medida, si los poderes públicos no hubieran facilitado el ejercicio de esas acciones y la presencia activa de estas asociaciones a través de los distintos cauces que se contemplan en la normativa de procedimiento administrativo y, de manera especial, en la legislación sectorial. Asimismo, muchas de las acciones ejercidas por tales asociaciones no hubieran tenido lugar en el ámbito de la Administración de Justicia si no se hubiera articulado un marco jurídico adecuado para facilitar su ejercicio.

En relación con este régimen jurídico favorable a facilitar el ejercicio de acciones judiciales en defensa del derecho al medio ambiente, debemos mencionar la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora el contenido de las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE y que, asimismo, incorpora las

previsiones sobre el acceso a la información y participación en asuntos ambientales del Convenio de Aarhus.

La mencionada Ley, ya en su Exposición de Motivos, manifestaba que la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus *“introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales”*.

Así, después de regular los supuestos de ejercicio de la acción popular en el art. 22, contemplaba en el art. 23 la legitimación que, para el ejercicio de estas acciones, poseen determinadas personas jurídicas, desprendiéndose de ello que las asociaciones ecologistas que cumplieran con los requisitos previstos en este precepto podían ejercerlas. Junto a ello, con la finalidad también de facilitar el posible ejercicio de las comentadas acciones, contempla el apartado 2 del citado art. 23, el derecho de estas personas jurídicas a la asistencia jurídica gratuita «en los términos de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita» (en adelante, LAJG).

Este marco jurídico, en lo que aquí concierne, quedaba completado por el hecho de que la Ley 25/1986, de 24 de Diciembre, de supresión de las tasas judiciales, las había suprimido en su art. 1, sin que la reforma posterior operada por la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, que, en su art. 35, contemplaba, para determinados supuestos, el establecimiento de tasas para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso administrativo, supusiera cambio alguno en lo que se refiere al acceso gratuito de esas asociaciones.

Sin embargo, este panorama ha sufrido un importante cambio al entrar en vigor la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en lo sucesivo, LTAJ), estableciendo en el art. 4, como exenciones subjetivas, entre las que se incluyen en su apartado 2, «a) las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora».

Cuando contemplamos lo previsto en la regulación de los requisitos previstos en el art. 3 LAJG resulta que, después de la aprobación de la LTAJ, únicamente se podrían acoger a los beneficios del acceso a la justicia gratuita las asociaciones ecologistas en los siguientes supuestos:

1. Que, de acuerdo con el art. 2.c) LAJG, se traten de personas jurídicas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar y sean asociaciones de utilidad pública de las previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Que, de acuerdo con el apartado 5 del art. 3 LAJG, además «cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual

fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples».

A sensu contrario, todas las asociaciones ecologistas que no se encontraran en estos supuestos, entendemos que la mayoría de las que habitualmente han ejercido acciones de gran trascendencia en la protección del derecho contemplado en el art. 45 CE, y de enorme repercusión mediática (y, por tanto, útiles para generar conciencia social sobre el problema), no podrían acogerse, por motivos obvios, a estas exenciones. Desde luego, es más que probable que hubieran podido hacerlo las asociaciones no gubernamentales que integran el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Esta situación no ha cambiado tras la modificación de la LTAJ efectuada, y la intervención realizada por la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de Febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, por más que haya supuesto una importantísima reducción de la cuantía de las tasas de acceso a la Administración de Justicia en determinados supuestos e, incluso, haya contemplado su no exigencia en función de la naturaleza del proceso.

Por otro lado, el actual Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita contempla los supuestos a los que se pueden acoger determinados beneficiarios de la misma en términos, en lo que aquí concierne, muy semejantes a como está previsto en la legislación actual, ya que el art. 3, aptdo. 5, del mencionado Anteproyecto de Ley establece que «Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del apartado 1 del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples».

A la vista de todo ello, nos dirigimos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales para trasladarle nuestra muy seria preocupación por el retroceso sobre el camino ya andado que, a juicio de esta Institución, supone el que se impongan determinadas tasas judiciales al acceso a la justicia a quienes han demostrado, ya, una gran eficacia en la defensa del derecho a un medio ambiente adecuado para toda la ciudadanía, tal y como han hecho las asociaciones ecologistas hasta la entrada en vigor de la LTAJ.

De acuerdo con ello y desde esa preocupación y certeza de que va a quedar debilitada la posibilidad de acceder a la justicia de estas asociaciones al tener que abonar las tasas correspondientes, según los litigios, también solicitábamos de la Defensora su colaboración para que, si lo consideraba oportuno, se estudiara proponer una modificación, ya fuera de la LTAJ o, si lo consideraba más conveniente, del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, destinada a que se contemple una previsión en ese sentido, con objeto de que puedan acogerse a las exenciones de tasas judiciales contempladas en la LTAJ aquellas asociaciones de utilidad pública previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, que tengan por finalidad la defensa del medio ambiente.

En suma, se trataría de dar, a estos efectos, un mismo tratamiento a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por finalidad de su constitución la protección del derecho reconocido en el art. 45 CE, que el que se prevé dispensar a

quienes se encuentran en los supuestos contemplados en el apartado 3 del art. 2 del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Creemos que, de esta forma, se garantizará, para toda la ciudadanía, que el extraordinario papel que estas asociaciones han tenido en este país, hasta ahora, en la defensa de ese derecho puedan continuar desempeñándolo.

La Defensora del Pueblo de las Cortes Generales nos comunicó que ya en su día, con motivo de una intervención, se propició una modificación de la Ley 10/2012, de Tasas en el Ámbito de la Administración de Justicia y que la determinación de los sujetos o entidades susceptibles de exención de tasas está aún abierta debido a la aprobación y posterior tramitación del Anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita, que sustituirá en su día a la normativa actualmente vigente, por lo que entendían que, por prudencia, deberían ser los colectivos interesados los que, dentro del desarrollo del proceso legislativo, trasladaran sus pretensiones al Ministerio de Justicia y a los Grupos Parlamentarios. Por tanto, consideraba la Defensoría del Pueblo que no había lugar a la intervención en este asunto.

Por todo ello, no cabía realizar actuaciones adicionales sino esperar que, finalmente y durante la mencionada tramitación, se incorpore una previsión en el sentido propuesto por esta Institución.

5. JUSTICIA, PRISIONES, EXTRANJERÍA Y POLÍTICA INTERIOR

Las actuaciones que afectan a la **Administración de Justicia, Prisiones, Extranjería y Política Interior** han motivado, por razón de su competencia, la remisión ante la institución del Defensor del Pueblo Estatal varias quejas para su conocimiento y, en su caso, tramitación.

Citamos a título de ejemplo varios supuestos para explicar estas vías de comunicación y coordinación que presiden las relaciones entre el Defensor del Pueblo Estatal y el Defensor del Pueblo Andaluz junto a los demás Comisionados Autonómicos. Todos, en el ámbito de sus respectivas competencias aportan una red de atención y tutela que, sobre una buena estructura colaboradora permite, ofrecer a la ciudadanía un sistema eficaz y accesible de defensa y protección de sus derechos y libertades.

Uno de los casos que aludimos se presentó con motivo de la **queja 13/1263** en la que se planteaba la presunta ausencia de remisión por parte del Registro Civil de Sevilla al Consulado de Colombia de documentación para la inscripción de un matrimonio y la falta de respuesta de éste. Debido a que se trataba de la actuación de un órgano representativo de un país extranjero, acordamos su traslado al Defensor Estatal y la ulterior remisión, en su caso, al Ministerio de Asuntos Exteriores. Sobre similares temas se presentó la **queja 13/5579** en la que un abogado español solicita ayuda para que la Embajada de España en República Dominicana le facilite copia de la sentencia en virtud de la que fue condenado su cliente en dicho país. También la **queja 13/5366** se remitió porque el asunto versaba sobre el Cónsul de Bolivia quien nos traslada queja de ciudadano boliviano supuestamente agredido por la Policía Nacional en Jerez de la Frontera.

Señalamos también la **queja 13/3151** presentada por el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, quien además fue recibido en la Institución por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Precisamente en la reunión mantenida en la sede de esta Institución con el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, su Vicepresidente y la Decana del Colegio de Procuradores de Sevilla tuvimos la ocasión de conocer la extraordinaria preocupación de este colectivo profesional y su abierta discrepancia de determinadas disposiciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales en lo que a la Procura se refiere, tanto en cuanto a la supresión de los aranceles como, fundamentalmente, al establecimiento de la compatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, lo que, al suponer la pérdida de la exclusividad de la que gozaba esta última figura, podría desembocar en la extinción de la misma.

Teniendo en cuenta que el origen del problema se situaba en un marco regulatorio impulsado desde la Administración Central, remitimos el asunto ante la Defensoría Estatal. Entre los argumentos que dirigimos citábamos que *“El impacto económico que se ocasionaría no sólo afectaría a los referidos profesionales del Derecho en cuestión sino, de manera directa e incluso indirecta, a un mucho más numeroso grupo de personas relacionadas con la profesión, desde empleados de despachos, de los mismos Colegios, hasta de empresas que prestan sus servicios a éstos. Y ello sin contar con las consecuencias que una nueva manera de relacionarse con Juzgados y Tribunales de Justicia, prescindiendo de la experiencia que en ello tiene la Procura y de los avances que han sido establecidos por ésta, como la utilización de la plataforma telemática LEXNET, supondría para una Administración de Justicia que desafortunadamente y por diversas razones no dispone en estos momentos de unos medios personales y materiales precisamente óptimos”*.

Este proceso legislativo continúa y permaneceremos atentos a su resultado y al impacto que se genere en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia. Para ello también estuvimos en contacto con la Consejería de Justicia e Interior.

Forman parte de las quejas remitidas al Defensor Estatal una serie de expedientes, que se sumaban a otros presentados a finales de 2012, y que traían como causa común la discrepancia por la aprobación de la Ley 10/2012 de Tasas Judiciales. Se trata de la **queja 13/144**, **queja 13/117**, **queja 13/1657**, **queja 13/825** y la **queja 13/430**. Hemos de señalar que en varias de estas quejas se solicitaba la formulación de recurso de inconstitucionalidad contra la citada ley. Según establece el artículo 26 de La Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procede su remisión ante el Defensor estatal quien, efectivamente, ostenta esa legitimidad a la hora de accionar ante el Tribunal Constitucional. Finalmente, la Defensora no consideró oportuno interponer dicho recurso. A efectos de mayor información dejamos citado que las Comunidades Autónomas de Canarias, Cataluña, Aragón y Andalucía sí formularon recurso, junto otro presentado por el Grupo Parlamentario Socialista y una cuestión de inconstitucionalidad elevada desde la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Entre las materias que afectan a Prisiones, recibimos varias quejas presentadas por internos del Centro Penitenciario de Huelva en las que protestaban de desperfectos que sufrían algunos vehículos de visitantes aparcados en las dependencias del recinto. Son la

queja 13/6876, queja 13/6794 y queja 13/6795. Al tratarse del funcionamiento de los servicios de vigilancia de un centro penitenciario, procedimos a remitirlas igualmente al Defensor Estatal.

También señalamos algunos casos en materia de Extranjería, en los que dimos traslado al Defensor Estatal el asunto para su conocimiento y, en su caso, investigación.

En cuanto a aspectos ligados a la seguridad ciudadana, o Política Interior, también remitimos la **queja 13/1828** por supuestos comportamientos inadecuados de agentes del Cuerpo Nacional de Policía; o la **queja 13/3035**, en la que expresaban que la Policía Nacional de Granada sólo traslada a los detenidos desde las dependencias policiales al Juzgado de Guardia dos veces al día; a las 8 y a las 17. El mismo motivo de remisión tuvo, a título de nuevo ejemplo, la **queja 13/1395** por el estado de los calabozos de la Guardia Civil de Arcos de la Frontera; o el caso de la **queja 13/6102** sobre la actuación de dos agentes de la Policía Nacional de Rota cuando procedían a una detención.

Añadimos a esta casuística de asuntos remitidos la problemática de empleo de escoltas destinados en el País Vasco y Navarra que solicitaban un compromiso de poder encontrar nuevos empleos. Así se demandaba en la **queja 13/2202** y **queja 13/2188** que fueron remitidas al Defensor Estatal por tratarse de cuestiones que si afectaban al Ministerio del Interior.

En lo referente a las quejas tramitadas en esta Institución en materia de **Prisiones** que se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal podemos destacar aquellas en las que se solicitaba el traslado de españoles condenados en el extranjero a centros penitenciarios españoles como es el caso de la **queja 12/7167, queja 13/1930, queja 13/2599, queja 13/5116 y queja 13/2040.**

Dentro de las quejas que en materia de **Extranjería** se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal, por ser ésta la Institución competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas merece destacar aquellas en las que se denunciaban los problemas encontrados para la obtención del visado, como es el caso de la **queja 13/532, queja 13/1650, queja 13/2357, queja 13/4861 y queja 13/5390.**

También debemos señalar aquellas quejas que denuncian un importante retraso en la resolución de los expedientes para la obtención de la nacionalidad española como son la **queja 13/5024, queja 13/5215, queja 13/5302, queja 13/5360, queja 13/5924, queja 13/6123 y queja 13/6549.**

6. VIVIENDA

Sobre la **materia de Vivienda**, en lo que se refiere a las subvenciones/ayudas acceso VPO, nos hemos visto obligados a remitir a nuestra homóloga estatal varias quejas al tratarse, el organismo afectado en los asuntos relatados, del Ministerio de Fomento.

En el caso de la **queja 13/4377**, la interesada manifestaba que era titular de un préstamo hipotecario para una VPO adquirida en el año 2001. Decía que mientras que los

actuales propietarios de préstamos para vivienda de renta libre se beneficiaban de las actuales bajadas de interés su cuota no sólo no bajaba sino que seguramente subiría en la próxima revisión hipotecaria.

Creía que se deberían tomar medidas al respecto instando a la Administración a que bajase los tipos de interés que marcaba el Estado para VPO y que los derechos de todos los ciudadanos y el beneficio económico fuesen al menos equitativos.

Por su parte, el reclamante de la **queja 13/555** exponía que no había recibido la ayuda estatal de VPO de 7000 euros, que la escritura se formalizó el día 29 de diciembre de 2011, y que el importe de la ayuda directa aún no había sido ingresado en la cuenta bancaria, a pesar de los múltiples requerimientos que había hecho al Director de la oficina bancaria. Citaba el interesado el artículo 26 del Real Decreto 801/2005 que establece que las entidades financieras abonarán mediante pago único y de una sola vez el importe de las ayudas directas en el momento de la formalización de la escritura de préstamo.

Según manifestaba, la Consejería de obras públicas y vivienda de la Junta de Andalucía emitió visado de contrato y el día 7 de Junio de 2011 Resolución por la que se le reconoció el derecho a obtener un préstamo conveniado, así como las ayudas directas. Decía que de un bloque de 100 personas todas habían recibido la ayuda estatal menos él.

Tras solicitar su ratificación en firma, pues se trataba de un e-mail, se procedió a su remisión.

Igual hicimos en el caso de la **queja 13/5585**, en la que la compareciente planteaba la supresión de la ayuda estatal directa a la entrada para el supuesto de adquisición de viviendas de protección oficial.

En asuntos que versaban sobre subvenciones/ayudas al alquiler también hemos tenido que remitir varias quejas a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, quien sí tiene competencias supervisoras sobre la administración afectada (Ministerio de Fomento).

Podemos citar la **queja 13/121** en la que su promotor protestaba por la gestión de la administración en la Renta Básica de Emancipación. Decía que fue beneficiario de la ayuda durante 8 meses pero que solo cobró un mes y se la bloquearon por superar los ingresos máximos (en unos 200 €) en el IRPF de ese año y que al año siguiente sí cumplía los requisitos. El resultado fue que por un mes le habían bloqueado la ayuda, el resto de mensualidades que ascendían a 7 se la denegaron (porque según la administración debía de ser un expediente diferente) aunque sí cumplía los requisitos. Manifestaba que, para mayor perjuicio, la administración le reclamaba la devolución del importe 5 años después.

Continuaba indicando que, por motivos laborales emigró a Cataluña y que, recientemente, se dirigió a una oficina competente en la materia para solicitar un cambio en la dirección postal para las notificaciones, dándosele como respuesta que eso no se podía hacer y que el único camino era estar atento al BOE por que era allí donde se publicaría la incidencia antes de que Hacienda tomase cartas en el asunto. El interesado no salía de su asombro, tenía que pagar los intereses de demora del proceso porque no era posible cambiar la dirección a efectos de notificación.

Por su parte, el interesado de la **queja 13/403** denunciaba diversas disfuncionalidades en la plataforma informática que tramitaba las solicitudes de la Renta Básica de Emancipación. Esta plataforma, de cuyo mantenimiento se encarga una empresa privada, adolecía de diversos fallos que, siempre según el interesado, habían propiciado que su solicitud no hubiese sido tramitada ante el Ministerio de Fomento.

Sobre otras cuestiones en materia de vivienda, una funcionaria de Instituciones Penitenciarias denunciaba en la **queja 13/2740** la violación del derecho a la igualdad que proclama el artículo 14 de nuestra Constitución ante las irregularidades que, a su juicio, se producían en la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de instituciones penitenciarias.

En su exposición la interesada refería lo siguiente:

- Por Orden INT/1472/2009, de 28 de Mayo se regula la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de Instituciones Penitenciarias, estableciendo que la auténtica finalidad que cumplen los pabellones-viviendas es la de ayudar a las plantillas de personal en los casos en que se produce una movilidad territorial.

- Por Instrucción 10/09 de 23 de Noviembre de 2009 de la entonces Dirección General de Gestión de Recursos se regula el baremo y el proceso de adjudicación de viviendas de Instituciones Penitenciarias.

- De los tres tipos de viviendas-pabellones que atendiendo a sus características se contemplan en la referida Orden, en el Complejo Penitenciario de El Acebuche, Almería, la Administración dispone de dos de ellas: viviendas para directivos y viviendas para personal funcionario y laboral de la plantilla de carácter fijo. Carece por tanto, de residencias unipersonales para empleados públicos, lo que imposibilita participar en el concurso de adjudicación de viviendas a parte de la plantilla de este Centro.

- Ello implica que automáticamente quedan excluidos en este Centro de la posibilidad de acceso a uno de los pabellones-vivienda, aquellos miembros de la plantilla que constituyan otro tipo de familia a tener en cuenta a día de hoy como las familias monoparentales y/o los llamados "singles" entre otros, olvidándose de que "ni todos los solteros viven solos, ni todas las personas que viven solas tienen la condición de solteras".

- Esta situación ponía de manifiesto, que sólo una parte del personal de la plantilla penitenciaria -aquellos en los que concurre la circunstancia de "estar casado, en régimen de convivencia permanente, divorciado o separado legalmente con hijos a su cargo"- se ha venido beneficiando de este recurso, produciéndose un agravio comparativo con el resto del personal, debiendo soportar por ello y, entre otros, unos gastos añadidos de transporte y vivienda que no soportan aquéllos.

- Pues bien, con fecha 14 de Diciembre 2012 presentó solicitud de participación en el concurso de viviendas con los argumentos anteriormente citados más los fundamentos que se exponen a continuación, siendo la única respuesta recibida de la Administración Penitenciaria la no admisión al proceso por no reunir el requisito: "estar casado, en régimen de convivencia permanente, divorciado o separado legalmente con hijos a su cargo".

- Fundamentaba su derecho de adjudicación en la existencia de adjudicaciones excepcionales. El Director General de Gestión de Recursos podrá adjudicar, con carácter excepcional y previo informe de la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento, el uso de la vivienda a quienes aleguen circunstancias de seguridad personal, incluidas las razones derivadas de ser víctima de malos tratos o violencia de género; o por mediar importantes, excepcionales y contrastadas circunstancias familiares, o por existir razones económicas extraordinarias y no hayan resultado adjudicatarios de alguna vivienda en el correspondiente concurso. Esta adjudicación tendrá carácter temporal y será revocada cuando desaparezcan las circunstancias que la motivaron.

- En su caso y en casi ocho años de trabajo había experimentado cuatro traslados con la implicación personal, familiar y profesional que ello conllevaba, dos de ellos para desempeñar puestos directivos y de especial responsabilidad dentro y al servicio de la Institución Penitenciaria, soportando entre otras cargas, unos gastos extraordinarios por cambios de residencia, a los que debía seguir haciendo frente en la actualidad.

- Argumentaba también que la mayor parte de su sueldo iba destinada a soportar los gastos originados por la movilidad territorial.

Por todo ello la intención de participar en el concurso para la adjudicación de una vivienda-pabellón, con carácter temporal, en espera principalmente de la mejora del mercado de la vivienda (que le posibilite amortizar el capital pendiente por la casa en su día adquirida mediante alquiler o venta) y/o del mercado de trabajo (para ejercer actividades laborales externas no incursas en régimen de incompatibilidad), con el fin de estabilizar su economía y vida presente y futura.

Finalmente solicitaba lo siguiente:

- Se proceda a la revisión de la normativa en vigor, Orden INT/1472/2009, de 28 de Mayo que regula la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de Instituciones Penitenciarias e Instrucción 10/09 de 23 de Noviembre de 2009 de la entonces Dirección General de Gestión de Recursos al vulnerar derechos como la igualdad de trato y de oportunidades para todos.

- No reclamaba que se discriminase positivamente a un “soltero” sino que no se le discriminara negativamente al estigmatizar y penalizar a los “no casados”. Solicitaba por tanto, que se les reconociera el mismo derecho e igualdad de condiciones que a otros funcionarios casados o en pareja de hecho. Ser soltero no era óbice para ser discriminado en la adjudicación de una vivienda oficial, situación que estaba aconteciendo al no permitírseles ni la participación en el proceso de adjudicación de viviendas ni su acceso a la fase de baremación.

- Finalmente, solicitaba se realizasen las recomendaciones que estimase pertinentes para que el “soltero y/o personal sin familias a cargo” pudiera entrar en la fase de baremación de meritos de los procesos de adjudicación de viviendas en instituciones penitenciarias, principalmente y entre otros, en el Centro Penitenciario de Almería en el que no existían las llamadas “viviendas de solteros/unipersonales” situación admitida en otros Cuerpos como la Guardia Civil regulado por Orden General número 5 de 19 de Mayo de 2005.

En este caso, el organismo afectado por el que se remitió la queja a la Defensora del Pueblo estatal era el Ministerio de Justicia.

Por su parte, a la promotora de la **queja 13/3790** se le comunicó su remisión a nuestra homóloga estatal ya que asunto que planteaba se refería a que el Ministerio de Defensa quería desalojar a su madre de 92 años del pabellón en el que habitaba.

7. CONSUMO

De entre las quejas que en **materia de Consumo** se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal, por ser ésta la Institución competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas merece destacar aquellas en las se denunciaban la penalización del autoconsumo eléctrico debido a la nueva normativa, como es el caso de la **queja 13/4835** y **queja 13/4921**.

De entre las quejas que afectan a **Correos y Telégrafos** se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal, por ser ésta la Institución competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas, destacamos la **queja 13/6085**, **queja 5939** y **queja 13/5603**.

8. DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES

Respecto a las quejas que en materia de **Dependencia y Servicios Sociales** se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal, merece destacar aquellas en las que se han embargado las viviendas de las personas afectadas por tener deudas con el Servicio Público de Empleo Estatal o la Seguridad Social, como es el caso de la **queja 13/5850** y **queja 13/6489**.

9. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ORDENACIÓN ECONÓMICA

De entre las quejas que en materia de **Administraciones Tributarias** se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal, por ser ésta la Institución competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas merece destacar aquellas en las que se denunciaba la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por desacuerdos con el IRPF, como es el caso de la **queja 13/710**, **queja 13/1421**, **queja 13/3407**, **queja 13/4486**, **queja 13/5172**, y **queja 13/6185**.

Con respecto a las quejas que en materia de **Administraciones Públicas y Ordenación Económica** se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal destacamos la **queja 13/0918** relativa a la aparente falta de cumplimiento de un convenio para la adquisición de unos terrenos, en el que una de las partes afectadas era el Instituto para la

Reestructuración del Sector de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

Dentro de este mismo apartado nombramos la **queja 13/3727** relativa a presuntas irregularidades en la concesión del distintivo Calidad Turística otorgado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España.

10. POLÍTICAS DE IGUALDAD

Incardinadas en la **materia “Igualdad de sexo”** podemos citar 2 quejas, relativas a temas de prostitución, que tuvimos que remitir a otra Administración, competente para investigar el asunto que se nos planteaba.

Una de ellas es la **queja 13/2511** en la que la persona compareciente nos exponía que a través de Internet, en determinados foros, había leído comentarios sobre prostitución de mujeres asiáticas en Sevilla. Aparecía el teléfono de contacto con los burdeles y se podía comprobar que estaban activos y funcionaban en determinada zona. Se daba la circunstancia de que en los mismos lugares ya operaron mafias en el pasado. Ante la situación de peligro de estas chicas, se decidió a informarnos de ello.

A la vista de los hechos denunciados procedimos a dar traslado de los mismos a la Subdelegada del Gobierno en Sevilla y al Fiscal Coordinador de Vigilancia Penitenciaria y Extranjería de Sevilla, rogándoles nos informasen a grosso modo del resultado de las actuaciones que se estimasen oportunas llevar a cabo en relación a los mismos. Desde la Fiscalía nos informaron que los hechos se estaban investigando por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Sevilla; y desde la Subdelegación se nos decía que puesto que en el piso se continuaba con el ejercicio de la prostitución, se estaba realizando una nueva investigación al respecto.

La otra es la **queja 13/3788**, enviada por una Asociación que nos remitía un informe elaborado por el Equipo de Trabajo sobre Prostitución de su Delegación de Almería, en relación a actuaciones abusivas de la Policía Nacional en la detección de víctimas de trata en el Poniente Almeriense.

En este caso, la queja fue remitida a la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental.

11. MENORES

En el transcurso del ejercicio de 2013, el **Área de Menores** remitió a la Institución al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales un total de 4 expedientes de quejas.

El primer asunto está relacionado con la aplicación por parte de la Junta de Andalucía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) a los efectos de la

renovación del título de familia numerosa, ya que, según indicaban los reclamantes, en otras Comunidades Autónomas se sigue aplicando el Salario Mínimo Interprofesional.

Valoradas las circunstancias de los casos, apreciamos que las actuaciones de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias eran congruentes con la normativa común de ámbito nacional, no siendo por tanto irregular la aplicación del indicador IPREM. A pesar de ello, advertimos indicios de un posible trato desigual en función de la Comunidad Autónoma en que se tramite el respectivo reconocimiento del Título de familia numerosa, siendo así que si se da el caso de aplicación del indicador SMI en vez del IPREM, y una vez reconocido y expedido dicho Título, los beneficios sociales que le son inherentes –los cuales corresponden en su mayoría a la respectiva Comunidad Autónoma- podrán ser solicitados por la persona interesada en cualquier Comunidad Autónoma en que pudiera fijar su residencia. Tal hecho conlleva que una persona pueda obtener el Título de familia numerosa con unos requisitos menos rigurosos que otra residente en diferente Comunidad Autónoma y que ambos títulos tengan idéntica validez y efectos.

En consecuencia acordamos remitir los antecedentes del caso a la Defensoría Estatal, en aras de la cooperación y coordinación de funciones establecidas entre ambas Instituciones, para que tomara conocimiento del asunto e iniciara la investigación correspondiente. (**queja 13/3980** y **queja 13/3987**).

También con el mismo propósito remitimos la queja presentada por la Presidenta de una Asociación de apoyo a familias vulnerables y mujeres en riesgo mostrando su disconformidad con la respuesta de la Administración de Justicia en los procedimientos civiles o penales por impago de pensiones de alimentos, circunstancia que deja en situación de extrema vulnerabilidad a muchas mujeres, especialmente a aquellas que tienen hijos o hijas a su cargo.

Para la solución de dicha problemática proponía determinadas modificaciones normativas así como un cambio en los criterios de actuación de los Juzgados y Tribunales que intervienen en estos casos (**queja 13/4891**).

En otro supuesto, la interesada denunciaba que llevaba 2 años en espera de celebración del juicio por el incumplimiento sistemático de su ex marido de su obligación de pagar una pensión de alimentos para su hija, de 5 años de edad. También había solicitado del Ministerio de Hacienda un anticipo con cargo al Fondo de Garantía de Alimentos que le denegó por no haber instado un procedimiento de ejecución civil, cuando lo que se encontraba en curso era un procedimiento penal.

Asimismo acordamos la remisión del expediente a la Defensoría Estatal por tratarse de cuestiones conexas que en un caso afectan a la actuación de un Juzgado y en otro a una resolución emitida por el Ministerio de Hacienda (**queja 13/5665**).

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

Como hemos señalado, el art. 32.1 de nuestra Ley reguladora determina que el Informe Anual al Parlamento expondrá las quejas que han sido rechazadas y sus causas de no admisión. Estadísticamente, han sido 2.285 expedientes los que, por distintos motivos establecidos en la Ley, no han podido ser admitidos. Computadas las quejas de otros años tramitadas en este ejercicio, no han sido admitidos un total de 2.653 expedientes.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el reclamante de la **queja 13/797**, en un escrito firmado pero sin dar su nombre ni dirección alguna, denunciaba que en una barriada de Sevilla se había construido un local en los bajos del edificio que, según el interesado, no se atenía al planeamiento urbanístico en vigor y no contaba con la preceptiva licencia de obras. El caso es que el local construido interrumpía el paso por los soportales del inmueble y obligaba a los peatones a salir del mismo, ocasionando molestias, en especial, a las personas con movilidad reducida usuarias de sillas de ruedas.

No obstante, la queja no resultó admisible por cuanto no disponíamos del nombre ni de la dirección del reclamante. Dado que la denuncia de esta persona afectaba a la movilidad de personas usuarias de sillas de rueda, decidimos abrir de oficio la **queja 13/904** en la que conocimos del informe del Ayuntamiento de Sevilla que las obras de cerramiento ejecutadas en el local contaban con licencia municipal y se ajustaban básicamente a las recogidas en dicha licencia. Por tanto, al margen de posibles implicaciones de índole jurídico privado en el caso de que las obras no contaran con autorización de la comunidad de propietarios, lo cierto es que no apreciamos vulneraciones urbanísticas en este asunto, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

De entre las quejas que en **materia de Cultura** se han recibido en esta Institución y que no han sido admitidas a trámite por esta causa, destacamos la **queja 13/6097** y queja 13/1730 en las que se denunciaban obras que supuestamente podían alterar la imagen del Conjunto Histórico de Baza.

El en **materia de educativa**, sólo ha propuesto durante el año 2013 la no admisión a trámite de un expediente de queja por no aportar la persona interesada datos relativos a su identidad, incumpliendo de este modo los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución (**queja 13/4267**).

En el **Área de Salud**, el relato que el interesado hacía en la **queja 13/6089** ponía de manifiesto la desconsideración en el trato recibido por parte de un psiquiatra del Hospital El Tomillar (Sevilla).

Puesto que en el expediente no había referencia de domicilio, ni dato alguno de contacto con el interesado, en orden al envío de las notificaciones resultantes de la tramitación, se tuvo que optar por el cierre de la queja, sin perjuicio de que el mismo pudiera acudir de nuevo a esta Institución ofreciéndonos los datos referidos.

Las quejas que durante 2013 referentes a **Menores** no han podido ser admitidas a trámite por no aportar las personas interesadas datos relativos a su identidad o domicilio que nos permitieran notificar las actuaciones de esta Defensoría, han sido denuncias anónimas sobre la posible existencia de situación de riesgo de personas menores de edad.

En estos casos, no obstante, se acordó iniciar ante los organismos competentes las correspondientes actuaciones de oficio para la salvaguarda de los derechos de estos niños y niñas. Concretamente, damos traslados de estas denuncias a los Servicios Sociales de los Ayuntamientos donde residen las personas menores, a los efectos previstos en el artículo 18.5 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor, según el cual cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. A tales efectos, consideramos las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por el artículo 18.1 de la misma Ley, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

Por otro lado, siempre que trasladamos la denuncia, insistimos en su carácter anónimo y recordamos el deber genérico de reserva y confidencialidad respecto de los datos personales, al tiempo que rogamos se eviten en lo posible intromisiones no necesarias en la intimidad personal y familiar de las personas afectadas en los procesos de investigación de los hechos (**queja 13/410, queja 13/499, queja 13/817, queja 13/3140, queja 13/4689 y queja 13/6354**).

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En materia de **Empleo Público** reseñamos la **queja 13/1983** el interesado denunciaba incompatibilidad del cargo Rector de Universidad con el puesto de Asesor en una entidad de crédito.

También señalamos la **queja 13/1605** en la que el interesado exponía su opinión sobre diversos aspectos de gestión de personal laboral o de mantenimiento de un Centro Hospitalario de la capital cordobesa: retribuciones de menor cuantía que en otras administraciones pública para los empleados, falta de actualización de las bolsas en mantenimiento y contratos de poca duración.

La persona promotora de la **queja 13/1903** trabajadora en el Servicio Andaluz de Salud, manifestaba su indignación ante los descuentos aplicados sobre el salario en caso baja por enfermedad, de un 50% por cada día hasta los 3 días primeros y el 75% a partir del cuarto hasta el día 21, considerándolos excesivos.

En materia de **Trabajo y Seguridad Social** señalamos por esta causa de cierre la **queja 12/4952** en la que la persona interesada nos preguntaba el motivo de por qué no recibía prestación por desempleo tras haber realizado un curso de un año en el Ayuntamiento y haber cotizado a la Seguridad Social.

En la **queja 13/33** la interesada manifestaba que en el año 2010 finalizó un curso de FPE de 823 horas y que había solicitado una beca por conciliación que aun no le habían pagado.

El interesado en la **queja 13/254** exponía presuntas irregularidades en los procesos de acreditación profesional para trabajadores en activo, pues a algunos de ellos ni siquiera se les había llamado para las pruebas de evaluación y a otros se les habían realizado solo pruebas escritas, habiendo obtenido todos la titulación.

En la **queja 13/4671** la persona interesada, que tenía reconocida un pensión por incapacidad absoluta, exponía que tras revisión por la entidad Gestora de la Seguridad Social, se valoró su situación como incapacidad permanente para su profesión u oficio. En su escrito manifestaba su desacuerdo con dicha valoración.

En la **queja 13/349**, afectante a **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, la reclamante nos exponía su disconformidad con la colocación de unos "pivotes" pequeños en una zona peatonal del puente de Palma del Río (Córdoba). La queja se remitió por Internet por lo que, aprovechando que la reclamante debía ratificarse, se le formuló una ampliación de datos para que nos remitiera fotocopia del escrito de reclamación que, por los hechos que nos exponía, había interpuesto ante el Ayuntamiento de Palma de Río y, en su caso, de la respuesta obtenida. Dado que no obtuvimos respuesta alguna, entendimos que no precisaba de nuestra intervención en el asunto planteado, por lo que procedimos a archivar el expediente de queja.

La reclamante de la **queja 13/2952** nos exponía que necesitaban un camino adicional a la carretera que va desde Campohermoso a San Isidro de Níjar (Almería), ya que este trayecto era bastante peligroso por que circulaban muchas personas por el mismo para ir a sus trabajos cada día, poniendo en peligro su vida, incluso, perdiéndola, como había ocurrido alguna vez. Lo mas peligroso era cuando llegaba la noche, ya que esta vía no estaba suficientemente iluminada y algunos ciclistas no llevaban ni siquiera chaleco reflectante. La interesada se preguntaba cuántas personas tenían que morir para que se modificara este trayecto. Tras solicitarle la ratificación en firma y formular ampliación de datos no obtuvimos respuesta por parte de la misma, por lo que procedimos al archivo de la queja.

De entre las quejas que en **materia de Cultura** no se han admitido a trámite por esta causa destacamos la **queja 13/2481**, en relación al estado de deterioro que presentaba el Cortijo del Fraile, en Almería.

También merece ser destacada la **queja 13/3496**, en la que el interesado señalaba que se estaba viendo sometido a mobbing inmobiliario por parte de la Administración cultural, ya que ésta le estaba requiriendo que llevase a cabo medidas urgentes sobre la casa que poseía en el Albaicín, que calculaba que tenía más de 3 siglos de antigüedad.

Tras solicitar en ambos casos por dos veces la ratificación de la queja y la aportación de información adicional sobre los hechos relatados, finalmente no obtuvimos respuesta de la persona que promovió la queja.

En materia de Deportes destacamos la **queja 13/4042** en la que el interesado nos manifestaba que en su barrio había una instalación deportiva que se encontraba en mal estado y que además era muy complicado utilizarla ya que siempre estaba ocupada. Al no atender nuestra solicitud de que aportara datos adicionales, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, en el **Área de Educación**, los expedientes más numerosos que no han podido ser admitidos a trámite tienen su causa en la falta de cumplimentación por la persona interesada de los datos necesarios, conforme a las previsiones de nuestra Ley reguladora. Son casos en los que la información facilitada se encuentra incompleta o bien era necesario aclarar determinados aspectos del asunto que se suscita en la queja, por lo que se solicita expresamente a los reclamantes que concreten, aclaren o amplíen dichos extremos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos, a pesar de que en ocasiones y teniendo en cuenta la entidad de los asuntos que se plantean, esta petición es reiterada.

Un factor común de este grupo de expedientes es que son enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción de los datos solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial y no obtener nuevas noticias de las personas interesadas, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Ha venido siendo práctica habitual en los últimos años que el mayor porcentaje de las quejas englobadas en este grupo hicieran referencia a denuncias sobre los procesos de escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. En 2013, hemos seguido recibiendo estos asuntos si bien en un número inferior a otros ejercicios (**queja 13/2068**, **queja 13/4746**, y **queja 13/5211**).

Se han rechazado por este motivo varias quejas relacionadas con la conservación de centros escolares (**queja 13/1156** y **queja 13/5318**), y asuntos que ponen de relieve problemas de convivencia en los centros docentes, mayoritariamente en los institutos de Enseñanza secundaria (**queja 13/2242** y **queja 13/2494**).

En **materia de Universidades**, entre las que no han sido admitidas a trámite por no haber recibido respuesta a nuestras peticiones de subsanación de deficiencias o complemento de datos por quienes las promovían, hemos de destacar aquellas quejas en las que el retraso en la entrega de los resultados de la Prueba de Acceso a la Universidad impedía participar en el proceso de preinscripción de Universidades no andaluzas, como es el caso de las siguientes: **queja 12/5330**, **queja 12/5591** y **queja 12/5782**, promovidas por profesorado de distintos Institutos de Educación Secundaria.

Dentro que las quejas que hemos recibido por las materias que se encuadran dentro del capítulo de **Medio Ambiente** de este Informe Anual, entre las rechazadas por este motivo, destacamos la **queja 13/3939** en la que el promotor nos exponía que los vecinos y vecinas de la zona conocida como Urbasur, en el término municipal de Isla Cristina (Huelva), que vivían cerca del aparcamiento situado junto a una discoteca, sufrían las consecuencias de la celebración, todos los fines de semana, de un ruidoso botellón y de los coches con la música a todo volumen. De jueves a domingo y hasta las 8 o 9 horas de la

mañana era imposible conciliar el sueño, además del deterioro medioambiental que sufría la duna y el pinar protegido próximos a esta zona.

En **materia de Justicia**, las quejas inadmitidas por la ausencia de documentación o datos imprescindibles para poder ser tramitadas han sido en este ejercicio de 2013 las que con mayor frecuencia ocupan el principal motivo de inadmisión.

Como ya se comenta a lo largo de este Informe Anual, son casos en los que hasta el final procuramos pedir a las personas interesadas el dato o la documentación elemental para poder identificar de manera básica su queja o pretensión. Son incidentes para subsanar que procuramos resolver con solvencia ante las personas interesadas ya sea por escrito o, incluso, mediante contactos telefónicos y electrónicos. Nuestra idea es siempre procurar contar con los datos esenciales que nos permitan identificar la queja o el asunto y tramitarlo ante las Administraciones responsables.

Pero no siempre lo logramos. A pesar de nuestras insistencias, la persona que se nos ha dirigido no termina por completar estas subsanaciones y, tal y como le advertimos, si transcurre un generoso plazo sin colaborar con este dato, debemos proceder al cierre del expediente.

Tal es el caso de la **queja 13/2011** en la que el interesado argüía lo injusto de las medidas adoptadas en su divorcio. Le solicitamos la identificación del procedimiento así como la necesidad de que concretara los motivos por si existía posibilidad de interponer algún recurso o vía de impugnación en el proceso correspondiente. A pesar de nuestra petición no nos indicó ningún dato añadido, por lo que nos vimos obligados a concluir el asunto.

En el caso de la **queja 13/3744** se aludía el mal e incorrecto funcionamiento del Registro Civil de Algeciras, pero no se ofrecía el caso o dato que fundamentaba la reclamación o queja. Tampoco se atendió los datos que le solicitamos a la personas interesadas de la **queja 13/167** y **queja 13/5689** que presentaban la misma problemática al protestar por la denegación del beneficio de justicia gratuita e, igualmente, no se ofrecían los datos o documentos que nos hubieran permitido identificar los casos y expedientes.

Con respecto a las quejas de **Prisiones** que no se han admitido a trámite por esta causa podemos destacar aquellas en las que se solicita un traslado del centro penitenciario como es el caso de la **queja 13/2060**, **queja 13/3108** y **queja 13/3958**.

De entre las quejas que en materia de **Extranjería** no se han admitido a trámite por esta causa podemos citar la **queja 13/3548** en la que se le denegaba la renovación de la autorización de residencia a la pareja de la persona que presentaba la queja.

Respecto a temas de **Política Interior** existen varios ejemplos de quejas inadmitidas por la ausencia de documentación o datos imprescindibles para poder ser tramitadas en este ejercicio de 2013. Citamos el caso de la **queja 12/6401** contra la actuación imprecisa de la Policía Local de Sevilla en una determinada zona de la ciudad; o la **queja 13/4448** por carencia de seguridad en su pueblo: al igual que la **queja 12/7063** sobre situación genérica de falta de respuesta policial.

Otro tipo de supuestos se expresan en quejas que coinciden en protestar por actuaciones inadecuadas o abusivas de agentes de la autoridad. Sin embargo, cuando rogamos que nos especifiquen más datos o nociones concretas que permitan indagar en cada caso, no se atienden nuestras reiteradas peticiones y debemos concluir las quejas sin poder añadir más trámites. Tenemos como ejemplos de estas situaciones la **queja 12/5645**, **queja 12/5640**, **queja 13/1918**, **queja 13/2913**, **queja 13/1075** y la **queja 13/2581**.

En líneas generales, en el **Área de Vivienda**, los promotores de quejas que apelaban a su necesidad de vivienda eran familias con hijos menores, que se habían visto obligadas a ocupar ilegalmente una que se encontraba vacía (incluso de titularidad municipal como ocurría en la **queja 13/2859**), que pedían una vivienda de promoción pública cuyo alquiler social fuera asequible a su situación económica, (**queja 13/120**, **queja 13/1545**, **queja 13/3254**, **queja 13/3330**, **queja 13/3893**), o que iban a ser desahuciados en breve plazo de la vivienda que actualmente ocupaban, pudiendo ser ésta incluso de Protección Oficial o de Promoción Pública (**queja 13/2661**, **queja 13/2113**, **queja 13/3672**, **queja 13/2860**), o que se habían visto obligados, como medida urgentísima a su situación, a residir momentáneamente en casa de algún familiar (**queja 13/2805**, **queja 13/413**, **queja 13/949**).

Lo normal en estos casos era solicitarles que nos facilitasen los datos de la vivienda que actualmente ocupaban, indicándonos quien ostentaba la titularidad de dicha vivienda; si estaban inscritos en el Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida; y si habían sido atendidos por los servicios sociales a fin de que éstos, en el ámbito de sus competencias, pudieran constatar y certificar, en su caso, su necesidad de vivienda.

Al no completárenos dichos datos, hubimos de cerrar las quejas.

También fueron muchos los andaluces afectados por el impago de la renta básica de emancipación concedida (**queja 13/2467**), o por el retraso en el pago de la ayuda concedida correspondiente al programa de fomento al alquiler (**queja 13/1175**, **queja 13/1500**, **queja 13/158**, **queja 13/1640**, **queja 13/2277**, **queja 13/2362**, **queja 13/2364**, **13/2582**, **queja 13/3136**, **queja 13/3889**, **queja 13/506**). En este último caso optamos por enviarles a los interesados una extensa comunicación en la que les indicábamos que su queja y los motivos por los que acudía a nosotros, reunían los requisitos para que pudiéramos admitirla a trámite e iniciáramos actuaciones ante el organismo afectado, solicitando un informe a EPSA (ahora AVRA) sobre las causas de que hasta el momento no se les hubiera abonado en su cuenta corriente la ayuda que les había sido reconocida.

Ahora bien, continuábamos explicándoles que, por la experiencia que teníamos en los últimos meses, habían sido cientos las quejas que habíamos recibido y admitido a trámite por los impagos de la ayuda del alquiler, habiendo solicitado a EPSA el correspondiente informe, dándonos en todos los casos la misma respuesta: que para que EPSA abone la ayuda a las personas beneficiarias a las que se la habían reconocido, antes debía recibir los fondos de la Consejería de Fomento y Vivienda, y antes dicha Consejería, a su vez, debía percibir tales fondos desde el Ministerio de Fomento.

Les explicábamos a los interesados, a este respecto, que aunque la ayuda a inquilinos era gestionada y abonada por la Administración Autónoma (en este caso, a

través de EPSA), era una ayuda financiada a nivel estatal (incluida en el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación), que partía de unos convenios previos entre el Estado y la Junta de Andalucía en los que se comprometían una serie de cantidades que debían ser abonadas en determinados plazos.

Indicábamos que lo que actualmente estaba pasando, según nos había trasladado EPSA en numerosas ocasiones, era que el Estado, siempre en versión de la propia EPSA y de la Junta de Andalucía, no le había abonado los fondos comprometidos para las ayudas al alquiler, de forma que no podían pagar aquéllas ya reconocidas. Sin embargo, no estábamos ante una cuestión que acabase de suceder. Lo cierto era que los retrasos en el pago de las ayudas, o incluso su falta de pago, no era algo reciente, sino que venía ya sucediendo desde hacía al menos dos años, en los que habíamos detectado estas circunstancias a través de cientos de quejas de personas beneficiarias.

En este sentido, informábamos a las personas reclamantes que el abono de dichas ayudas estaba condicionado normativamente al ingreso de los recursos económicos procedentes del Ministerio.

De acuerdo con lo anterior, lo que tratábamos de trasladarles era que si admitíamos a trámite su queja, desde EPSA se nos iba a informar en el sentido indicado, es decir, que actualmente no se disponía de los fondos presupuestarios necesarios para abonar la ayuda, hasta que por parte del Ministerio de Fomento no se transfirieran los fondos comprometidos a la Junta de Andalucía, sin que se conociera en qué momento se iba a producir dicha transferencia. Por tanto, tratábamos de no generarles expectativas infundadas a nuestros comparecientes admitiendo a trámite su queja, pues sabíamos de antemano qué era lo que estaba sucediendo a nivel autonómico.

Precisamente por el hecho de que estamos ante un problema que estaba afectando a cientos de personas solicitantes y beneficiarias de esta ayuda, en el que también estaba involucrado un organismo de la Administración General del Estado, el Ministerio de Fomento, habíamos solicitado a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales su colaboración con objeto de que iniciase las actuaciones de investigación oportunas ante dicho Ministerio para tratar de aclarar qué estaba pasando con los fondos comprometidos para las ayudas al alquiler y, más en concreto, qué plazos estaban previstos para su abono a la Comunidad Autónoma. Hasta el momento, sabíamos que la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, que compartía nuestra preocupación por la situación expuesta, estaba llevando a cabo las actuaciones oportunas ante los organismos competentes, en colaboración con esta Institución.

A pesar de todo lo que les decíamos a las personas interesadas, les indicábamos que si deseaban que su queja fuese admitida a trámite, no tenía nada más que ponerse en contacto con nosotros y expresar dicho deseo, por cualquiera de los medios de los que disponemos y que dejan constancia de su pretensión, cosa que, a pesar de nuestra insistencia, no llegaron a hacer, por lo que en todas esas quejas, se debieron dar por concluidas nuestras actuaciones.

En **materia de consumo** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa, entre las que cabe señalar aquellas en las que se denuncian

problemas con la facturación del suministro domiciliario de agua como son las siguientes: **queja 13/1328, queja 13/1787, queja 13/2457 y queja 13/2927.**

En relación con esta causa de inadmisión, en **materia de Protección de Datos** procede citar la **queja 13/246**. En ella, el promotor señalaba su disconformidad con el hecho de que sus datos no fuesen borrados automáticamente de un diario oficial accesible por Internet, una vez fuese concluido el plazo señalado para entender notificado un determinado acto administrativo.

Al objeto de poder intervenir en la queja, solicitamos al afectado que la ratificase y que nos aportase información adicional que resultaba precisa. Sin embargo, a pesar de haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de datos, finalmente dimos por concluidas nuestras actuaciones al no recibir respuesta del afectado.

Dentro del **Área de Salud**, en la comunicación que nos enviaba el interesado en la **queja 13/2585** nos daba cuenta de los problemas de salud pública (foco de garrapatas) que se daban en una de las viviendas de la comunidad de propietarios que presidía, los cuales ya habían sido objeto de denuncia.

A este respecto se le indicó que si deseaba que investigásemos sobre la tramitación de este asunto, necesitábamos que nos enviase copia de las denuncias realizadas y las respuestas recibidas, así como de toda la documentación que poseyera relacionada con el mismo. Igualmente precisábamos que ratificase en firma la queja, que nos comunicase la dirección de la vivienda afectada y que acreditase su condición de presidente de la comunidad de propietarios. Tras varios meses sin noticia alguna cerramos la queja.

Nuestra compareciente de la **queja 13/1406** nos comunicaba las circunstancias en las que se produjo el fallecimiento de su madre, el cual atribuía a una mala praxis asistencial en el Hospital San Juan de Dios (Sevilla), pues reclamaba la práctica de pruebas diagnósticas añadidas que hubieran permitido diagnosticar correctamente su dolencia.

A la vez que le trasmitimos nuestro sincero pesar, le explicamos nuestras posibilidades de actuación en los supuestos reveladores de negligencia en la asistencia, pidiéndole la ratificación de su queja si deseaba que la tramitáramos en los términos que le señalábamos.

Ante la falta de respuesta, a pesar de haberle dirigido una segunda comunicación insistiendo sobre la necesidad de contar con los datos solicitados, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada en la **queja 13/519** nos refería que le habían denegado el medicamento que le había prescrito el cardiólogo, al parecer un fármaco llamado Dibagratan, en lugar del Sintrom que venía tomando, a pesar de los padecimientos que le afectaban, por los que venía obligada a seguir otros tratamientos. Archivamos la queja al no contar con los datos que se le solicitó en dos ocasiones.

En la **queja 13/2754** la interesada nos trasladaba su malestar por el importe que había tenido que sufragar para la adquisición de un medicamento, comparándolo por otro lado con lo que habitualmente pagaba su marido para obtener los suyos.

Dado que la prescripción de los sobres venía marcada por la práctica de una colonoscopia, podíamos admitir su queja a trámite a fin de investigar lo sucedido en el caso, pero para ello nos interesaba que nos explicara quién le prescribió la medicación que estábamos considerando (si fue algún facultativo del hospital, o del centro de salud), que nos indicara el centro en el que se realizó la prescripción y aquel en el que se había llevado a cabo la prueba diagnóstica en cuestión, y que nos enviase una copia de la receta.

A pesar de nuestra insistencia para que nos enviase los datos solicitados éstos no fueron remitidos, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sobre temas de adicciones, la interesada en la **queja 13/2735** nos refería que tenía un hijo de 35 años, drogodependiente, y que el médico le indicaba que debía dejar de consumir debido a que presentaba riesgos graves para su salud. La madre se había encargado de ir al Centro de Drogodependencia para solicitar información y le decían que debería esperar tres meses para poder entrar.

Le solicitamos una ampliación de datos para que nos dijera si tenía realizado el protocolo para entrar en un centro. Tras meses de espera sin noticias, cerramos la queja.

De entre las quejas que, en **materia de Dependencia y Servicios Sociales**, no se han admitido a trámite por no aportar las personas interesadas en la queja documentación solicitada en su día, merece destacar aquellas en las que se había producido una demora en la aprobación del PIA, como son la **queja 13/1030, queja 13/1467, queja 13/1481, queja 13/2352, queja 13/2433, queja 13/2931, queja 13/3405**.

También hay que destacar en este apartado aquellas quejas en las que se solicitaba ayuda ante la situación de desamparo en la que se encontraban las familias afectadas, como el caso de la **queja 12/6871, queja 13/624, queja 13/1540, queja 13/2326 y queja 13/4172**.

Respecto a las **Administraciones Tributarias** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa entre las que cabe señalar aquellas en las que los interesados manifestaban haber tenido algún tipo de problema con el cobro del IBI de sus respectivos municipios, como es el caso de la **queja 13/437, queja 13/962, queja 13/1324, queja 13/1944 y queja 13/4137**.

En cuanto a la **materia de Administraciones Públicas y Ordenación Económica** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa y en las que las personas reclamantes denunciaban problemas con obtención de subvenciones, como es el caso de la **queja 13/4516, queja 13/1835 y queja 13/3661**.

Otro grupo importante de quejas a señalar en este apartado son aquellas en las que los interesados manifestaban tener algún tipo de problema con su Ayuntamiento, como es el caso de la **queja 13/5072 y queja 13/142**. En ellas, los promotores no aportaron la

información adicional que se precisaba para iniciar nuestra investigación, por lo que no pudimos intervenir en los asuntos planteados.

En temas que afectan a las **Políticas de Igualdad** la **queja 13/169** la interesada nos exponía que estaba percibiendo la Renta Activa de Inserción, al parecer por ser víctima de violencia de género. Que una vez agotado el primer año, solicitó la renovación de la misma y que se la habían denegado. Según parecía había formulado reclamación contra la denegación, asistida por un abogado de algún recurso público de ayuda a las mujeres maltratadas.

Dado que no teníamos teléfono de contacto para hablar con la interesada y solicitarle ampliación de datos por vía telefónica, hubo de solicitarse ésta mediante el correo electrónico que nos había suministrado para ganar en rapidez y eficacia.

Nuestra petición inicial no fue atendida y tampoco otra comunicación que se le volvió a dirigir, por lo que pasados varios meses sin obtener respuesta tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 13/2737** lo escueto del texto enviado por correo electrónico ("*La falta de atención a la ciudadanía y las Entidades que como la nuestra trabajan por la igualdad*") nos obligó a solicitar ampliación de datos para obtener la ratificación en firma y también para poder contar con un relato con mayor grado de concreción sobre los hechos a los que nos aludía en su queja la Asociación remitente, así como las gestiones que se hubiesen podido efectuar y ante qué organismos públicos, debiéndonos enviar fotocopia de la documentación que pudieran tener relacionada con todo ello. No habiendo obtenido contestación, a pesar de nuestra insistencia, debimos cerrar la queja.

De entre las quejas que en **materia de Información y Atención Ciudadana** se han recibido en esta Institución y que no han sido admitidas a trámite por esta causa, merece ser destacada la **queja 13/2466** en la que la persona promotora nos exponía que había presentado reclamación ante un Ayuntamiento por permitir que una empresa de profilácticos utilizase una campaña publicitaria de su producto que, a su juicio, atentaba contra los valores religiosos católicos.

Tras solicitar al interesado que nos aportara copia de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento solicitando la retirada de los carteles, no se obtuvo ninguna respuesta, por lo que no se pudo admitir a trámite la queja.

En temas de **Menores**, uno de los grupos más numerosos de expedientes que no han podido ser admitidos a trámite por esta causa afecta a los conflictos en el seno de la familia tras la ruptura de la pareja son las cuestiones que mas se repiten: padres y madres denunciando la inadecuada atención de la otra parte en el cuidado de los hijos (**queja 13/132**, **queja 13/287**, y **queja 13/5160**); incumplimiento del régimen de visitas (**queja 13/1296**, **queja 13/1400** y **queja 13/1920**, entre otras); o conflictos familiares que repercuten de manera muy negativa en el desarrollo de los hijos menores de edad (**queja 13/3123** y **queja 13/3875**).

3. DUPLICIDAD.

En el **Área de Empleo Público, Trabajo y Seguridad Social** señalamos la **queja 13/4802** en la que la promotora expresaba su disconformidad con la resolución del proceso selectivo del personal de apoyo a las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo.

Referimos asimismo la **queja 13/3050** en la que la persona interesada denunciaba demora por parte de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en la ejecución de sentencia dictada en relación con el proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Opción Trabajadores Sociales, convocatoria de la Oferta de Empleo Público de 2003.

En materia de **Trabajo y Seguridad Social**, indicamos la **queja 13/6723** en la que el interesado nos exponía que había realizado durante 2012 un periodo de prácticas remuneradas en el Programa de Experiencias Profesionales para el Empleo (EPES) de la Junta de Andalucía y que debido a que no se le hacía efectivo el importe de las citadas prácticas había formulado reclamaciones ante la Administración, y la entidad indicada, sin recibir respuesta, siendo su situación personal difícil, pues es discapacitado y no encontraba empleo

El **Área de Educación**, en materia de enseñanzas no universitaria, ha rechazado la admisión a trámite de 3 expedientes de quejas por tratar cuestiones que ya han sido objeto de investigación en otros expedientes. Los asuntos abordados hacían referencia a la celebración de actividades relacionadas con la festividad de la Semana Santa en centros docentes públicos (**queja 13/264**), escolarización de hermanos en un mismo centro (**queja 13/4265**), y petición de monitor para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (**queja 13/4290**).

En el **Área de Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos duplicados que llegan por distintas vías y que expresan una perfecta identidad respecto de una queja ya presentada y que se tramita. Esta causa para concluir e inadmitir la queja la encontramos en el caso de la **queja 13/6109** respecto a un procedimiento en los juzgados de Pozoblanco (Córdoba), en la **queja 13/2204** para acelerar una prueba toxicológica en un litigio hereditario, o en la **queja 13/6152** relativa a la modificación de unas medidas en un pleito de familia.

En materia de **Extranjería** no se ha admitido a trámite por esta causa la **queja 13/3103**, en la que se nos informaba que el consulado de España le denegaba el visado a la futura suegra del reclamante. Tras contactar con la persona afectada nos informó que también se había dirigido a la Defensoría del Pueblo Estatal, por lo que se procedió a finalizar las actuaciones.

En líneas generales, dentro del **Área de Vivienda**, los promotores de quejas que apelaban a su necesidad de vivienda eran familias con hijos menores, que se habían visto obligadas a ocupar ilegalmente una que se encontraba vacía (incluso de titularidad municipal como ocurría en la **queja 13/2859**), que pedían una vivienda de promoción pública cuyo alquiler social fuera asequible a su situación económica, (**queja 13/120**, **queja 13/1545**, **queja 13/3254**, **queja 13/3330**, **queja 13/3893**), o que iban a ser desahuciados en breve plazo de la vivienda que actualmente ocupaban, pudiendo ser ésta incluso de

Protección Oficial o de Promoción Pública (**queja 13/2661, queja 13/2113, queja 13/3672, queja 13/2860**), o que se habían visto obligados, como medida urgentísima a su situación, a residir momentáneamente en casa de algún familiar (**queja 13/2805, queja 13/413, queja 13/949**).

Lo normal en estos casos era solicitarles que nos facilitasen los datos de la vivienda que actualmente ocupaban, indicándonos quien ostentaba la titularidad de dicha vivienda; si estaban inscritos en el Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida; y si habían sido atendidos por los servicios sociales a fin de que éstos, en el ámbito de sus competencias, pudieran constatar y certificar, en su caso, su necesidad de vivienda. Al no completárenos dichos datos, hubimos de cerrar las quejas.

También se han rechazado por este motivo la **queja 13/1894, queja 13/406, queja 13/2467, queja 13/1175, queja 13/1500, queja 13/158, queja 13/1640, queja 13/2277, queja 13/2362, queja 13/2364, 13/2582, queja 13/3136, queja 13/3889, y queja 13/506**.

Las quejas de **Salud** que han debido cerrarse bajo esta clave lo han sido porque se han unido a otras quejas anteriores al detectarse la existencia de otro escrito previo presentado por la misma persona y sobre el mismo tema, siguiéndose, por tanto, las actuaciones correspondientes en esa queja anterior, como es el caso de la **queja 13/1028**, en la que la interesada planteaba problemas de coordinación y demora en la asistencia de rehabilitación de su hijo.

En **materia de Administraciones Tributarias** esta Institución no ha admitido a trámite la **queja 13/2817**, en la que la persona interesada en queja denunciaba el hecho de tener que pagar la plusvalía después de vender su vivienda al banco tras acuerdo con éste. Al observar la documentación aportada se observó que el asunto había sido planteado con antelación ante la Defensoría del Pueblo Estatal.

Con respecto a la materia de **Administraciones Públicas y Ordenación Económica** han sido varias las queja no admitidas a trámite relacionadas con la actuación de alcaldes en los plenos municipales. Caso, por ejemplo, de **queja 13/2105 y queja 13/4149**.

Por esta razón sólo se ha rechazado la admisión a trámite en temas de **Menores** de un expediente de queja ya que el asunto suscitado –declaración de desamparo de unos menores- venía siendo abordado por la Institución a instancias de otras personas, y como consecuencia de ello iniciado las actuaciones oportunas ante los correspondientes organismos administrativos (**queja 13/4322**).

4. NO IRREGULARIDAD

En materia de **Empleo Público** tratamos la **queja 13/1799** en la que la interesada denunciaba presunta discriminación en los trabajadores del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla por eliminación de las rotaciones.

En la **queja 13/2337** la persona interesada nos exponía que sin previo aviso había recibido notificación de extinción de su contrato como animadora sociocultural por parte del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros (Córdoba).

Por el mismo motivo fueron rechazadas la **queja 13/4314** y **queja 13/5209**.

En materia de **Trabajo y Seguridad Social** reseñamos la **queja 13/939** en la que el interesado mostraba su desacuerdo con la medida de suspensión de la prestación de desempleo, cuando el beneficiario olvide sellar su tarjeta de demandante de empleo en las fechas en que debe hacerlo.

En la **queja 13/1772** la interesada, funcionaria interina jubilada por incapacidad permanente, mostraba su desacuerdo con el hecho de que no pueda ser rehabilitada, tras la revisión de su incapacidad (alta médica) y posibilitar nuevo nombramiento como funcionaria interina (por sus derechos adquiridos anterior a su jubilación).

También se rechazaron por idéntico motivo la **queja 13/2172**, la **queja 13/3819**, la **queja 13/4467** y la **queja 13/5696**.

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes** en la **queja 13/556**, la reclamante nos planteaba el problema que le suponía a su familia la clasificación, como suelo urbano consolidado y calificación como equipamiento genérico, de unos terrenos de su propiedad y planteaba la posibilidad de modificar dicha clasificación urbanística. De lo afirmado por la reclamante no se desprendía ninguna irregularidad por parte municipal, toda vez que lo que pretendía era cambiar la clasificación de suelo urbano consolidado de unos terrenos propiedad de su familia, para que dejaran de pagar tanto IBI. Por ello, la queja no resultó admisible a trámite.

El reclamante de la **queja 13/1418**, afectado, junto con otros familiares, por una expropiación realizada por el Ayuntamiento de Málaga, nos exponía su disconformidad con que dicho Ayuntamiento participara en la Comisión Provincial de Valoraciones ante la que había recurrido el justiprecio fijado y con el hecho de que no se designara como interesados a los herederos de los anteriores propietarios ya fallecidos. No cabía apreciar irregularidad municipal, por cuanto el propio Decreto que regula las Comisiones Provinciales dispone que, en ellas, se integrará, como vocal, entre otros y cuando se trate de expropiaciones locales, a un representante de la Entidad Local interesada designado por la misma. Por lo demás, también le explicábamos que posibles errores en cuanto a los titulares afectados, podrían aclararlos ante la citada Comisión Provincial de Valoraciones para su debida constancia.

En la **queja 13/3700**, el reclamante nos exponía su disconformidad con la restricción de servicios que, por parte del Consorcio de Transportes Metropolitano del Área de Sevilla, se habían efectuado en las líneas que unían Sevilla y Almensilla. Nos manifestaba que los domingos y festivos, el último bus de Sevilla a Almensilla era a las 20,30 horas. Habían quitado el de las 21,15 horas y 22,45 horas. Además habían reducido el servicio estos días al 50%, ya que antes había bus cada hora y ahora cada dos. El reclamante concluía su escrito manifestando que había presentado reclamación al Consorcio de Transportes Metropolitano del Área de Sevilla, pero que no le convenía la respuesta recibida.

Para poder valorar adecuadamente la posible admisión a trámite de la queja se hizo preciso formular ampliación de datos al interesado cuando recibimos su respuesta, no apreciamos una irregularidad en la reducción de servicios que, con objeto de garantizar su plan económico financiero, había efectuado el Consorcio, lo que determinó que la queja no resultara admisible a trámite.

El promotor de la **queja 13/4697** nos manifestaba, en esencia, que como consecuencia de unos fuertes dolores abdominales tuvo que acudir de urgencia a un hospital de Sevilla, teniendo que aparcar en un espacio expresamente reservado a las ambulancias de urgencias, motivo por el cual la Policía Local de Sevilla formuló denuncia contra él y, posteriormente, tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, le había sido impuesta una sanción de 200 euros. Al respecto, había alegado en el procedimiento sancionador que fue operado de urgencia, y para ello había aportado dos informes médicos del hospital, pero sus alegaciones no habían sido estimadas, de forma que tenía que pagar la multa.

Explicamos al interesado, al no ser admitida la queja que el procedimiento administrativo sancionador en el que se le había impuesto esta sanción se había tramitado conforme a las prescripciones legales y que, no obstante, todavía podía ser interpuesto por su parte un recurso administrativo potestativo de reposición, en el que podía seguir exponiendo los argumentos de defensa en los que basaba que no debía ser sancionado, sin perjuicio de que fuera o no estimado. En cualquier caso, tal y como decía la resolución sancionadora, cuya copia nos envió el interesado, las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio de los hechos denunciados, salvo que se pruebe lo contrario y, al respecto, los responsables de la tramitación de su procedimiento sancionador habían considerado que los documentos que él había aportado no tenían la suficiente fuerza probatoria para desvirtuar los hechos denunciados, motivo por el cual no habían estimado sus alegaciones.

De entre las quejas que en **materia de Cultura** no se han admitido a trámite por esta cusa podemos citar la **queja 13/695**, que versaba sobre la exhibición, en una determinada fundación granadina, de un mapa de Marruecos que incluía el territorio del Sahara.

En materia de deporte destacamos la **queja 13/1107** en la que su promotor señalaba la existencia de una “irregularidad” en una orden de la Consejería de Medio Ambiente que aprobaba el programa de materias y regularizaba la organización de los exámenes y cursos para acreditarse como pescador, ya que no se concretaban “las fuentes” utilizadas en la confección del temario y además no se señalaba un temario específico.

Las cuestiones suscitadas en algunas quejas de **Educación** que no pudieron ser admitidas a trámite, por no apreciar la existencia de irregularidad administrativa, han sido de temática muy variada.

Comenzando por los procesos de escolarización, destacamos aquellas que versan sobre la decisión de la Consejería de Educación de no renovar los conciertos educativos a los centros docentes concertados que seguían optando por el sistema de Educación diferenciada. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo, en diversas Sentencias, se ha pronunciado expresamente declarando que a partir de la entrada en vigor de la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, no resulta posible que los centros que imparten la Educación diferenciada puedan tener la condición de concertados sostenidos con fondos públicos, al prohibir expresamente esta norma en el régimen de admisión la discriminación por razón de sexo. Tampoco considera el Tribunal que la imposibilidad de acceder a los conciertos educativos de los centros que opten por este tipo de enseñanza perturbe el derecho constitucional de los padres a la libre elección de centro y el de los titulares a la creación de centros con ideario o carácter propio (**queja 13/1562**).

Nuevamente el grupo más numeroso engloba a las quejas que expresan la disconformidad de las familias con la cuantía de las bonificaciones para los precios públicos por las enseñanzas en los centros o escuelas de Educación infantil, sobre todo porque la normativa reguladora de estos servicios educativos toma en consideración la situación económica familiar de dos años anteriores a la fecha de la solicitud, dándose la circunstancia de que, por la adversa situación económica actual, la capacidad económica de muchas familias este año es bastante menor que la alcanzada en ejercicios anteriores. (**queja 13/0833, queja 13/1224, queja 13/3929 y queja 13/4178**, entre otras).

Este asunto ha sido objeto de preocupación de esta Institución desde hace años, habiendo puesto de manifiesto ante las Administraciones competentes en reiteradas ocasiones la necesidad de arbitrar un procedimiento que haga posible a las familias poder acreditar en cualquier momento la modificación sustancial de la situación económica y, por tanto, realizar un cálculo de la cuota a pagar más acorde con la situación real. Si bien nuestra insistencia tuvo como reflejo que en la Orden de 3 de Agosto de 2010 se estableciera que el cálculo de las bonificaciones de determinados servicios complementarios se realizara conforme a la renta del periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la fecha de la presentación de la solicitud de dichos servicios, es decir, conforme a la declaración de Renta del mismo ejercicio fiscal, por parte de la Administración competente se nos señaló que esta misma decisión no pudo ser adoptada con respecto a las cuotas correspondientes al servicio de atención socioeducativa ofrecida en las escuelas infantiles y en los centros de Educación infantil de convenio por la imposibilidad de modificar el calendario establecido para el proceso de escolarización.

Nuestra petición no ha sido aceptada por la Administración educativa, por lo que lamentablemente en este tipo de situaciones, que se nos antojan especialmente injustas, la denegación de la revisión de las cuotas de bonificación se realiza conforme a la normativa vigente, por lo que estos expedientes no se admiten a trámite al no existir irregularidad administrativa. A pesar de ello, seguimos insistiendo en este problema, dando una información más detallada en la Sección II de esta Memoria.

En otras ocasiones se nos traslada la disconformidad con las calificaciones obtenidas por el alumnos, demandando de la Institución la supervisión en este tipo de actividad. De la documentación que se nos suele aportar en estos casos, comprobamos que los órganos administrativos competentes han aplicado con rigurosidad las normas de procedimiento legalmente establecidas para ello. En cualquier caso, la valoración de los exámenes y prácticas realizados por el alumnado corresponde, única y exclusivamente, al profesor de la asignatura, en caso de reclamaciones posteriores, al Departamento correspondiente y, finalmente, a la Comisión Técnica competente (**queja 13/4983**).

En materia de universidades han sido varias las quejas que durante 2013 no se han admitido a trámite por esta causa, de entre éstas podemos citar la **queja 13/4707** en la

que la persona interesada cuestionaba el método de corrección y revisión de exámenes en la Prueba de Acceso a la Universidad, lo cual podía resultar perjudicial para el alumnado ya que unas décimas pueden significar el no poder acceder a los estudios deseados.

En **Medio Ambiente**, destacamos la **queja 13/5163** y la **queja 13/5176** en las que las interesadas nos manifestaban, en esencia, que eran propietarias de unas viviendas en la localidad de Isla Cristina, Huelva, con vistas al Parque Municipal. El motivo de su queja no era otro que el elevado nivel de contaminación acústica que sufrían en dicha vivienda con motivo de la celebración de eventos en el cercano Recinto Ferial El Carmen, autorizados por el Ayuntamiento. En este sentido, nos trasladaban que durante la celebración de la festividad del mes de Julio y del mercadillo los domingos, resultaba muy difícil descansar. En el mismo sentido, la promotora de la **queja 13/5225** nos exponía que el Ayuntamiento de Sevilla seguía permitiendo la apertura de bares en la parte peatonal de la calle San Jacinto, pese a que se trataba de una zona declarada Zona Acústicamente Saturada (ZAS) al tener numerosos establecimientos. En este sentido, consideraba que esta permisividad municipal únicamente hacía que las molestias que sufrían los vecinos de esta zona, que ya con los establecimientos que había eran importantes, fueran a más, puesto que los bares que se abrían atraían a un gran número de personas.

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que no presentan en su relato ni en la documentación aportada una actuación irregular. Suelen ser supuestos que aparecen bien respaldados por una suficiente documentación como para poder ofrecer una valoración inmediata en la que, efectivamente, no queda constancia alguna de un comportamiento inadecuado de las administraciones competentes.

En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, el Defensor del Pueblo Andaluz realiza una labor didáctica —y no siempre comprendida— de la improcedencia de admitir a trámite la queja, asumiendo un papel difícil pero que, consideramos, aporta objetividad y evita trámites innecesarios o gestiones que despierten falsas expectativas.

Citamos como ejemplo la **queja 13/3378** en la que se protestaba por las medidas acordadas en la ejecución de una sentencia a favor de un Ayuntamiento. Las actuaciones resultaban perfectamente acordes con el fallo y amparadas por la legislación y funciones que ordenaba ejecutar y cumplir con lo juzgado. O el caso de la **queja 13/2843** aludiendo a aparentes retrasos en varios procedimientos que no eran tales dilaciones.

En una serie de quejas, la infundada protesta derivaba de la denegación del beneficio de justicia gratuita. Vistos los antecedentes no podía colegirse una actuación irregular, por más que resultara comprensible el disgusto de las personas afectadas. Esta causa de inadmisión se planteó en la **queja 13/3829**, **queja 13/5836**, **queja 13/655**, **queja 13/6192** y en la **queja 13/4514**.

En otros casos no observamos esa irregularidad en varias quejas que se presentaban contra la aparente actuación inadecuada de Abogados. Es el caso de la **queja 13/3745**, la **queja 13/190** y en la **queja 13/2132**.

Con respecto a las quejas que en materia de **Prisiones** no se han admitido a trámite por no existir irregularidad en la actuación de la administración podemos citar la **queja 13/3787** en la que se solicitaba la intervención de esta Institución para poder acceder

a un permiso de salida. Tras analizar la queja se pudo observar que el interno no había cumplido aún el tiempo necesario para poder tener derecho a este permiso.

Dentro de las quejas sobre **Extranjería** que no se han admitido a trámite por esta causa podemos destacar la **queja 13/4386** en la que una persona promotora de la queja, nacional de Cuba, indicaba que tras cumplir condena en España no conseguía regularizar su situación. Se informó que al tener antecedentes penales sólo podría regularizar su situación por la vía excepcionalísima de la Disposición Adicional 1ª, punto 4, indicándole que podría elevar escrito a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

En materia de **Política Interior**, la **queja 12/6686** fue inadmitida por plantearse un caso que no presentaba en su relato ni en la documentación aportada una actuación irregular. Se refería a un sujeto que discrepaba por la denegación de la renovación de permiso de armas debido a la existencia de antecedentes penales que le inhabilitaban para solicitar ese permiso y que le habían sido notificados y motivados correctamente. En el caso de la **queja 13/6444** se consideraba que la Policía Local no había actuado correctamente cuando pretendía redactar una hoja de reclamaciones. No pudimos observar esa aparente desatención ni ello le impidió actuar ejerciendo los derechos como consumidora; y así lo hicimos ver a la interesada.

Respecto al **Área de Vivienda**, en la **queja 13/2473** la interesada solicitaba nuestra intervención ante EPSA, con el propósito de que el parque de viviendas de promoción pública, ubicadas en la calle ..., de las que es titular dicha entidad, y que habían sido adjudicadas hacía cuatro años en régimen de venta, sin que llegaran a formalizarse los contratos por carecer los adjudicatarios de la necesaria financiación bancaria, fueran adjudicadas en régimen de alquiler.

Al respecto se le informó a la interesada que hacía unos meses y tras tener conocimiento esta Defensoría, a través de las noticias de prensa publicadas, de la situación del edificio de promoción pública de la calle Ariza, acordó promover una actuación de oficio, con la finalidad de conocer a fondo la realidad del problema suscitado y plantear soluciones al mismo.

La promotora de la **queja 13/4790** nos trasladaba su necesidad de que le fuera adjudicada una vivienda de alquiler, si bien no se mostraba conforme con la ubicación de las viviendas cuya adjudicación le habían sido propuestas tanto por VIMCORSa como por EPSA al encontrarse ésta ubicada en barrios considerados por la interesada como marginales.

En este sentido, si bien podemos comprender la decisión de la reclamante y su petición de que se le adjudique una vivienda en una zona o barrio de unas características determinadas, lo cierto es que, lamentablemente, son muchas las familias que demandan una vivienda de promoción pública, en régimen de alquiler, al encontrarse que han sido desahuciados de la suya, o que su precaria situación económica les impide hacer frente a un alquiler de renta libre a lo que se une que el parque de viviendas de promoción pública es en estos momentos escaso, no existiendo el número de viviendas necesarias para atender la totalidad de la demanda existente. Por consiguiente, nos encontramos con muchas familias que en estos momentos se encuentran en la calle, sin un techo donde cobijarse, careciendo la administración de vivienda que poder ofrecerle.

Es por ello, por lo que esta Defensoría no está en disposición de dirigirse a la Administración proponiéndole que las adjudicaciones de vivienda se realicen en atención a las preferencias de los solicitantes, sino que nuestra actuación, en estos momentos difíciles, se centra en trabajar para que las Administraciones u organismos con competencia en la materia, garanticen el derecho a la vivienda que asiste a la ciudadanía, evitando o tratando de evitar que muchas familias, y en particular, las personas mayores de edad, o las que tienen a su cargo menores de edad, discapacitados o mayores, se vean en la calle, como lamentablemente ocurre.

El interesado en la **queja 13/897** exponía que había sido notificado de una Resolución de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Granada, por la que se le excluía del programa de rehabilitación autonómica, con fundamento en las razones expuestas en dicha Resolución, y, en concreto, por haber realizado las obras antes del plazo establecido en la normativa de aplicación. Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, entendimos que del asunto que nos planteaba no se derivaba una actuación administrativa que fuera contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

En la **queja 13/736** el interesado exponía que, en su día, alquiló una vivienda de su propiedad a través de una Agencia de Fomento del Alquiler homologada por la Junta de Andalucía, a fin de obtener la subvención a los propietarios de viviendas libres que se comprometieran a alquilarlas durante cinco años, de 6000 euros siendo así que, después de recabarle para aportar diversa documentación y transcurridos varios años, se le había denegado la subvención solicitada señalando, entre otras razones, que se había concluido la dotación existente para ello y, por ello, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. Tras un detenido estudio de lo expuesto, entendimos que el asunto que nos planteaba no era indicativo de una actuación administrativa de algún organismo público que fuese contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que efectivamente la concesión de la subvención solicitada estaba encuadrada en un procedimiento de concesión de subvenciones de concurrencia no competitiva que, una vez agotado el importe presupuestado cuando se completó su expediente, hacía imposible comprometer nuevas asignaciones.

La reclamante de la **queja 13/94** exponía que en su momento fue adjudicataria de una vivienda protegida de EMVISESA en régimen de alquiler, y que recientemente había recibido un burofax de EMVISESA con el que le comunicaban que daban por resuelto el alquiler y le instaban a desalojar la vivienda al haberse comprobado que excedía los límites de ingresos económicos para poder disfrutar de este tipo de viviendas, en concreto excedía 2,5 veces el IPREM.

Contra esta decisión presentó un escrito de alegaciones, que había sido respondido expresamente por EMVISESA manteniendo su decisión, al constituir los límites de recursos económicos una exigencia de carácter legal. Finalmente, la interesada alegaba que estaba afectada por la situación de crisis económica, aunque constase acreditado que percibía una prestación por desempleo, según el certificado que nos adjuntaba, de 1.087 euros mensuales.

Al respecto indicamos a la interesada que entendíamos que del asunto que nos planteaba no se derivaba una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento

jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad puesto que en el burofax que EMVISESA le remitió en primera instancia se lo explicaban motivadamente, así como en una segunda comunicación tras estudiar dicha empresa pública sus alegaciones, es decir, el motivo de que EMVISESA diera por resuelto su contrato de arrendamiento obedecía a una exigencia legal, al exceder sus ingresos económicos el límite de 2,5 veces el IPREM, computado el mismo según establecía el Plan Concertado de Vivienda y Suelo y el Plan estatal de Vivienda.

En **materia de Consumo** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa entre las que cabe a señalar la **queja 13/1101**, en la que se denunciaba la insuficiencia de los avisos de interrupción del suministro eléctrico mediante carteles, o la **queja 13/3320**, relativa a la tarificación del consumo de agua en función del número de habitantes de la vivienda en casos de segunda residencia.

Dentro de los temas referentes a **Salud**, el interesado en la **queja 13/1497** ponía de manifiesto su disconformidad respecto a la respuesta recibida en vía de reclamación dirigida al Hospital Universitario Virgen Macarena, dónde fue atendido su padre, al parecer motivada por el hecho de que aquel fuera atado y se le suministrara en su opinión doble dosis de somníferos.

La aplicación de medidas de contención mecánica por sí mismas no entraña vulneración de los derechos de los pacientes, pues es pacífica su necesidad ante determinadas situaciones siempre que se lleven a cabo para los supuestos y dentro de los límites legales que habitualmente se recogen en los protocolos elaborados al respecto.

Atendiendo a la documentación aportada, y tras examinar los protocolos aludidos para la adopción de este tipo de medidas en el ámbito hospitalario, parecía que la aplicación de dichas medidas obedeció a la necesidad de garantizar la integridad física del paciente, tras la valoración por parte del facultativo, tratando de evitar un posible riesgo o lesión, teniendo en cuenta en todo momento su historia clínica, y afirmándose incluso que dichas medidas llegaron a ser solicitadas por parte de su esposa .

Comprendemos que este tipo de actuaciones, que se plantean en situaciones límite para garantizar la seguridad del paciente y su entorno, no resulte agradable para el mismo ni para los familiares, pero por su parte el interesado no nos refería ningún dato ni nos trasladaba información que pudiera poner en cuestión la legitimidad de aquellas, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto no pudimos admitir su queja a trámite.

En la **queja 13/2089** el interesado nos trasladaba sus sospechas de mala praxis en relación con el diagnóstico de metástasis de la enfermedad oncológica que padecía su esposa, puesto que a su modo de ver se retrasó el mismo, con pruebas muy espaciadas, ocasionándose su fallecimiento.

Nos preguntaba sobre la manera de presentar denuncia por mala praxis, y a este respecto se le indicó que las actuaciones sanitarias que se estimasen negligentes podían ser llevadas ante los tribunales del orden jurisdiccional penal, si se consideraba que los profesionales intervinientes en el proceso asistencial habían cometido delito o falta.

También era posible demandar la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria, si se estimaba que la actuación asistencial no se había desarrollado conforme a la *lex artis*, y que como resultado de dicho desajuste se había producido un daño que resultara directamente imputable a aquel. En este caso se podía iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial ante la Dirección Gerencia del SAS, el cual culminaría con una resolución que podía recurrirse en el ámbito contencioso-administrativo.

Ahora bien para el ejercicio de esta última opción el interesado disponía de un año a contar desde el fallecimiento de su esposa, por lo que entendíamos que una vez transcurrido el mismo, si no había formulado reclamaciones que pudieran interrumpir la prescripción, debíamos entender que no le asistía esta posibilidad.

El interesado en la **queja 13/3356** nos refería que su hermana se encontraba ingresada en el Hospital San Juan de Dios, tras ser derivada al mismo desde el Virgen del Rocío, y en estado de coma. Nos comunicaba que en la actualidad estaba siendo presionado por los facultativos para que se la llevase a una residencia de carácter privada, careciendo por su parte de medios económicos para hacer frente al coste de la misma.

Pues bien a este respecto se le indicó que la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la atención especializada en régimen de internamiento, comprendía la asistencia médica, quirúrgica, o la realización de procedimientos o tratamientos diagnósticos a pacientes que requerían cuidados continuados que precisaban su internamiento.

Una vez que el carácter agudo del proceso patológico cesaba, habitualmente se producía el alta, sobre todo cuando no cabía seguir proporcionando asistencia o tratamientos porque estas posibilidades terapéuticas se habían agotado, lo cual no quería decir que el paciente no siguiese precisando determinados cuidados.

En estos casos tras el alta hospitalaria podía producirse el traslado del paciente al domicilio, el cual debía ir acompañado de todo tipo de medidas para favorecer el cuidado en el mismo (atención por el médico de cabecera, dotación de material para movilización y cuidados, apoyos técnicos, etc.), o bien era posible que el mismo se realizase a un centro residencial adecuado.

Desgraciadamente la aspiración largamente sentida de contar en el ámbito público con un espacio sociosanitario que pudiera atender situaciones como la que actualmente afectaba a la hermana del interesado, no se ha materializado.

Por ello le sugerimos que contactara con los trabajadores sociales del hospital, los cuales podrían asesorarle sobre las alternativas de centros y las ayudas con las que pudiera contar para que su hermana pudiera acceder a plaza en alguno de ellos.

La promotora de la **queja 13/2591** nos trasladaba la problemática que le afectaba al objeto de tener descendencia, y por tanto la necesidad de someterse con dicha finalidad, a un tratamiento de reproducción asistida, mostrándose disconforme con el plazo que le anunciaban para el mismo, que podía superar los dos años.

A este respecto consideraba que deberían establecerse criterios de prioridad para el acceso a dicho tratamiento, y demandaba que se tuviera en cuenta en este orden de cosas, el proceso de la enfermedad de su marido.

Sobre este particular le indicamos a la interesada que en esta Institución ya habíamos analizado muchos casos en los que, de manera similar a lo que ahora se nos planteaba, los aspirantes a recibir un tratamiento de esta naturaleza habían tratado de hacer valer sus circunstancias específicas para alterar el orden de prelación en el acceso al mismo, marcado exclusivamente por el momento de inscripción en el registro de lista de espera.

El interesado de la **queja 13/6054** mostraba su extrañeza por el desembolso que algunos de sus familiares debían hacer para la adquisición de sus medicamentos.

A este respecto le indicamos al interesado que las previsiones de aportación en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público son distintas para los desempleados de larga duración, y los enfermos crónicos.

Por lo que hacía a la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad, que al parecer había visto denegada, se le indicó al reclamante que la valoración se realiza con arreglo a las pautas establecidas en un baremo, y que lo que se tiene en cuenta no es la enfermedad en sí misma, sino la incidencia que tiene en la capacidad de petitionerio para realizar las actividades de la vida diaria.

También se le indicó que en el texto de la resolución se establece el período tras el cual se puede volver a solicitar, cabiendo dicha posibilidad cuando se acredite un empeoramiento sustancial del estado de salud del afectado.

La interesada en la **queja 13/5324** denunciaba una situación de acoso por parte de la inspección médica, en el marco de un proceso patológico que había padecido en el curso de este año.

Le comunicamos a la interesada que en esta Institución no teníamos medios para poder valorar la corrección de las actuaciones de la inspección, puesto que el control de la situación de incapacidad temporal que los inspectores ejercían, conllevaba la emisión de dictámenes técnicos en relación con la incidencia de su patología en la capacidad para llevar a cabo su trabajo, que no podíamos valorar.

En estos casos nos limitamos a sugerir la impugnación de las altas cuando se consideren indebidamente emitidas, primero mediante la correspondiente reclamación en la vía administrativa, y después si se considera oportuno, en sede judicial.

De entre las quejas que no se han admitido a trámite en materia de **Dependencia y Servicios Sociales**, por no existir irregularidad en la actuación de la administración, podemos citar aquellas en las que las personas afectadas mostraban su desacuerdo con la revisión del porcentaje de discapacidad reconocido como es el caso de la **queja 13/2531, queja 13/3142 y queja 13/3526**.

Asimismo, plantean una problemática interesante, las quejas de quienes nos exponen la existencia de una equiparación entre la incapacidad permanente de ámbito

laboral, en los grados de total, absoluta o gran invalidez y la discapacidad mínima del 33%, por aplicación de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre (artículo 4.2), y que con anterioridad recogía la derogada Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y su norma de complemento, el Real Decreto 1414/2006, de 1 de Diciembre.

Dicha norma dispone que tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, considerando, además, a los efectos previstos en la ley, que presentan dicho grado de discapacidad, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

Sobre esta premisa, diversos comparecientes declarados en situación de incapacidad permanente, **-queja 13/3902, queja 13/4222, queja 13/5792, queja 13/6783, queja 13/4487 y queja 13/6281**, entre otras-, reclamaban que la administración autonómica les reconociese de forma automática, una discapacidad del 33%, otorgándoles el correspondiente certificado y tarjeta acreditativa. No obstante lo cual, hasta la fecha, hemos entendido que dicha petición no se ajusta a Derecho, al tratarse de una consideración que solo puede operar a los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, así como en los que expresamente contemplen otras normas, como es el caso del cupo de reserva en las ofertas de empleo público, de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 59.1).

En otro orden de cosas, también ha sido frecuente la recepción de quejas, como la **queja 13/1317**, de personas que nos exponían encontrarse inmersas en un procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas, derivadas de la revisión anual de la pensión no contributiva.

Estos reintegros suelen tener lugar cuando, valorada la declaración anual preceptiva que ha de presentar el beneficiario de la pensión, se constata haber sobrevenido algún cambio que justifica, bien la extinción de la prestación, bien su minoración (básicamente por modificación del número de miembros de la unidad familiar o económica de convivencia, o por el incremento de los ingresos del grupo).

Estas quejas, como es inevitable, no han podido ser admitidas por no existir ninguna irregularidad administrativa, aunque hemos insistido en la necesidad de que la Administración revise la declaración anual de los interesados (a presentar en el mes de marzo de cada año) en el más breve plazo posible, con objeto de que, de resultar procedente acordar el reintegro, las sumas indebidamente percibidas alcancen el menor número posible de mensualidades. También hemos orientado a los afectados sobre la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de pago de la deuda a la Tesorería General de la Seguridad Social.

De entre las quejas que se han tramitado en 2013 en **materia de Administraciones Tributarias** que no se han admitido a trámite al no haber de indicios de irregularidad en el comportamiento de la Administración podemos destacar aquellas en las que las personas interesadas en la queja manifestaban su desacuerdo con la comprobación

de valores realizada por la Administración ante la venta de inmuebles de su propiedad, como pueden ser la **queja 13/373**, **queja 13/811**, **queja 13/1248** y **queja 13/1303**.

En materia de **Administraciones Públicas y Ordenación Económica**, dentro de las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa se pueden citar la **queja 13/4058**, **queja 13/1922** y **queja 13/3224** relacionadas con denegación de licencias o sanciones impuestas por distintos ayuntamientos en materia de venta ambulante.

También destacamos la **queja 13/2845** en la que la persona promotora estaba disconforme con la multa impuesta en un procedimiento sancionador en materia de juego y apuestas.

En **temas de Políticas de Igualdad**, una mujer rural disconforme con el subsidio agrario era la promotora de la **queja 13/502** en la que decía hablar en nombre de todas las mujeres andaluzas, que se habían dedicado siempre a trabajar en el sector agrario, y que actualmente se encontraban en esta situación: no podían cobrar el subsidio agrario al no llegar al mínimo de peonadas exigidas, ya que actualmente en el campo, se utiliza maquinaria especializada y las mujeres se encontraban afectadas por su constitución física. La opinión general es, decía, que no somos buenas para acarrear fardos, y se contrata mayoritariamente a hombres. Se dirigía a la Institución pidiendo ayuda para seguir luchando por los derechos de la mujer y vivir en una sociedad de igualdad para hombres y mujeres.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, entendimos que del asunto que nos plantea no se derivaba una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

No obstante y en relación al problema que nos trasladaba, se le informó de que recientemente había aparecido en los medios de comunicación una noticia relacionada con la inminente modificación normativa en cuanto a la reducción del número de peonadas necesarias para poder percibir el subsidio agrario, de 35 a 20, para las personas trabajadoras agrícolas eventuales de Andalucía y Extremadura, siendo en la Oficina del Servicio Público de Empleo Estatal en el que la interesada estuviese inscrita, dónde podrían darle toda la información necesaria a este respecto.

También se le indicó que las reflexiones que nos trasladaba, las considerábamos de mucho interés para el trabajo futuro de esta Oficina, por cuanto que aún queda mucho por hacer por la igualdad real y efectiva de la mujer en el mundo rural, en los términos que prevén tanto la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 30 dedicado al desarrollo rural, Ley 12/2007, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, artículo 52, destinado a las mujeres del medio rural.

Como ya ocurrió en el ejercicio anterior, en el **Área de Menores**, se han recibido reclamaciones que guardan relación con la promoción de la tauromaquia entre las personas menores de edad, al considerar los denunciantes que esta actividad podría estar vulnerando la legislación. Concretamente, la cuestión deriva de los acuerdos suscritos por

algunos Ayuntamientos con una escuela taurina para desarrollar una actividad extraescolar relacionada con la tauromaquia.

En estos casos, explicamos a los reclamantes nuestra posición en el asunto, recordando que han sido diversas las instancias que han estudiado las posibles repercusiones psicológicas de las corridas de toros en menores de edad, sin que se puedan deducir pronunciamientos contrarios a los derechos reconocidos internacionalmente a los menores de edad.

A mayor abundamiento, la normativa vigente que regula los espectáculos taurinos, constituida fundamentalmente por el Real Decreto 145/1996, no impone restricción alguna a la presencia de menores en tales espectáculos. Es un hecho incuestionable que en los últimos años ha existido un debate social entre partidarios y detractores de este tipo de espectáculos, debate éste en el cual también surgió la cuestión de la idoneidad de la presencia de menores en estas actividades. Sin embargo, lo cierto es que la presencia en espectáculos taurinos no les está impedida y las restricciones existen únicamente en los supuestos en los que los menores pudieran intervenir más o menos directamente en tales espectáculos.

A este respecto, hay que decir que la Ley que regula el funcionamiento de las escuelas taurinas pone especial énfasis en que las enseñanzas taurinas no puedan ir en detrimento de los estudios primarios y secundarios que, por su edad, los alumnos deban cursar, requiriéndose en todo caso la autorización expresa de los padres de los alumnos no emancipados. De este modo, solo sería posible nuestra intervención cuando exista una posible alteración de las actividades lectivas del centro, con incidencia negativa en la formación del alumnado (**queja 13/2921**).

Tampoco se admitió a trámite una reclamación sobre las imágenes que aparecían en la página web de una asociación de lucha contra el cáncer infantil. Tras el visionado de dichas imágenes no pudimos concluir que estas atentaran contra los derechos de personas menores de edad. Habida cuenta la finalidad altruista, de alto valor social, que parece presidir las actuaciones de dicha asociación, no admitimos a trámite la queja, si bien recomendamos al reclamante que contactara con aquella para comunicar su disconformidad con la publicidad de sus actuaciones utilizando imágenes de menores afectados por la enfermedad.

Hemos de suponer que la citada asociación sería sensible a las sugerencias relacionadas con su actividad y que actuará en consecuencia a cualquier petición razonable que se le efectúe. En cualquier caso, la Ley 34/1988, de 11 de Noviembre de 1988, General de Publicidad, en su artículo 3 considera, ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 25 de esta Ley establece que cualquier persona natural o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo, podrán solicitar del anunciante la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad ilícita (**queja 13/1155**).

5. JURÍDICO-PRIVADA.

En el **Área de Función Pública, Trabajo y Seguridad Social**, la interesada de **queja 13/1893** se mostraba disconforme con el despido laboral del que había sido objeto por parte de una empresa de limpieza.

La persona interesada en la **queja 13/2177** nos planteaba una serie de dudas sobre el impago de nóminas por parte de una ONG.

También señalamos **queja 13/2198** en la que un trabajador fue despedido por su empresa (privada) al haber intentado ejercer su derecho a participar en las elecciones sindicales como representante de los trabajadores de un Sindicato.

El **Área de Educación**, en el transcurso del 2013, sólo ha rechazado dos quejas que planteaban cuestiones en las que no ha tenido intervención la Administración educativa.

En el primer caso se nos daba traslado de una cuestión de conflictos personales entre dos personas miembros de una misma Asociación de Madres y Padres (**queja 13/0584**) y en el segundo se suscitaba un problema del cobro de unas actividades extraescolares en un centro de titularidad privada que no era sostenidos con fondos públicos (**queja 13/4570**).

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que expresaban un conflicto de índole jurídico-privado, en los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede intervenir. Tal es el caso de la **queja 13/2155** sobre la reclamación que pretendía interponer ante familiares en relación con el fallecimiento de su esposo sucedido hace más de veinte años. O en la **queja 13/893** reclamado contra su esposa y su actitud a la hora de cumplir el régimen de visitas con los hijos; o la **queja 13/5256** y **queja 13/2107** sobre aspectos y litigios entre familiares por conflictos hereditarios.

Respecto a las quejas que afectan a la **Vivienda**, en la **queja 13/2750** el interesado denunciaba la modificación de las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de reserva de la vivienda de precio tasado, que finalmente adquirió, en el sentido de que, la promotora le condicionó la formalización de la compra de dicha vivienda, a la adquisición de dos plazas de garaje, cuando en un principio se pactó una sola plaza. Además, que tras haberse visto obligado a adquirir las dos plazas de garaje, se encontró que las deficiencias constructivas que existían en el garaje lo convertían en intransitable.

Tras examinar con detenimiento el problema que le afectaba, informamos al interesado que, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.1 de la Ley 38/1999, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, los defectos o vicios en la construcción que afectaban al garaje, debería reclamarlos a la promotora, por vía amistosa o en su caso, por vía judicial.

El reclamante de la **queja 13/3694** mostraba su disconformidad con el hecho de que la promotora ... S.L. le comunicase la devolución de la cantidad que abonó en concepto de reserva de vivienda, al no poder construirse la promoción en la que la misma estaba incluida. Puesto que el asunto planteaba un conflicto que afectaba formalmente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniese como causante del problema que planteaba, esta Institución no podía actuar como supervisora de actividad administrativa alguna de los organismos públicos en sus relaciones con los ciudadanos.

Se le indicó al interesado que debería poner especial atención en el clausulado segundo del documento de reserva provisional, en el que aceptaba la rescisión unilateral de la reserva con la devolución de la cantidad entregada, sin derecho a indemnización alguna para ninguna de las partes, bastando con el simple requerimiento formal mediante burofax o correo electrónico, como al parecer se había hecho.

También se le sugirió la posibilidad de solicitar los servicios de un/a letrado/a en ejercicio a fin de que le pudiera asesorar convenientemente sobre los derechos que le asistían, así como la oportunidad de promover, si resultara posible, la correspondiente acción o acciones judiciales contra la promotora.

En el mensaje electrónico que dio lugar a la **queja 13/88**, la interesada exponía que en el año 2003 abonó 60.000 euros a una promotora privada por la adquisición de dos viviendas que no le habían sido entregadas, sin que tampoco le hubiesen devuelto las cantidades anticipadas, y por ello se preguntaba qué habría pasado con esa empresa.

En nuestra comunicación le explicamos que nos encontrábamos ante una situación que afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que hubiese intervenido como causante del problema que se planteaba, por lo que esta Institución al ser competente para supervisar la actividad administrativa de los organismos públicos en sus relaciones con la ciudadanía y no relaciones jurídico privadas, toda vez que se trataba de un conflicto entre la interesada, como parte compradora, y la empresa, como promotora vendedora, derivado de un incumplimiento contractual, no podía intervenir en este asunto.

En cualquier caso, le indicamos que la discrepancia en la interpretación y cumplimiento de los contratos, debía ser planteada ante los tribunales competentes del orden civil. Para ello, podía ponerse en contacto con un letrado de su libre elección, que le informaría de las vías existentes para la defensa de sus intereses. Asimismo, podía solicitar del Colegio de Abogados correspondiente a su localidad la designación de un letrado de oficio si concurrían los requisitos legales para ello y la obtención del beneficio de justicia gratuita si careciera de medios económicos y cumpliera los requisitos legalmente exigidos para ello.

Finalmente, aunque desconocíamos cuál era la denominación social exacta de la mercantil con la que la reclamante tenía el problema que nos planteaba, se le informó, por si fuera de su interés, que en un Boletín Oficial del Estado fue publicado un anuncio del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Málaga, según el cual se había declarado en concurso voluntario al deudor "...", con CIF En cualquier caso, le recomendábamos que consultara con un abogado para comparecer en el concurso de acreedores, si aún no lo hubiera hecho y estuviera en plazo para ello.

La promotora de la **queja 13/93** comentaba que se encontraba inscrita en la lista de espera del programa de vivienda asequible de Caixa Bank y que recientemente le habían llamado para ofrecerle una vivienda con alquiler subvencionado a través de la obra social de esta entidad financiera, que tiene como objeto general prestar ayuda a aquellas personas que, por su situación coyuntural, disponen de medios económicos limitados para acceder a una vivienda. Asimismo, nos decía que había solicitado el contrato de alquiler para poder leerlo con detenimiento antes de firmarlo, y que tras su lectura consideraba que incorporaba condiciones que, a su juicio, eran abusivas, ya que por ejemplo ella tendría que afrontar los

gastos de timbre del contrato, de alta de los contratos de suministro, reparaciones que pudieran surgir en la vivienda, además de tener que pagar un alquiler mayor cuando tuviera trabajo, pues actualmente estaba desempleada. Por ello se preguntaba dónde estaba el carácter solidario de este programa de viviendas asequibles. Finalmente, nos decía que no sabía a quién recurrir, por lo que nos solicitaba que le remitiéramos a alguna asociación.

Analizado su escrito de queja, informamos a la interesada de que el programa de vivienda asequible de la obra social La Caixa, de la entidad financiera Caixa Bank, era un programa de naturaleza privada que tenía como objeto favorecer el acceso a una vivienda a aquellas familias de recursos limitados para ejercer el derecho a una vivienda. Como podía comprobar con la lectura del propio contrato, este programa de alquiler de viviendas asequibles era gestionado por la entidad privada "...", adscrita a la obra social de Caixa Bank, y se llevaba a cabo sobre viviendas que pertenecían a varias empresas. Es decir, que el programa de vivienda asequible era un programa de carácter privado que, en este caso concreto, parecía gestionado en exclusiva por la obra social de Caixa Bank, sin que tuviera participación o intervención ninguna Administración Pública que pudiéramos supervisar.

Desde esta perspectiva, la valoración que la interesada hacía del contrato de alquiler que le ofrecía la obra solidaria de Caixa Bank, era una cuestión de carácter personal y privado en la que esta Institución no podía entrar, pues afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniese como parte arrendadora o propietaria en el contrato de alquiler que le ofrecían.

Por último, le indicamos a la misma que al tratarse de un contrato privado de alquiler, que recaía sobre una vivienda de carácter libre, su firma únicamente se producía por la voluntad de las partes. En este sentido, la decisión de firmar o no este contrato de alquiler era una cuestión personal que debía ser adoptada por ella misma. Asimismo, la inclusión de cláusulas en el contrato era una cuestión de naturaleza comercial que pertenecía igualmente a la voluntad de las partes y que quedaba a su libre disposición o no admitirlas con la firma del documento o con su rechazo. Todo ello, sin perjuicio de las proposiciones o cláusulas contractuales alternativas que la interesada decidiera proponer a Caixa Bank.

De entre las quejas que en **materia de Consumo** no se han podido tramitar en 2013 por tratarse de problemas entre particulares podemos destacar aquellas en las que se planteaban problemas con la falta de cobertura de las distintas compañías de seguros, como la **queja 13/4520, queja 13/4845, queja 13/5008 y queja 13/6700**.

También han sido varias las quejas en las que se denunciaba el acoso que las personas afectadas estaban sufriendo por parte de las distintas entidades financieras o empresas de gestión de cobros para hacer frente a las deudas pendientes, como es el caso de la **queja 12/7013, queja 12/7123, queja 13/572, queja 13/743 y queja 13/2048**.

En **materia de Protección de Datos** destacamos la **queja 13/933** donde el interesado trasladaba su disconformidad con el uso descontrolado de información que, a su juicio, realizan distintas redes sociales.

Dado el carácter jurídico privado del asunto no pudimos admitirlo a trámite. No obstante, se informó al interesado acerca de los organismos y entidades a las que podía dirigirse para trasladarle los hechos descritos.

Asimismo, en esta misma materia de Protección de Datos procede señalar la **queja 13/5042**, en la que la persona afectada solicitaba la cancelación de sus datos de carácter personal que aparecían en distintos sitios web gestionados por compañías privadas.

Puestos en contacto con la persona promotora de la queja, le informamos que el Defensor del Pueblo Andaluz podía intervenir en la cuestión, en el supuesto en que el tratamiento presuntamente ilícito de sus datos se estuviera llevando a cabo por parte de alguna Administración Pública de Andalucía.

No obstante, dado que de la información aportada se extraía que los titulares de los sitios web en cuestión eran entidades privadas, le sugerimos que se dirigiese a la Agencia Española de Protección de Datos.

Además, le aportamos un enlace a la Guía elaborada por la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con el Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal, en la que se analiza de una manera didáctica el contenido y el alcance de este derecho fundamental, así como las vías para asegurar su cumplimiento.

En el **Área de Salud**, la interesada en la **queja 13/2882** nos trasladaba las dudas planteadas en torno a una actuación realizada a su hija en una clínica dentista. En este sentido refería que le habían realizado la extracción de dos piezas que se suponían temporales, sin que a pesar de haber transcurrido más de un mes, le hubieran siquiera asomado las definitivas.

A este respecto le indicamos a la interesada que la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz se ciñe a la defensa de los derechos de la ciudadanía cuando resultan vulnerados por actuaciones de la Administración Autonómica Andaluza y que el caso que la interesada sometía a nuestra consideración, sin embargo, había tenido lugar en un centro sanitario privado, el cual escapaba de nuestras posibilidades de supervisión.

Por las mismas razones fue rechazada la queja 13/208.

La interesada de la **queja 13/1621** tenía un problema con una aseguradora privada pues tras haber firmado un contrato con la misma, se discutía la existencia de período de carencia, pues mientras ella lo entendía eliminado por su anterior condición de beneficiaria Muface, la entidad aseguradora le había requerido el pago de la asistencia que le fue proporcionada antes de que se completara el mismo.

Solicitaba la intervención de esta Institución, pero de sus manifestaciones se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniera como causante del problema que planteaba.

Le sugerimos a la interesada que formulase reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para que se tramitase el procedimiento previsto en estos casos, que versaba sobre materias relacionadas con contratos de seguro y planes de pensiones que derivasen de la actuación de entidades aseguradoras, gestoras de fondos de pensiones y mediadores de seguros.

De las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa en **materia de Administraciones Públicas y Ordenación Económica** destacamos las que tienen que ver con reclamaciones planteadas ante empresas privadas prestadoras de suministros. Es el caso de la **queja 13/2097 y queja 13/1258**.

El grupo más numeroso de quejas que no han podido admitirse a trámite en temas de **Menores** se refiere a cuestiones que afectan al derecho de familia, y no ha sido posible nuestra intervención por cuanto en las mismas no existe intervención alguna de las Administraciones públicas.

Muy variada ha sido la casuística de estos casos, si bien, como viene aconteciendo en años anteriores, los dos asuntos más numerosos tienen que ver con el incumplimiento por parte del otro cónyuge del régimen de visitas respecto de los hijos e hijas o de las obligaciones del pago de la pensión de alimentos (**queja 13/1678, queja 13/1839, queja 13/2159, queja 13/2662, queja 13/3717, y queja 13/4822**, entre otras), y también con los conflictos familiares que se generan tras la ruptura de la pareja, los cuales repercuten negativamente en el bienestar de los hijos (**queja 13929, queja 13930, queja 13/1236, queja 13/2633, queja 13/2728, y queja 13/3232**, entre otras).

En el supuesto de impago de la pensión de alimentos, informamos a las personas reclamantes que tienen la opción de interponer una demanda ante el mismo Juzgado que estableció dicha pensión para que ésta se haga efectiva. El Juzgado habrá de dar curso a su demanda y en caso de no proceder el demandado al abono voluntario, podrá el Juez ordenar el embargo de los saldos de cuentas y salarios hasta cubrir la deuda, incluso con imposición de los gastos ocasionados por el juicio. También señalamos que dispone de la posibilidad de denunciar el incumplimiento de la obligación de pago por la vía penal. Esta denuncia podrá interponerse en el caso de impago durante dos meses consecutivos, o en caso de tres impagos no consecutivos.

No obstante, antes de dicha solución judicial, sugerimos a los reclamantes que procuren un acercamiento de posturas entre las partes en bien de los menores. En el supuesto de que tuvieran dificultades para alcanzar dicho acuerdo, informamos que podrían solicitar los servicios de mediación familiar de la Junta de Andalucía, ello con la finalidad de que las partes en litigio pudieran someterse de forma voluntaria a la mediación de los profesionales existentes en dicho servicio y alcanzar acuerdos de convivencia en beneficio mutuo y teniendo presente el interés superior de los menores (**queja 13/286**).

Por su peculiaridad, dentro de este apartado destacamos la **queja 13/2369**, relativa a la denuncia sobre la cartelería existente en una tienda de videojuegos que exhibe productos cuyo contenido consideraba el reclamante inapropiado para su visionado por niños de corta edad.

En relación con lo señalado, esta Institución ha venido mostrando en reiteradas ocasiones su preocupación por la frecuencia con que en los medios de comunicación y en diferentes soportes publicitarios se emiten mensajes e imágenes de contenido banal, poco edificantes para el desarrollo integral de las personas. Sin embargo, tal hecho no puede dejar de lado el necesario respeto a derechos y libertades reconocidos por la Constitución, tal como el derecho a libertad de expresión y de producción artística, científica o literaria recogido en el artículo 20 de la Constitución. Este derecho conlleva la inviabilidad de la

censura previa de tales publicaciones, amén de una interpretación restrictiva de toda limitación.

Ahora bien, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión no haya de ser matizado en función del concurso con otros derechos también dignos de protección, tales como el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar. También ha de modularse en relación a la especial protección que merece el interés de las personas menores de edad, como ha señalado el Tribunal Constitucional (Sentencia 62/1982, de 15 de Octubre).

Lo anterior lleva a la conclusión de que la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, jurificado en cuanto es necesario un *mínimum ético* para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico (artículo 10 de la Constitución).

Finalmente citamos otro expediente de queja que no puede ser admitido a trámite por tratarse de una cuestión jurídico-privada. Se trataba de una reclamación por el uso no consentido de la imagen de una menor por parte de unos fotógrafos. Alegaba el padre que dichos profesionales incumplieron el acuerdo al que llegaron con ellos para el uso limitado de la imagen de la niña, sin que atendieran sus peticiones de entrega de las fotografías, vulnerando con ello el derecho a disponer de su imagen personal.

Sobre este asunto, recordamos al reclamante que el artículo 18.1 de la Constitución, reconoce a las personas los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La protección que otorga el ordenamiento jurídico a estos derechos se contempla fundamentalmente en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Es así que cada persona es dueña de su imagen, pudiendo disponer libremente sobre ella y consentir o rechazar su uso por parte de terceras personas. Aquí, no obstante, habrá que estar a la costumbre social y a la propia conducta de la persona afectada para determinar en el caso concreto si el uso de la imagen por terceros representa o no una lesión.

Por tanto, en este caso, nos encontrábamos ante un conflicto de derecho privado, en el cual se produce una controversia entre las personas que han hecho uso de la imagen de la menor y quien ejerce su patria potestad. Y en este punto, matizamos que las funciones encomendadas a esta Institución vienen referidas a la supervisión de la actuación de la Administración en sus relaciones con la ciudadanía, sin que en el presente caso se someta a nuestra consideración una concreta actuación administrativa sino la actividad profesional de unos fotógrafos, de carácter privado.

En cualquier caso, recordamos que los titulares de la patria potestad (padre y madre) disponen de la opción de ejercer las acciones legales previstas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Y con referencia expresa a la imagen y demás datos personales, informamos al interesado que también dispone de la opción de denunciar los hechos y ejercer los derechos de cancelación y rectificación ante la Agencia Española de Protección de Datos, con la exigencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades. (**queja 13/4776**).

6. SIN COMPETENCIA.

En materia de **Empleo Público** reseñamos la **queja 13/2984**, en la que la persona interesada denunciaba dilaciones judiciales en la resolución de expediente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre demanda al Servicio Andaluz de Salud por no haberle valorado el puesto de superior categoría (ATS durante 22 años).

En materia de **Trabajo y Seguridad Social** señalamos la **queja 13/24** en la que el interesado nos exponía que había formulado diversas denuncias ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de lo que consideraba irregularidades en la contratación de personal por una Comunidad de Propietarios en una Urbanización de Punta Umbría.

En la **queja 13/1798** el promotor indicaba que a pesar de su estado de salud, el Tribunal Médico le declaró apto para el desempeño de las labores y tareas propias de su profesión como mecánico, que venía realizando desde hace tiempo.

Exponía que esta incorrecta valoración -en su opinión- de sus informes médicos, le había llevado a encontrarse sin poder trabajar y tener que descansar o darse de baja dos días por semana, lo que no parecía que pudiera ser aceptado por ninguna empresa en el sector.

En la **queja 13/2898** la interesada manifestaba que pese a las limitaciones de su estado de salud, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social ejecutó sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se dio de baja la prestación de Incapacidad Permanente Total que venía percibiendo.

El promotor de la **queja 13/4635** exponía su disconformidad con embargo de Seguridad Social por una deuda contraída.

De entre las quejas que en **materia de Deporte** no se han admitido a trámite en 2013 por esta causa podemos destacar la **queja 13/5877** en la que el interesado exponía la discriminación de los deportistas paralímpicos con discapacidad intelectual ante los deportista con otros tipos de discapacidad.

Sin perjuicio de compartir su reivindicación de instar a las autoridades e instituciones competentes, la eliminación de las discriminaciones que pudieran existir en el ámbito deportivo, el hecho de que las decisiones al respecto hallan de ser tomadas a nivel internacional y, en todo caso solicitadas o apoyadas a nivel nacional, provoca nuestra falta de competencia al respecto, no pudiendo intervenir en el sentido que nos solicitaba el interesado.

Son muy escasas las quejas presentadas en el año 2013, en **materia educativa**, que no hayan podido ser tramitadas por carecer esta Institución de competencias. De ellas destacamos la situación de un menor que, según nos indicaba el reclamante, estaba sufriendo acoso escolar tanto por parte de su profesora como de otros

compañeros, dándose las circunstancias de que el centro docente donde se están produciendo los hechos se encuentra en Xalapa (Veracruz-México). (queja 13/1320).

En el Área de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse un caso que escapa de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz en este ejercicio de 2013. Fundamentalmente se refieren a quejas que afectan de lleno a la función jurisdiccional encomendada a juzgados y órganos judiciales. Una función investida de independencia para juzgar y hacer cumplir lo juzgado que no permite un ejercicio de supervisión que interfiera en la función reservada por la Constitución al Poder Judicial.

En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones; normalmente acudiendo ante algún profesional de la abogacía para que asesore y aconseje las acciones más adecuadas para atender sus intereses. Le informamos sobre los beneficios de acceder a la justicia gratuita, la ubicación de los Colegios Profesionales más próximos o cualquier otro extremo que ayude a estas personas en sus pretensiones.

Ejemplos de esta causa legal de inadmisión lo aporta la **queja 13/4013**, en la que se discrepaba por la sentencia que reducía la pena impuesta al conductor que había causado la muerte de su hermana; o la **queja 13/1833**, discrepando del destino dado a la vivienda conyugal tras el divorcio; o la **queja 13/2996** por entender que le habían acusado falsamente de violación. Valga de ejemplo también la **queja 13/6228** en la que una sentencia no permitía ulterior recurso por suponer la cuantía estimada del pleito un valor menor de tres mil euros.

Otras muchas son la manifestación directa de la disconformidad con sentencias judiciales de toda índole, ya sea penales habiendo condenado al interesado; civiles relativas a una enorme riqueza de supuestos, o también dictadas por la jurisdicción social y los tribunales de lo contencioso-administrativo. Reflejo de estas discrepancias que pretendían someterse a la supervisión del Defensor del Pueblo Andaluz, citamos la **queja 13/3381**, **queja 13/4749**, **queja 13/6071**, **queja 13/293**, **queja 13/6453**, **queja 12/7238**, **queja 13/5991**, **queja 13/687**, **queja 13/6565**, **queja 13/635**, **queja 13/2405**, **queja 13/3681**, **queja 13/2768**, **queja 13/2909**, **queja 13/4305**, o la **queja 13/1069**.

En materia de **Prisiones** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por no tener competencia sobre el asunto objeto de la queja como es el caso de la **queja 13/2062** en la que la persona que presentaba queja manifestaba que había sido condenada a dos años y tres meses de prisión por un delito contra la salud pública, así como las circunstancias que llevaron a dicha condena que, según nos indicaban, eran producto de una coincidencia desafortunada.

Ante esta coyuntura, siendo firme la sentencia condenatoria, había decidido solicitar la tramitación del indulto, al contar actualmente con un trabajo remunerado que perdería si ingresaba en prisión, así como ser padre de una niña de corta edad cuyo crecimiento no desea perderse.

A este respecto le indicamos al interesado que la concesión del indulto era una potestad cuyo ejercicio sólo correspondía al Rey y que debía ser el propio interesado, o en

su caso, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, quienes deberían solicitarlo ante el Ministerio de Justicia.

Dentro de las quejas tramitadas en esta Institución en materia de **Extranjería** que no se han admitido a trámite por esta causa podemos mencionar la **queja 13/5096** en la que la persona que presentaba la queja manifestaba que había solicitado su partida de nacimiento a la República Dominicana sin que hasta la fecha se la hubieran dado. Al tratarse de un asunto relativo a otro país se procedió al cierre de la queja.

En materia de **Política Interior**, la **queja 13/3383** fue inadmitida por plantearse un caso que escapa de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz. Se refería a un sujeto de nacionalidad o vecindad colombiana que nos presentó sus discrepancias por la actuación de miembros de las fuerzas de seguridad de este país americano. Además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones en su país de origen.

En materia de **contenidos de medios de comunicación**, la **queja 13/5438** fue inadmitida por plantearse un caso que escapa de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz. Se refería a la protesta por emplear en varios medios audiovisuales el uso de topónimos en lenguas vernáculas del Estado distintas del castellano o español.

Respecto al capítulo de **Vivienda**, han sido varias las quejas en las que sus promotores mostraban su disconformidad con la actuación del Ministerio de Fomento en cuanto a la denegación sistemática de la prórroga de la ayuda de subsidiación de los intereses del préstamo hipotecario (**queja 13/1496, queja 13/1549, queja 13/2017, queja 13/2524, queja 13/2741, queja 13/3139, queja 13/3336, queja 13/3579, queja 13/3619, queja 13/3810, queja 13/4870, queja 13/5424**).

En nuestra comunicación les informábamos que dichas ayudas habían sido suprimidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, transcribiéndoles el contenido de dicho artículo para su debido conocimiento.

Continuábamos informándoles que, no obstante, la Disposición Adicional Segunda (Régimen aplicable a las ayudas de los Planes Estatales de Vivienda y Renta Básica de Emancipación) de la Ley 4/2013 de Junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del Mercado del Alquiler de la Vivienda, volvía a introducir novedades que afectaban al régimen de las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos, transcribiéndoles, igualmente, su contenido.

También les indicábamos que éramos conscientes de los graves perjuicios que las medidas de recorte que habían afectado y seguían afectando a estas ayudas, ocasionaban en la economía de las familias con hipotecas de viviendas protegidas, singularmente en aquellas familias que más estaban sufriendo la crisis económica como consecuencia de la pérdida de sus empleos, pero el hecho de tratarse de una medida legal, convalidada posteriormente por el Congreso de los Diputados, impedía a esta Institución intervenir en modo alguno, sin perjuicio de que pudiéramos hacernos eco de su reclamación y hacerla constar, junto a otras tantas reclamaciones similares, en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía, o en alguna de nuestras próximas actuaciones en las que

pusiéramos de relieve la gravedad de la situación en cuanto al derecho a la vivienda, tanto por familias que la habían perdido como por las que estaban agotando todos sus recursos para seguir en ellas.

En cualquier caso, además de lo expuesto, también se les informó de que, al tratarse la ayuda de subsidiación de préstamos de una ayuda de naturaleza estatal, y al haber sido parcialmente suprimida por una norma emanada desde ámbitos de competencia estatales, esta Institución no podía realizar intervención alguna ya que únicamente podemos supervisar a la Administración Autonómica Andaluza. En este sentido, se les sugería que, si lo estimaban oportuno, se dirigieran a la Institución del Defensor del Pueblo estatal, para que si así lo consideraba conveniente iniciase las actuaciones pertinentes ante el Ministerio de Fomento, organismo de la Administración General del Estado competente para la emisión de instrucciones respecto de esta ayuda en materia de vivienda.

En la **queja 13/3088** y en la **queja 13/4213** sus respectivos promotores se referían a la supresión de la Renta Básica de Emancipación y, por ello, solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Estudiadas dichas comunicaciones, observamos que la pretensión no se refería propiamente a la actuación de un organismo encuadrado en el ámbito de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz por lo que, según determina la Ley reguladora de esta Institución, no podíamos intervenir en el sentido que nos solicitaban puesto que la decisión de mantener o no la Renta Básica de Emancipación había sido adoptada por el Ministerio de Fomento, al ser este asunto de su competencia, y no de competencia autonómica. Sin embargo, se les indicó a los reclamantes que, si es su intención era continuar su reclamación en queja, podrían dirigir la misma a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales.

De entre las quejas que en **materia de Consumo** no se han admitido a trámite en 2013 por esta causa podemos citar la **queja 13/4961** en la que el interesado nos trasladaba que llevaba tiempo denunciando ante el Banco de España y la Tesorería General de la Seguridad Social un beneficio fraudulento por parte de las entidades financieras en la gestión del pago de las pensiones.

El problema planteado en esta queja afectaba al ámbito de competencias de dos organismos de la Administración Estatal. Por todo ello se indicó a la persona interesada en la queja que esta Institución no era competente para intervenir en el asunto objeto de su queja, y sí, por el contrario, la Defensoría del Pueblo Estatal, de manera que debía elevar la misma a esa Institución.

Dentro del **Área de Salud**, la interesada nos explicaba en la **queja 13/2288** que la entidad aseguradora privada que le proporcionaba asistencia sanitaria en razón de su condición de afiliada a Muface, no le había autorizado la dispensación de un tratamiento de reproducción asistida, por entender que en su caso la esterilidad había de venir asociada a una patología ginecológica. Consideraba que la redacción del convenio suscrito entre Muface y las entidades privadas era ambigua y nos refería haber formulado reclamación frente a la entidad gestora aludida.

Se le informó a la reclamante que en el supuesto de que la entidad de seguro privada prestadora de asistencia sanitaria incumpliera las obligaciones previstas en el

concierto, este último preveía la posibilidad de reclamar, de manera que Muface venía obligada a realizar las gestiones oportunas ante aquella, y en caso de que no diesen resultado, a iniciar un expediente ante la comisión mixta provincial, concluyendo el mismo con una resolución que podía recurrirse en alzada, ante el titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

De todas maneras le indicamos a la interesada que esta Institución no podía conocer del problema que nos trasladaba, en la medida en que su competencia se extiende exclusivamente respecto de los organismos que integran la Administración Autonómica Andaluza, perteneciendo Muface, sin embargo, a la Administración central del Estado, por lo que se le informó que podía reproducir su queja ante la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales.

El interesado de la **queja 13/2806** nos trasladaba los problemas que se planteaban para que una mujer afectada por un ACV pudiera acceder a una cita de neurología, pues no ponían a su disposición una ambulancia para el desplazamiento, ni la familia tenía medios para llevarlo a cabo por su cuenta.

Le indicamos al mismo que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, extiende su competencia exclusivamente respecto de las actuaciones de la Administración Autonómica Andaluza. Por lo que, teniendo en cuenta que los hechos que relataba, al parecer, venían sucediendo en Colombia, se le indicó que carecíamos de la posibilidad de intervenir, aunque le sugerimos la posibilidad de plantear este asunto a la Defensoría del Pueblo de Colombia (www.defensoria.org.co).

En **materia de Dependencia y Servicios Sociales** no se han admitido a trámite en 2013 por esta causa varias quejas de las que podemos destacar la **queja 13/1222** en la que se denunciaba la mofa y escarnio público a que era sometido un discapacitado intelectual, mediante la difusión de su imagen sometida a montaje, a través de redes de telefonía móvil e internet.

Tras analizar la documentación facilitada se observaba que los hechos habían sido denunciados ante la Dirección General de la Policía y comunicados a la Agencia Española de Protección de Datos, con expresa petición de su traslado a la autoridad judicial.

Así pues consideramos que se habían iniciado las actuaciones dirigidas a reprimir una conducta tan censurable y, dado que por nuestra parte no se podía hacer nada más, al tratarse de un problema cuya solución precisaba de la intervención judicial, se cerró el expediente de queja.

En **Políticas de Igualdad**, la interesada en la **queja 13/541** exponía que había sido víctima de violencia de género y tenía a su cargo una hija, solicitándonos ayuda para un trabajo. Intentamos en varias ocasiones contactar con ella por teléfono, sin resultado, a fin de poder orientarla a los organismos competentes para formular su solicitud de ayuda ya que según nos ponía en su correo electrónico, vivía en un pueblo de Alicante, fuera del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Así que en la comunicación que le dirigimos se le informó de que el asunto que nos planteaba no afectaba a la actuación administrativa de un órgano concreto de una Administración Pública que pudiera ser supervisado por el Defensor del Pueblo Andaluz,

dado que según nos trasladaba vivía en un pueblo de Alicante y esta Institución solo puede supervisar e intervenir ante los organismos radicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el **Área de Menores**, los supuestos de quejas no admitidas a trámite por carecer la Institución de competencias son de contenido muy variado, si bien la mayoría de los casos no afectaban a la actuación de un órgano dependiente de alguna Administración Pública de Andalucía.

Tal es el caso de un ciudadano británico, que reside en Palma de Mallorca, y se muestra disconforme con la intervención del Ente Público de Protección de Menores en la Isla, ya que al parecer dicha Administración declaró hace años la situación de desamparo de sus hijos, asumiendo su tutela, todo ello como consecuencia de una acusación de abusos sexuales (**queja 13/4433**).

En este grupo se incluye, asimismo, la demanda de una Asociación de defensa de menores, postulando porque sean Fiscalías especializadas en protección de menores quienes se ocupen de los casos de malos tratos. Nos indica que a excepción de la Fiscalía Superior de Andalucía, el resto del territorio nacional no asignan los casos de maltrato infantil a dichas Fiscalías especializadas, asignando estos asuntos a los de lo civil, penal y violencia doméstica, según los casos (**queja 13/5467**).

7. SUB-IUDICE

En el **Área de Empleo Público, Trabajo y Seguridad Social** la persona interesada de la **queja 13/3045** denunciaba posible situación de acoso en un centro escolar.

También señalamos la **queja 13/3203** en la que su promotor nos exponía su disconformidad con el pase, con carácter obligatorio, a destino a la segunda actividad, en la Policía Local.

En la **queja 13/3441** el interesado nos planteaba la constitucionalidad del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, por entender que vulneraba el principio de seguridad jurídica, toda vez que la regulación de los sexenios por la normativa específica (Real Decreto 1086/1989) no tenía ninguna relación con la actividad docente, que ahora sí conectaba el citado Real Decreto-Ley en perjuicio del personal docente que voluntariamente no se había venido acogiendo a aquella modalidad investigadora.

En materia de **Trabajo y Seguridad Social** reseñamos la **queja 13/1190** el la que el promotor manifestaba su desacuerdo con la denegación del reconocimiento de invalidez permanente.

En la **queja 13/4003** la persona interesada relataba que la Junta de Andalucía le había reconocido una discapacidad de un 49% pero que necesitaba que se le reconociera un 65% de discapacidad para tener derecho a una pensión no contributiva .

También reseñamos la **queja 13/4005** en la que el interesado refería que tras haber sufrido un accidente en 2006, se acordó la concesión de indemnización y denunciaba que el acuerdo económico al que se llegó con la empresa se estaba incumpliendo; alegando ésta que se encontraba en situación de concurso de acreedores. Asimismo, también manifestaba que no había percibido de la Seguridad Social la cantidad que le correspondía por las lesiones sufridas.

Debido a que la empresa una vez conoció el importe total al que debía hacer frente, para evitar la reclamación de la cantidad acordada y reconocida por la Tesorería General de la Seguridad Social y, además determinada por el Juzgado de lo Social, inició tramitación de Concurso Voluntario abreviado, ante Juzgado de lo Mercantil, dimos por finalizadas las actuaciones al estar sometidas a conocimiento de un Órgano Jurisdiccional.

El promotor de la **queja 13/4461** manifestaba que había presentado una solicitud al Ayuntamiento promotor de un Taller de Empleo, para la revisión de los seleccionados para la misma, al considerar que se habían cometido irregularidades en el proceso de selección, aportando copia de la reclamación presentada ante Juzgado Contencioso-Administrativo.

El reclamante de la **queja 13/1916**, afectante a la materia **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, aportando abundante documentación y tras visita a esta Institución, presentó queja en la que indicaba que, sobre los restos de un antiguo inmueble, construyó una casa en suelo no urbanizable y que, al parecer, ocupaba parcialmente una vía pecuaria. Lo cierto es que, tras procedimiento judicial, se había ordenado en ejecución de sentencia, su demolición. El reclamante señalaba que no se había tenido en cuenta que había presentado recurso de revisión ante el Tribunal Supremo y que, además, la casa podría ser legalizada al amparo de la nueva normativa andaluza sobre construcciones en suelo no urbanizable. También, señalaba que había conseguido documentación que vendría a acreditar que no se invadía en ningún punto de la misma la vía pecuaria con esta construcción.

En definitiva, la pretensión del reclamante era la paralización de la ejecución de la sentencia dictada en su día sobre el asunto, cuestión en la que, por venir referida a una resolución judicial, no resultaba posible nuestra intervención, lo que impedía la admisión a trámite de la queja formulada.

En la **queja 13/3304** el reclamante nos exponía que el 5 de Diciembre de 2012 falleció su hermano tras un atropello de automóvil, que sufrió cuando cruzaba la carretera para tomar el autobús. Nos mostraba su disconformidad con el informe emitido por la Guardia Civil. Nos decía que el abogado iba a seguir con la vía judicial pero que veía muy pocas posibilidades de que un juez dictaminara a favor de los familiares de la víctima pues la palabra de la Guardia Civil valía más que cualquier otra palabra. Al tratarse de un problema planteado ante un órgano jurisdiccional no resultaba admisible a trámite aunque explicamos al interesado que dentro del citado procedimiento judicial y contando con la asistencia de su Letrado, podría aportar cuantos elementos de prueba y argumentos dispusiera para poder contradecir el informe de la Guardia Civil que suscitaba su disconformidad.

El reclamante de la **queja 13/6079** nos manifestaba que, en Mayo de 2010, sufrió diversos daños en su vivienda a causa del derribo de la vivienda contigua, por lo que

hubo de ser desalojado por peligro de derrumbe a instancias de los bomberos y la Policía Local. Afirmaba que denunció estos daños al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), pero sus escritos no habían sido respondidos. Además, nos decía que el Ayuntamiento de Ayamonte, tras el requerimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, no había remitido completo el expediente que le afectaba, lo que le originaba indefensión en el procedimiento judicial en curso. Se trataba claramente de un asunto sub-iudice en el que no era procedente nuestra intervención, lo que determinó que la queja no fuera admitida a trámite.

Por esta causa de inadmisión, que se hace extensiva a casos en los que se ha dictado un pronunciamiento judicial en relación con los hechos objeto de la queja, puede señalarse, en el **ámbito de la Cultura**, la **queja 13/1493** en la que el promotor planteaba la existencia de posibles irregularidades en procedimientos administrativos y judiciales, pero sobre los que había recaído un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

En materia de Deportes destacamos la **queja 13/2359** en la que la interesada denunciaba a un centro deportivo como consecuencia de una lesión que al parecer había sufrido su hija. No obstante, en tal caso también había habido un pronunciamiento judicial.

Han sido escasos los expedientes de quejas presentados, en **materia educativa**, que se han rechazado tramitar por encontrarse el asunto que se sometía a nuestra consideración pendiente de un procedimiento judicial en trámite o tras haber recaído sentencia firme. No obstante, en la mayoría de ellos, las personas reclamantes habían presentado recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración educativa por la que se denegaba la escolarización del alumnado en algún centro educativo o se demandaba del órgano judicial una medida cautelar que le permitiera la escolarización en el centro elegido (**queja 13/217, queja 13/1237, y queja 13/3156**).

Así las cosas, ponemos en conocimiento de los interesados e interesadas que la Defensoría no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Además, las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece la Constitución Española.

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que están siendo sometidos a la intervención de los órganos de la Administración de Justicia y se hayan técnicamente “sub iudice”. En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones; normalmente encauzándola en el seno del propio proceso judicial que se tramite y en el que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede interferir. Solemos aconsejar que expresen sus pretensiones ante profesionales de la abogacía para que asesoren y aconsejen las acciones más adecuadas para atender sus intereses.

Como ejemplos de estas quejas “sub iudice” y que, por dicha razón legal, no se pueden admitir a trámite, citamos la **queja 13/4014** en la que un menor discrepaba de la cuantía de alimentos que se dilucidaba en el tribunal de familia; la **queja 13/1226** en la que discrepaba de una sentencia aún susceptible de recurso que llevaría a prisión a sus sobrinos; la **queja 13/6563** aludiendo su disconformidad con la sucesiva designación de tres letrados de oficio; y la **queja 13/4560** por no poder pagar las costas fijadas en el proceso.

Tampoco se admitieron la **queja 13/5532** porque quería que se le devolviera el dinero incautado durante su detención y ulterior proceso penal, ni la **queja 13/680** en la que pedía que se aportara unas cintas de video como prueba en el proceso tramitado.

Con respecto a las quejas que en materia de **Prisiones** no se han admitido a trámite por esta causa podemos citar la **queja 13/4796** en la persona interesada en la queja manifestaba no estar conforme con su condena ya que se consideraba inocente del delito de agresión sexual y malos tratos por el que se le había condenado. Del contenido del escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional, en concreto la Audiencia Provincial de Cádiz, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución, se procedió al cierre de dicha queja

En materia de **Política Interior**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que están siendo sometidos a la intervención de los órganos de la Administración de Justicia y se hayan técnicamente “sub iudice”.

Normalmente se plantean escritos de protesta o reclamación contra la actuación inadecuada, desmedida o abusiva de miembros y agentes de las fuerzas de seguridad. En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones; normalmente encauzándolas en el seno del propio proceso judicial que se tramite y en el que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede interferir.

Estos casos se presentaban en la **queja 13/2980**, **queja 13/4027**, **queja 13/1845**, **queja 13/1745**, y en la **queja 13/5958**.

En **materia de Vivienda**, el asunto que afectaba a la interesada en la **queja 13/2861** se refería a que no se hacían entrega de unas VPO adjudicadas, habiendo desaparecido la promotora. Decía que las medidas legales en su mano ya estaban tomadas, y estaba a la espera de que existiera cierta positividad en sus resultados. Le pedimos que nos contase en qué consistían esas medidas legales a las que aludía en su escrito, y que adjuntase documentación sobre las mismas. En su respuesta pudimos comprobar que el conflicto había sido planteado ante un órgano jurisdiccional, por lo que hubimos de indicarle que en virtud del artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución no podíamos entrar en el examen de su queja, al estar pendiente de resolución judicial.

Nuestra compareciente en la **queja 13/4396** se refería a las irregularidades que, en su opinión, se habían cometido en el seno de la comunidad de propietarios de la que formaba parte. De los documentos aportados en respuesta a nuestra petición de ampliación de datos se desprendía que el asunto había sido puesto en conocimiento de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, por lo que al encontrarse sub iudice debimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

En **Consumo** son varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa. De éstas podemos destacar la **queja 13/5516** y la **queja 13/5658**, en las que las personas promotoras de las quejas habían solicitado a BBVA la devolución de cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula suelo.

Sin embargo, esta situación era consecuencia de haber sido BBVA una de las entidades afectadas directamente por la Sentencia 241/2013, de 9 de Mayo, del Tribunal Supremo. En dicha Sentencia el Tribunal Supremo, a pesar de declarar la nulidad de determinadas cláusulas de limitación a la variabilidad del tipo de interés de las entidades demandadas por falta de transparencia, se aplicó el principio de seguridad jurídica y la apreciación del riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico para establecer la irretroactividad de sus efectos. De este modo la propia sentencia establecía la improcedencia de la devolución de las cantidades ya cobradas por las entidades financieras afectadas (BBVA, Cajamar y NovaCaixa Galicia).

Por lo tanto, se procedió al cierre de dichas quejas e informábamos a la parte promotora que esta Institución no podría intervenir, ya que las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece el art. 117.3 de la Constitución Española.

En referencia al **Área de Salud**, el interesado nos refería en la **queja 13/2021** que su esposa falleció hacía nueve años a raíz de una intervención quirúrgica de reducción de estómago, considerándose por su parte que dicho fallecimiento obedeció a negligencia médica, por lo que inició actuaciones judiciales que no habían tenido el resultado que esperaba.

Ahora parecía que se planteaba la posibilidad de recurrir, (suponíamos que la sentencia dictada en primera instancia), pero le habían advertido de la eventualidad de tener que hacer frente al pago de las costas, si el fallo del recurso tampoco le favorecía.

Por los términos de su comunicación entendimos que el interesado había planteado este asunto en el orden jurisdiccional penal, en el cual lo que se dilucidaba era si los profesionales que practicaron las actuaciones sanitarias correspondientes habían incurrido en delito o falta.

Se le explicó la posibilidad de reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, como vía administrativa para lograr algún resarcimiento, y se le insistió en nuestra falta de competencia para revisar las resoluciones de jueces y tribunales, los cuales son absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional, y solo pueden combatirse con el sistema de recursos legalmente previsto.

La interesada de la **queja 13/1403** nos daba cuenta del fallecimiento de su nieto, el cual atribuía al parecer a una mala atención por parte de los servicios sanitarios de un Hospital.

Aludía también al fallecimiento de otros niños en dicho hospital, pero no refería las causas, lamentando que no se hubieran adoptado medidas por parte de las autoridades sanitarias, y que los procesos judiciales iniciados en relación con estos casos no estuvieran arrojando resultados satisfactorios.

Se le explicó nuestras posibilidades de actuación en estos casos, y le señalamos que las mismas aparecían vedadas cuando se había planteado el asunto ante los tribunales, tal y como parecía haber ocurrido en este supuesto.

Con respecto a esta causa de inadmisión, en **materia de Administraciones Públicas y Ordenación Económica** destacamos la **queja 13/2257** referida a la disconformidad de un concejal respecto de la composición de comisiones informativas municipales.

Con respecto a este asunto, conocimos que otro concejal del municipio había presentado un recurso contencioso-administrativo frente a la decisión adoptada por el pleno municipal, por lo que nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Dentro de la materia de **Políticas de Igualdad**, en la **queja 13/1902** el interesado denunciaba el uso torticero que su exmujer venía realizando de la Ley de Violencia de Género, la alarma social creada en su caso y la presunta implicación en los mismos de diversas personas y estamentos relacionados con el poder judicial, corruptelas en la Administración de Justicia que, decía, habrían influido en su condena.

Las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión o indagación por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial. Así lo proclama la Constitución Española en su artículo 117.3 al decir que "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

En consecuencia, esta Institución, al no ser institución integrante del Poder Judicial, no puede valorar pruebas, ni revisar, ni modificar la resolución judicial con la que el interesado se mostraba disconforme, por lo que, desgraciadamente no pudimos ofrecerle ayuda.

No obstante, ante su demanda, únicamente pudimos sugerirle que su abogado, conocedor en profundidad de su situación procesal, era la persona idónea para aconsejarle sobre qué medidas o acciones emprender para defender sus derechos e intereses en este caso, especialmente por si el mismo considerara posible el ejercicio de alguna acción procesal adicional o la presentación de alguna reclamación ante el Consejo General del Poder Judicial.

En **materia de Menores**, el mayor número de quejas que no han podido admitirse a trámite por encontrarse el asunto pendiente de un procedimiento judicial o, en su caso, existir una sentencia firme, incide en cuestiones que afectan al ámbito familiar. Dos han sido los temas más reiterados: Impago de pensión alimenticia a favor de los hijos por el cónyuge obligado a ello (**queja 13/198**, y **queja 13/1294**) y disconformidad con el régimen de visitas impuestos por el Juzgador en los supuestos de ruptura de la convivencia familiar por separación o divorcio. (**queja 13/341**, **queja 13/691**, **queja 13/1741**, y **queja 13/2080**, entre otras). En otros supuestos, las discrepancias se manifiestan precisamente con las resoluciones judiciales que deciden la cuantía de las pensiones mencionadas o determinan un régimen de visitas a los hijos que consideran no adecuados.

Un asunto distinto nos planteó un menor interno en un centro de reforma, el cual nos proclamaba su inocencia respecto de los hechos por los que fue enjuiciado e impuesto una medida de internamiento.

El menor había agotado todas las vías posibles de recurso, incluso la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, tratándose por tanto de una sentencia firme contra la que no cabría ningún recurso judicial ordinario.

Por ello, y con fundamento en el artículo 117 de la Constitución y en el 17 de nuestra Ley reguladora, no resultaba posible muestra intervención, si bien le informamos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 954) permite la revisión de sentencias aún cuando éstas fuesen firmes en los casos siguientes: Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; cuando esté sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; cuando esté sufriendo condena en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto; y, finalmente, cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Con estos fundamentos recomendamos al menor que en el supuesto de que se dieran esas circunstancias cabría la posibilidad de que interpusiera un recurso extraordinario de revisión, que sería la única posibilidad que prevé la legislación para la revisión de sentencias judiciales ya firmes (**queja 13/520**).

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

En materia de **Personal de Empleo Público**, señalamos la **queja 13/462** en la que el interesado solicitaba nuestra intervención ante el expediente disciplinario incoado a funcionario del Parque de Bomberos de Los Barrios.

Durante 2013 sólo hemos inadmitido a trámite un expediente de queja por carecer el denunciante de interés legítimo en el asunto en temas de **Educación**. Se trataba de una menor que denunciaba la posible situación de acoso que sufría una compañera en su centro escolar. Por la naturaleza del problema, debía ser la propia afectada quien, si lo deseaba, se pusiera en contacto con la Institución para explicarnos su situación. En cualquier caso, ofrecimos a nuestra interlocutora la posibilidad de que se nos facilitara un número de teléfono en el que poder contactar con la presunta acosada y de este modo tener un trato más directo y prestarle nuestra ayuda de una manera más eficaz (**queja 13/2577**).

En materia de **Justicia**, la **queja 13/870** fue inadmitida por carecer de interés legítimo en la pretensión expresada. La interesada era la Presidenta de la Asociación de afectados por el síndrome del maullido del gato, un problema de salud de tipo cromosómico que provoca en quien lo padece un retraso mental y psicomotriz. Sin embargo, nada tenía que ver su queja con la naturaleza de la asociación que preside sino con lo que le ha ocurrido a uno de sus asociados, que ha sido condenado a cuatro años de prisión.

Dado que ni siquiera nos facilitaba más datos al respecto que el nombre y primer apellido del afectado, nos pusimos en contacto telefónico para ampliar la información del caso. Curiosamente, el asunto ya se conocía por otro expediente, la **queja 13/628**, que seguía su oportuna tramitación.

Respecto al **Área de Vivienda**, la promotora de la **queja 13/2474** decía escribir en nombre de su hermana ya que ésta estaba aquejada de una gran depresión, y nos trasladaba la necesidad de que se atendiese a la mayor brevedad la solicitud de permuta de vivienda planteada por la misma, ante el riesgo que para su integridad física, además de psíquica, suponía para ella y sus hijos continuar viviendo en su barrio.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En **materia de Empleo Público**, en la **queja 13/1796**, el interesado manifestaba su desacuerdo con el traslado forzoso de alrededor de 50 trabajadores, del Distrito Sanitario Córdoba Sur (Lucena) al Hospital Infanta Margarita de Cabra.

Los interesados de la **queja 13/4534** exponían que los centros sanitarios de Servicio Andaluz de Salud no habían impartido instrucciones sobre el modo en que se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la jornada ordinaria ampliada a 37 horas y media semanales.

También indicamos la **queja 13/4900** en la que se denunciaban presuntas irregularidades en la constitución de la Bolsa de Bilingüe, del Cuerpo de Maestros, para el curso 2013/2014.

En materia de **Trabajo y Seguridad Social** resaltamos la **queja 13/4686** en la que la interesada nos manifestaba que desde abril de 2012 llevaba esperando una respuesta por parte del Servicio Andaluz de Empleo acerca de la ayuda que había solicitado para un curso de formación profesional para el empleo; no acreditando haberse dirigido a la Administración previamente, archivamos las actuaciones.

La persona interesada en la **queja 13/4839** en representación de los Trabajadores de una Federación de Asociaciones de Discapacitados Físicos y/u Orgánicos, nos informaba que las empresas en las que estaban contratados, recibían subvenciones y ayudas públicas de la Consejería de Empleo y de la Administración Municipal que les cedía espacios públicos, y que pese a ello, no le pagaban sus nóminas por lo que se estaban incumpliendo con sus derechos laborales, que habían reclamado ante la Jurisdicción de lo Social.

Dentro del apartado de **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, podemos citar la **queja 13/2372**, en la que el interesado, persona con movilidad reducida, fue multado por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz) porque el agente de la Policía Local que lo multó consideró que la tarjeta que se encontraba en el vehículo no era válida y, consecuentemente, no le permitía estacionar en plaza reservada. El afectado, aunque discrepante con esta sanción, nos indicaba que no era ese el objeto de su queja y que ya pagó la multa, sino que su queja se centraba más en el hecho de que la Policía Local de

Rota, sobre todo en verano, impusiera numerosas multas a los veraneantes y, sin embargo, por las mismas infracciones, no las impusiera a los vecinos del municipio, lo que había motivado que hubiera dejado de veranear en Rota a pesar de tener un piso en propiedad. El interesado no había reclamado por este asunto, a través de escrito, al Ayuntamiento de Rota, razón por la que la queja no resultó admisible a trámite.

El reclamante de la **queja 13/3808** nos exponía, en síntesis, su disconformidad con el contenido de las Ordenanzas de diversos municipios y contra las dificultades que, en los mismos, se encontraba para la práctica del autocaravanismo que, a su juicio, suponían una vulneración del principio de igualdad al tratarles de forma discriminatoria con respecto al resto de los conductores. El interesado formulaba denuncias genéricas pero no concretaba qué Ordenanzas podían ser irregulares, ni acreditaba haber recurrido contra ellas, por lo que la queja no resultó admisible a trámite.

En la **queja 13/4584** la interesada, esposa de un taxista, nos exponía que en Córdoba, con la excusa de la crisis, habían regularizado los días de trabajo y les obligaban, entre otras medidas, a trabajar durante una quincena completa del mes de Agosto sin descansar ni un día y durante la otra descansar. Todo esto lo consideraba irregular ya que perjudicaba tanto a los profesionales como a los usuarios del servicio. Estas condiciones de trabajo fueron votadas y decididas por mayoría en una asamblea de una asociación local de los profesionales del taxi y las condiciones fueron aceptadas por el Ayuntamiento. La queja no resultó admisible a trámite por cuanto la interesada no había presentado reclamación alguna ante el Ayuntamiento.

En **materia de Cultura** procede señalar la **queja 13/5427** relativa a la falta de respuesta a cuestiones sobre el alquiler de material deportivo por parte del Ayuntamiento de Cádiz. En tal caso, el interesado acudió a nosotros antes de haber puesto los hechos ante la propia Administración, de forma tal que se le informó del procedimiento a seguir.

Aún cuando han sido escasas las quejas rechazadas durante 2013 en materia de **Educación** por el hecho de que la persona interesada no haya planteado el asunto previamente a la Administración educativa, hemos de destacar que la temática suscitada en estos expedientes –como viene aconteciendo en ejercicios anteriores- ha sido muy diversa, si bien un grupo muy numeroso relata problemas de convivencia escolar (**queja 13/2249**, **queja 13/2725**, **queja 13/3374**, y **queja 13/3883**, entre otras).

En **materia de Universidades** han sido varias las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que la parte afectada no había puesto los hechos en conocimiento de la Administración Pública.

De ellas merecen destacar la **queja 13/2265** en la que el interesado nos daba cuenta del trato y servicio prestado por parte del profesorado y la coordinación del Máster de español para extranjeros impartido por una Universidad andaluza, en particular para el desarrollo del Trabajo Fin de Máster. Concluía su escrito solicitando la ayuda de esta Institución al menos para que le devolvieran el dinero invertido y poder culminar el Máster en otra Universidad.

Dado que el interesado no se había dirigido previamente al órgano administrativo competente para exponer su problema o solicitar una determinada atención,

se le indicó que formulara su petición ante la universidad correspondiente para que ésta pudiera resolver.

En **Medio Ambiente**, en la **queja 13/3556** la promotora nos manifestaba en síntesis, su protesta por la que, a su juicio, era una actitud intolerable hacia los caballos en la celebración de la Romería de El Rocío y el desarrollo del tradicional camino hasta la Aldea. En este sentido, manifestaba que la inexistencia de una ley que obligara a tratar a los animales como seres vivos que son, era lo que hacía posible que muchos caballos murieran de agotamiento por el largo recorrido al que se les sometía, o en otros casos de sed. La queja no fue admitida a trámite, no obstante, manifestamos a la interesada que se dirigiera a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencias en materia de tutela de animales cuando se producen conductas, situaciones o hechos que pueden ser objeto de intervención de los poderes públicos

Con respecto a las quejas de **Prisiones** que no se han admitido a trámite por esta causa citamos la **queja 13/5217** en la que la persona afectada solicitaba nuestra mediación para que se le aplicasen los artículos del Código Penal 76.1 y 70.2 y poder así refundir su condena.

Analizada la documentación obrante en el expediente, de la misma no parecía desprenderse que se hubiera dirigido previamente a la Administración Pública competente para trasladarle los hechos objeto de su queja. Por consiguiente, le sugerimos que formulase su petición ante el último tribunal sentenciador solicitando la aplicación de tales beneficios.

En materia de **Extranjería** no se ha admitido a trámite por esta causa la **queja 13/4139** en la que la persona afectada manifestaba que no lograba regularizar su situación habiendo recibido resolución de inadmisión a trámite al presentar la solicitud de residencia de larga duración fuera de plazo (dos días más tarde). Tras haber estado casada con comunitario y disfrutando de autorización de residencia de familiar de comunitario, se divorció en mayo de año 2012, con sentencia de Octubre de 2012 donde se rectifican errores en sus datos personales. Tiene hijos menores con nacionalidad italiana y custodia compartida.

El problema surge cuando va a renovar y tras coger cita por internet no le recogen la solicitud en Estepona, enviándola a Málaga. Cuando logra presentar su solicitud le comunican que lo hizo fuera de plazo, dos días más tarde.

Al presentar la queja se encontraba embarazada de 7 meses siendo su actual pareja española, sin poder inscribirse como pareja de hecho al no tener inscrito el divorcio en Uruguay por lo que no contaba con fe de soltería o partida de nacimiento, la cual le tardaría unos tres años.

Contactamos con la interesada y le orientamos sobre el fundamento jurídico que debía alegar para renovar, atendiendo a haber estado más de 3 años de matrimonio y tener custodia de sus hijos comunitarios, indicándole que debería recurrir la inadmisión alegando haber cogido cita para presentar la solicitud en plazo, y no haberla cursado por no recogerle el trámite en su momento.

En el **Área de Vivienda**, el interesado en la **queja 13/2515** manifestaba que dentro de un mes iba a ser desahuciado al no poder atender el pago de la renta mensual del alquiler, no teniendo ninguna otra vivienda donde alojarse, es decir, que tendría que vivir en la calle. Manifestaba que tenía dos hijas de 2 años y 8 meses y que los únicos ingresos que percibía su unidad familiar era la ayuda familiar que él cobraba en cuantía de 213 euros.

A la vista de las circunstancias expuestas indicamos al interesado que, al no estar inscrito en el Registro de Demandantes de Vivienda Protegida de EMVISESA, se inscribiera en éste sin más demoras, de inscribirse además de solicitar una cita con el personal de trabajo social, para que le pudiera ayudar a solucionar lo antes posible su problema de vivienda.

La interesada, en representación de una coordinadora de vecinos, solicitaba en la **queja 13/3696** la intervención de esta Institución a fin de que se le informase sobre la condición o perfil social del colectivo que iba a ocupar 139 viviendas, titularidad de EPSA, a lo que tuvimos que responder que esta Institución desconocía la información solicitada pues no entraba dentro del ámbito de actuación de esta Defensoría, por lo que le sugerimos que para la obtención de la misma se dirigiera a la Empresa Pública del Suelo, por ser ésta quien ostentaba la titularidad de dicho grupo de viviendas, y se le proporcionó la dirección de dicho organismo.

De entre las quejas que en **materia de Consumo** no se han admitido a trámite en 2013 por esta causa podemos destacar la **queja 13/1782**, en la que se solicitaba la intervención de esta Institución para que se obligase a las distribuidoras eléctricas a instalar los contadores que hubieran sido verificados a petición del cliente, así como a cumplir con los plazos de verificación previstos para los contadores que tengan instalados en régimen de alquiler y a adoptar el protocolo PRIME de telegestión.

El asunto objeto de queja tenía referencia a la aplicación de una normativa estatal, y, dado que de la documentación aportada cabía deducir que la persona promotora de la queja no se había dirigido al organismo afectado, se le sugirió que formulase su petición ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En **materia de Protección de Datos** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa y en las que las personas reclamantes denunciaban problemas que tenían que ver con contenidos publicados en diarios oficiales, como es el caso de la **queja 13/4057**, **queja 13/4368** y **queja 13/3005**.

Dentro del **Área de Salud**, la promotora de la **queja 13/6028** nos daba cuenta del desgraciado accidente padecido por su hermano y las secuelas que se le habían derivado del mismo. A este respecto nos indicaba que en su situación actual de coma vigil, recibía una rehabilitación muy básica, viéndose obligados a sufragar el coste de un profesional rehabilitador psicomotriz, el cual opinaba que el paciente tenía posibilidades de recuperación, y de hecho al parecer había conseguido recuperar algunas de sus habilidades. Refería que la familia carecía de recursos económicos para hacer frente al coste del tratamiento, y se mostraba desorientada sobre el modo de actuar para mejorar su estado de salud.

Le indicamos a la interesada que en el curso ordinario del trabajo de esta Institución hemos tenido ocasión de analizar la problemática que se suscita en relación con

dicha asistencia y que desde la Administración Sanitaria se nos ha indicado que el origen del daño es multifactorial, y su abordaje pluridisciplinar, contando el sistema sanitario público con los profesionales y medios adecuados para prestar una atención coordinada a los afectados.

A pesar de ello hemos observado carencias importantes en lo que al tratamiento rehabilitador se refiere, por un lado por la escasa duración con la que a veces se proporciona, y fundamentalmente por la falta de dispensación de rehabilitación neurocognitiva, que es la que los afectados demandan para tratar de paliar los síntomas en esta área.

Normalmente en el proceso de desarrollo de atención al paciente a partir del hecho que desencadena el daño cerebral, se distinguen en el ámbito sanitario una fase aguda y otra subaguda, que vienen seguidas de la fase crónica, con más incidencia en el ámbito social, en tanto que viene presidida por objetivos de logro de autonomía personal e inclusión.

Por lo que respecta a la fase subaguda existe un centro de referencia estatal para la atención a personas con daño cerebral (Ceadac), dependiente del Imsero, aunque los pacientes en coma suelen estar excluidos de los programas de rehabilitación que se imparten en el mismo, por la imposibilidad de tomar parte activa en los mismos. En todo caso, le indicamos a la interesada que podía pedir información en el hospital, desde donde podían realizarle un informe para avalar su solicitud.

En otro orden de cosas también se le sugirió que contactase con asociaciones especializadas en daño cerebral, al objeto de que le facilitasen información, y le orientasen sobre los pasos a seguir en este momento. En el seno de la Federación de Asociaciones de Daño Cerebral Adquirido (Fedace), podría contactar con ADACCA, <http://webs.ono.com/adacca/> que se ubica en la provincia de Cádiz, donde con todas las seguridades le podrían orientar y facilitar información de tratamientos y recursos.

La interesada en la **queja 13/5520** comentaba el caso de un niño de nacionalidad finlandesa al que el INSS denegaba el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, invocando por su parte a este respecto el contenido de la Convención de los derechos del niño, o la propia Constitución. No nos refería, sin embargo, datos fundamentales para valorar la actuación del INSS, pues desconocíamos la situación de este niño en España, si vivía con familiares, si estaba en situación de riesgo o sometido a tutela administrativa.

La normativa vigente reconoce la condición de asegurados a los menores en situación de tutela administrativa, así como la de beneficiarios a los descendientes o asimilados de personas aseguradas, entre los que figuran los menores sujetos a tutela o acogimiento legal de una persona asegurada. Por otro lado, viene a otorgar la asistencia sanitaria a los extranjeros menores de dieciocho años, en las mismas condiciones que a los españoles.

A la vista de lo anterior le indicamos a la interesada que nos remitiese información concreta sobre la situación administrativa y social del menor, al objeto de valorar la admisión de la queja a trámite, teniendo en cuenta además que las actuaciones

del INSS no son fiscalizables por esta Institución, en la medida en que se integra en el ámbito de la Administración del Estado.

También pensamos que debería solicitar la asistencia del SAS, y en caso de que se la denegasen o alegasen algún tipo de impedimento para ello, se le informó que podía volver a ponerse en contacto con nosotros para prestarle nuestra colaboración.

En la **queja 13/3708** el interesado solicitaba el cambio de medida de la incapacitación y al respecto le informamos que la incapacitación es una medida de protección a las personas debido, en general, a que presentan dificultades para manejarse solas. Las causas que determina ésta son diversas, y nunca es una medida que cercene los derechos de la persona por vida. Puede existir un retroceso de la medida, que deberá valorar y establecer un juez/a, y ello depende de la valoración y seguimiento que se realice de la persona, así como de su evaluación.

En cualquier caso, siempre es un procedimiento judicial, a instancia de parte, en el que se realiza una valoración de diversos factores sociales, sanitarios...

Por ello, consideramos que el interesado debía dirigirse al Juzgado, si así lo consideraba, para solicitar el cambio de situación, teniendo en cuenta su actual estado y el tiempo transcurrido de la adopción de la medida.

En este sentido se le indicó que por nuestra parte no podíamos hacer nada al respecto, ya que, en el ámbito de las competencias que emanan de nuestra Ley reguladora, no podemos intervenir ante Jueces y Tribunales.

El promotor de la **queja 13/4754** denunciaba la situación de la Enfermedad Mental en este país y la discriminación a la que se ven sometidos. En relación a su escrito en el que realizaba una acertada mirada a la atención recibida por los enfermos mentales en nuestro país, se le indicó al interesado que compartíamos muchos de los aspectos del mismo. Es cierto que la Salud Mental se ha medicalizado de tal forma que el apoyo y la ayuda terapéutica queda muy reducida en estos momentos debido a la falta de efectivos que existen desde el sistema de atención y al incremento de la demanda producida en los últimos años.

Continuamos informándole que estos hechos han sido puestos de manifiesto en un Informe Especial sobre la Salud Mental que podía encontrar en la página web de nuestra Institución y que en breve sería presentado en el Parlamento Andaluz. En éste veníamos a denunciar la atención especializada y la necesidad de atender determinadas patologías y colectivos que requieren de mayor atención.

En él se destacaba la necesidad de aplicar íntegramente el II Plan de Salud Mental en Andalucía que, debido a la situación de crisis, se ve en estos momentos, ralentizado. Por otro lado, son necesarios más recursos asistenciales para abordar las nuevas patologías que permitan una recuperación o, en su caso, una estabilización de las personas afectadas.

En el tema de la revisión de la discapacidad, se le indicó al reclamante que el Ministerio de Sanidad había modificado los criterios de valoración, produciéndose una

merma en casi todos los expedientes. En cualquier caso, a los dos años podía solicitar la revisión si existía un incremento o deterioro físico o psíquico que lo aconsejase.

La interesada en la **queja 13/2659** nos trasladaba su disconformidad con el grupo de clasificación en el que había sido incluida a efectos de copago farmacéutico. En este sentido nos refería que se encontraba desempleada sin percibir ninguna prestación, y manifestaba su sorpresa porque no aportaba nada al coste de los medicamentos mientras recibía la prestación, mientras que ahora se veía obligada a abonar el 40%.

A este respecto se informó a la promotora del contenido de la normativa aplicable y le sugerimos, por tanto, que si había agotado las prestaciones por desempleo y permanecía parada, reclamase formalmente la rectificación de sus datos a efectos de copago, a través de un escrito en el que expusiera su situación, acompañando los documentos acreditativos de la misma, y pidiendo ser eximida de aportación en base a la información suministrada.

A la vista de las discrepancias que mantenía el INSS y la Administración Sanitaria sobre la resolución de estas reclamaciones, nos permitimos recomendarle a la interesada que reclamase en ambas instancias administrativas, de manera que si no le respondían, o no le ofrecían una explicación razonada, podía volver a ponerse en contacto con nosotros para prestarle nuestra colaboración.

Dentro de las quejas que en **materia de Administraciones Tributarias** no se han admitido a trámite por esta causa podemos citar la **queja 13/3741**, en la que la persona interesada en la queja denunciaba haber sufrido un descuento en su devolución de IRPF a raíz de una cantidad que adeudaba a la Diputación de Cádiz.

Analizada la comunicación, de la misma no parecía desprenderse que la persona reclamante se hubiera dirigido previamente a la Administración Pública competente para trasladarle los hechos objeto de su queja. Por consiguiente, nos permitimos sugerirle que formulase su petición ante la Diputación de Cádiz.

En **materia de Administraciones Públicas y Ordenación Económica** han sido varias las queja no admitidas a trámite como consecuencia de que la parte afectada no había puesto los hechos en conocimiento de la Administración Pública competente. De estas quejas destacamos la **queja 13/4723** en la que la parte interesada nos exponía la desigualdad existente en el desarrollo económico entre los distintos municipios del Parque Natural de la Sierra de Grazalema.

En esta ocasión, se sugirió al interesado que planteara sus reivindicaciones ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Consejería de Turismo y Comercio y Ayuntamiento de Ubrique, al ser estos los distintos órganos de la Administración con competencia en los hechos.

Asimismo, la **queja 13/5806** en la que la promotora nos exponía que le había resultado imposible contactar con el Deposito Municipal de Vehículos de su localidad puesto que no aparecía información al respecto en la página web del Ayuntamiento, y que cuando consiguió localizar el teléfono por otros medios no le respondían, extremo éste que

consideraba una indefensión para el administrado. Por tal motivo, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Analizadas las circunstancias expuestas en la queja, pudimos comprobar que si bien era cierto que no aparecía la información de contacto en la página web del Ayuntamiento, también lo era que existían medios en dicha web para obtener la información interesada, como podía ser contactando con el Área o Delegación correspondiente, con la Sede Electrónica o de forma más inmediata, mediante el servicio de atención telefónica 010.

En tal caso nos permitimos sugerirle a la interesada que presentara una queja o reclamación al respecto ante el Ayuntamiento.

Respecto a **Políticas de Igualdad**, el interesado en la **queja 13/5232**, en su calidad de presidente de una asociación valenciana, denunciaba los hechos conocidos a través de los medios de comunicación y una cadena de televisión, consistente en la discriminación sufrida por una mujer que amamantaba a su hijo en una conocida tienda, situada en Jerez de la Frontera, ya que fue conminada por el vigilante de seguridad a dejar de hacerlo y a abandonar el local.

La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que el interesado no acreditaba el haberse dirigido a los organismos competentes para denunciar los hechos, ya que se trataba de un comercio, no siendo un organismo público que pueda ser objeto de supervisión directa por parte de esta Institución.

De entre las quejas que en **materia de Información y Atención Ciudadana** se han recibido en esta Institución y que no han sido admitidas a trámite por esta causa, merece destacar la **queja 13/5633** relativa a un procedimiento de contratación seguido con un determinado distrito municipal. La misma no pudo ser admitida a trámite ya que los hechos ni siquiera habían sido trasladados previamente al Consistorio.

Un año más, las quejas no tramitadas por no haber recurrido previamente las personas reclamantes a la Administración han abordado asuntos de diversa índole en **materia de Menores**.

Destacamos la reclamación formulada por un padre comentando que una academia privada de danza le exige como requisito para la matriculación de su hija el que previamente preste su consentimiento para la grabación de imágenes de la menor para publicitar y promocionar los servicios de dicha academia, y nos consultaba la pertinencia de dicha exigencia y su acomodo a la legislación.

Atendiendo a esta petición informamos que el artículo 18 de la Constitución otorga a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen rango de fundamentales. Dicha consideración da a tales derechos una especial protección, limitando el ejercicio de otros derechos también dignos de protección. Sobre esta cuestión el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa. El carácter inequívoco de dicho consentimiento implica que quien haya de autorizarlo ha de conocer con carácter previo el uso concreto que se va a dar al dato personal, sin que quepan autorizaciones

confusas, genéricas e ilimitadas, máxime cuando estas van referidas a menores cuyo supremo interés también está protegido por la legislación.

Tratándose de personas menores de edad, sin suficiente capacidad de decisión, corresponde a su padre, madre o tutores prestar autorización para la cesión de su imagen personal, quienes habrán de sopesar las posibles repercusiones de dicha autorización y adoptar la correspondiente decisión en interés del menor.

A este respecto, la vinculación obligatoria de dicho consentimiento a la matriculación en una academia de enseñanza ha de ser rechazada, en tanto que dicho consentimiento ha de ser libre, sin que haya de vincularse a un negocio jurídico que nada tiene que ver con aquél. El hecho de que una persona menor de edad acuda a un centro de enseñanza no tiene porqué estar vinculado al uso de su imagen en actos de promoción o publicidad. Se trata de dos negocios jurídicos distintos, por un lado la prestación de servicios docentes y por otro la cesión de uso de la imagen personal para fines comerciales.

Ahora bien, las actuales tecnologías de la comunicación e información, y el uso generalizado de las mismas por parte de la población, hace que hoy en día sea común la concurrencia de centros de enseñanza en portales de internet, blogs, redes sociales, y otros instrumentos de comunicación. Estos centros de enseñanza suelen reproducir en tales canales de comunicación imágenes su actividad cotidiana y recaban la correspondiente autorización de los padres, madres o tutores. La publicación de las imágenes, en este contexto, no tiene porque considerarse lesiva para los menores, salvo en supuestos de uso especialmente intesivo o abusivo, pero tal hecho no obsta para que, valoradas las circunstancias, en uso de la libertad de decisión puedan negar tal autorización y el centro haya de excluir la imagen del concreto menor sobre el que se niega el consentimiento.

Además de lo anterior, informamos al reclamante de las competencias que atribuye la legislación a la Agencia Española de Protección de Datos, a quien se encomienda velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos (**queja 13/0986**).

10. SIN PRETENSIÓN.

En **materia de Empleo Público**, la persona interesada de la **queja 13/242** nos trasladaba una serie de consideraciones y comentarios sobre su situación como funcionaria interina de la Administración de la Junta de Andalucía.

Referimos también la **queja 13/3213** en la que el interesado nos trasladaba varias preguntas sobre el funcionamiento del Servicio de Bomberos del Ayuntamiento de Jaén: servicios, horarios, jornadas, retribuciones, etc.

También indicamos la **queja 13/4056** en la que la persona interesada denuncia que se esté pagando el complemento de productividad en detrimento de contratos temporales en el Servicio Andaluz de Empleo.

Reseñamos la **queja 13/3860** en la que la interesada nos trasladaba una serie de consideraciones y comentarios sobre su situación como funcionaria interina de la Administración de la Junta de Andalucía, así como respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno Autónomo en relación con los puestos de trabajo de empleados públicos que forman las Agencias Públicas e Instituciones de la Administración andaluza.

El interesado de la **queja 13/5267** manifestaba su preocupación por la incidencia que puede tener el normal desempeño de los puestos de trabajo con ocasión de procesos de externalización de servicios (las cargas de trabajo y los efectos colaterales).

Dentro de las quejas que en materia de **Prisiones** no se han admitido a trámite por esta causa destacamos la **queja 13/2944** en la que la persona promotora de la queja exponía la situación de un familiar que no identificaba, el cual había sido clasificado en el tercer grado y había accedido al régimen abierto, encontrándose en un Centro de Inserción Social.

A la vista de la documentación que nos había remitido, y tras contactar con el interesado, entendimos que no planteaba una queja frente a la actuación de un órgano administrativo concreto por lo que se procedió al cierre de la queja.

En **Política Interior** la **queja 13/5690** fue inadmitida porque no se acertaba a deducir una específica pretensión en el escrito remitido por su promotor más allá de relatar que fue requerido por la Policía tras ocupar un inmueble. Parecido caso presentaba la **queja 13/3645** donde su interesada decía sentirse *“una víctima del sistema judicial gallego, español y extranjero”* sin mayor especificación.

En estos casos, además de motivar la inadmisión, se procura que la persona concrete o especifique un motivo o causa de su queja significándole que, de no contar con esta, mantendremos la conclusión de su expediente de queja.

En **materia de Vivienda**, en la **queja 13/5333** el interesado manifestaba que tenía una casa cueva en un pueblo de Granada y hacía ya 3 años que no podía habitarla debido al riesgo existente. En ese tiempo se cayeron dos casas cuevas del nivel inferior y provocaron algunas grietas en su vivienda. Según el Ayuntamiento, eran los propietarios de dichas cuevas hundidas, los que tienen que realizar un muro de contención para evitar el derrumbe de las cuevas de los niveles superiores. Nadie había hecho nada en esos tres años y el miedo que tenía era que se acabase hundiéndose.

En consecuencia, solicitaba información sobre quien era el responsable de acometer las obras de rehabilitación y conservación de la casa cueva, a lo que se le indicó que, de conformidad con lo establecido el artículo 155 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, eran los propietarios de las construcciones los que debían mantener éstas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y a tal fin debían realizar los trabajos y obras precisos para conservarlas o rehabilitarlas, en aras a mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

En todo caso, y considerando que el interesado, en calidad de propietario era quien debería asumir la ejecución de las obras de conservación o reparación de su casa

cueva, se le aconsejó que se dirigiera al Ayuntamiento de su localidad a fin de conocer las posibles ayudas o sistemas de financiación a los que podría acogerse, a tal fin.

El interesado en la **queja 13/2280** solicitaba información sobre las posibles ayudas a las que, en relación con la vivienda, pueden acceder aquellas personas que se encuentren emancipadas. Al respecto le indicamos que la Renta Básica de Emancipación consiste en un conjunto de ayudas directas del Estado, destinadas al apoyo económico para el pago del alquiler de la vivienda que constituya el domicilio habitual y permanente. Y está dirigida a jóvenes de entre 22 y 30 años que se hayan emancipado en una vivienda de alquiler.

Como ejemplo de las quejas no admitidas al no existir pretensión en el **Área de Salud**, la interesada en la **queja 13/5334** contaba que padecía una lesión en un brazo causada por la práctica de una actividad deportiva, y aludía a la necesidad de tomar una medicación que podía tener riesgo de hemorragia.

En este punto esgrimía que no podía acceder a dicho tratamiento, necesario para evitar que la situación que le afectaba deviniese en incapacitante, porque desconocía la causa que produjo la hemorragia determinante del fallecimiento de su hijo, cuyo conocimiento había sido requerido por el médico que le asistía.

Por este motivo ponía de relieve las circunstancias que rodearon dicho fallecimiento, vinculadas a la asistencia sanitaria que se le proporcionó, que estimaba repleta de negligencias, traducidas en falsedades reflejadas en el historial.

Ya en el año 2009 acudió a esta Institución para relatarnos todo lo concerniente a la atención sanitaria de su hijo en un Hospital, y entonces le explicamos que desde esta Oficina no podíamos pronunciarnos en cuanto a la posible existencia de mala praxis vulneradora de la *lex artis* exigida para el caso concreto, ofreciéndonos para mediar en la satisfacción de su derecho a obtener copia del historial clínico, y comentándole las actuaciones que podía iniciar sobre el particular.

El hospital nos envió las pruebas diagnósticas requeridas, aunque la interesada siguió considerando que faltaban algunas, y por otro lado desconocíamos si llegó a formular reclamación de responsabilidad patrimonial, y el eventual resultado que pudo tener la misma. Sí nos informó de que las diligencias penales se archivaron.

No podíamos por tanto añadir más intervenciones a las que ya practicamos en su día, teniendo en cuenta además que el asunto se había planteado en la vía judicial, y que esta circunstancia vedaba nuestras posibilidades de actuación.

Nos permitimos sugerirle para la solución de su problema que conversara de nuevo con el facultativo que la asistía, emplazándole a realizarle las pruebas necesarias para detectar si presentaba alguna incompatibilidad con la medicación que precisaba, o en su caso, a la prescripción de un tratamiento alternativo.

Queja 13/475. La interesada en esta queja denunciaba mala praxis en el proceso asistencial de su hijo, aquejado de malformación de Chiari, y lamentaba la falta de

derivación del paciente al Hospital Vall d'Hebrón, que era donde estaba el personal más experimentado en España en esta patología.

Acompañaba copia de los escritos dirigidos a la Inspección de Servicios Sanitarios denunciando lo ocurrido con su hijo, y el Servicio Andaluz de Salud, solicitando reparación de daños y asunción del coste económico del tratamiento de su hijo en Barcelona y de la rehabilitación que allí se le prescribiera.

Por otro lado pedía cita como presidenta de una asociación de afectados por la patología referida, de manera que, en tanto que no quedaba claro tras la lectura de su queja cuál era su concreta pretensión, esperamos hasta que compareciera para completar la información que nos hacía falta.

En la fecha en que compareció la interesada en las dependencias de esta Institución, tras exponernos el caso particular de su hijo, y hacerle las preguntas oportunas, llegamos a la conclusión de que la cuestión relativa a la eventual existencia de mala praxis en el mismo se encontraba encaminada por la interposición de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por lo que hacía a la derivación de su hijo al Hospital Vall d'Hebrón, parecía ser que se había autorizado, aunque hubiese sido con posterioridad a su traslado e incluso empadronamiento en Barcelona, por lo que no le estaban reclamando ningún importe por la asistencia.

Decidimos entonces no tramitar esta queja particular, sin perjuicio de que nuevas incidencias en la asistencia lo hicieran necesario, y nos centramos en el tema que planteaba la Asociación, sobre la asistencia que en general recibían estos pacientes en nuestra Comunidad Autónoma, y la exigencia de que fuesen remitidos a la unidad más especializada.

El promotor de la **queja 13/4372** mostraba su discrepancia respecto del trato recibido por su hermano de parte de su psiquiatra, que a su modo de ver le obligaba a acudir a consulta, donde le inyectaba un medicamento que le producía dependencia. Por su parte nos indicaba que él también había estado en tratamiento con dicho fármaco durante bastante tiempo, y que el mismo le había ocasionado muchos dolores.

La administración de cualquier tratamiento farmacológico siempre es voluntaria, como cualquier otra actuación sanitaria (salvo situaciones excepcionales), por lo que el hermano del interesado tenía libertad para optar o no por seguir el que le había sido recomendado.

No podíamos olvidar no obstante que ante el padecimiento de enfermedades mentales, en muchas ocasiones resultaba de vital importancia la adhesión al tratamiento, por lo que también en muchos casos, el abandono del mismo provocaba un deterioro muy significativo del estado de salud de los pacientes.

En la **queja 13/2968** el interesado nos trasladaba sus apreciaciones en relación con el escrito informativo que desde el centro de transfusiones sanguíneas se trasladaba a

los padres de los alumnos de los distintos centros educativos, a fin de concienciarles de la importancia de la donación.

Desde esta Institución se estimó conveniente remitir su comunicado a la Dirección de dicho centro, con el objeto de que se hicieran eco de las críticas vertidas en el mismo, y en su caso, se replanteasen el contenido del material divulgativo que realizaran en el futuro, con destino a los centros escolares.

De entre las quejas que en materia de **Dependencia y Servicios Sociales** no se han admitido a trámite por esta causa, podemos citar la **queja 13/1037**, en la que una persona con un 37% de discapacidad, pedía orientación para obtener ayudas de la Administración para formación e inserción laboral. Una vez facilitada la información se procedió al cierre de la queja.

Nos son asimismo conocidas las quejas en las que se producen situaciones familiares complicadas, causadas por desencuentros entre los hermanos, cuando alguno de sus progenitores, -esencialmente la madre-, se encuentra ya en situación de desvalimiento por su avanzada edad, impidiéndose la relación con la misma por alguno o algunos de los hijos, bien ocultando la Residencia de Mayores a la que han trasladado a la madre, bien impidiendo el acceso al domicilio del hermano que se ha hecho cargo de la misma.

En este tipo de quejas, los comparecientes nos piden información sobre qué recursos pueden adoptar para poder comunicar con su progenitora, como es el caso de la **queja 13/1826**.

En esta queja, la interesada nos exponía que una de sus hermanas, en convivencia con otro hermano, tenía a su madre residiendo en su domicilio, con la finalidad de beneficiarse de la prestación económica que aquélla percibe como dependiente y que, aprovechando esta circunstancia, priva al resto de los hermanos de la relación con la madre.

Por nuestra parte, indicamos a la interesada la conveniencia de que averiguase si su madre se encuentra o no capacitada para decidir por sí misma, con conciencia y voluntad, con objeto de determinar si la privación de relacionarse con todos sus hijos le ha sido impuesta por la hija en cuyo domicilio vive, ha sido elegida por ella o, sencillamente, son las relaciones hostiles entre hermanos las que dificultan el contacto. Para lo cual, debería solicitar el auxilio de los Servicios Sociales de su municipio.

De igual modo, en su caso, la posibilidad de instar el procedimiento judicial de incapacitación de su madre. Y, finalmente, le informamos sobre el programa de mediación familiar de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Dentro de las quejas de **Administraciones Públicas y Ordenación Económica** no admitidas a trámite a consecuencia de la falta de concreción de la pretensión podemos destacar la **queja 13/2867** en la que la parte interesada se dirigía a esta Institución para exponer que estimaba excesivos el número de Tenientes de Alcaldía del Ayuntamiento de Granada y, por ello, solicita la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Analizados pormenorizadamente los hechos planteados en la queja, concluimos que se trataba de una mera reflexión del interesado y que no demandaba una actuación concreta de esta Defensoría.

11. TRANCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

En materia de **Empleo Público** referimos la **queja 13/4056** en la que la persona interesada denuncia que se esté pagando el complemento de productividad en detrimento de contratos temporales en el Servicio Andaluz de Empleo.

Refería la persona interesada de la **queja 13/5768** su disconformidad con los procesos de selección de 2003 y 2005, convocados por la Administración de la Junta de Andalucía.

En materia de **Trabajo y Seguridad Social**, la persona interesada de la **queja 13/2169** nos solicitaba asesoramiento en relación con devolución de ingresos indebidos a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, la reclamante de la **queja 13/3151**, en nombre de otros dos ciudadanos de nacionalidad china, nos exponía que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla les había obligado a pagar una cantidad en concepto de obras de seguridad ejecutadas subsidiariamente en edificio. Afirmaba que reclamaron ante ello ya que el inmueble lo adquirieron con posterioridad a la finalización de dichas obras y nunca fueron advertidos de dicha deuda. Señalaba que solamente se les había notificado en vía ejecutiva y nunca en periodo voluntario. Pagaron, pero reclamaron por escrito sin que se les remitiera respuesta alguna. Nos encontrábamos ante un conflicto en el que había transcurrido más de un año desde que tuvieron conocimiento de los hechos: la reclamación databa de 9 de Febrero de 2010, es decir, hacía casi tres años y medio, por lo que no pudo ser admitida a trámite.

En **materia de Vivienda**, la reclamante de la **queja 13/732** nos exponía que, en su día, le fue concedida a ella y su marido una subvención para adquisición de vivienda con una parte estatal y otra autonómica. Posteriormente, tras el divorcio de su marido, el Juzgado ordenó que la Junta de Andalucía depositara la parte de la subvención del mismo en la cuenta del Juzgado para cubrir las pensiones alimenticias que adeudaba a ella y a sus hijos. El caso era que, según la reclamante, la Consejería no había depositado tal cantidad en la cuenta del Juzgado.

La queja no resultaba admisible a trámite por cuanto la sentencia supuestamente incumplida databa de 2003 y el escrito a la Delegación Provincial databa de 2007, por lo que ante el tiempo transcurrido, se le aconsejó a la reclamante que formulase nuevamente solicitud de información sobre dichas subvenciones a la Delegación Territorial Fomento y Vivienda de Cádiz.

Como reseña de las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa en **materia de Consumo** podemos citar la **queja 13/1614**, en la que la persona promotora de la queja denunciaba que se encontraba privado de suministro de agua en un cortijo de su

propiedad desde que se produjo la asunción de tal suministro por parte del Ayuntamiento de la localidad.

Estudiada la cuestión que planteada en la queja se observó de los hechos se referían al año 2006 y que las gestiones realizadas ante las Administraciones públicas databan del año 2008.

Respecto a la **materia de Salud**, la interesada de la **queja 13/2847** se limitaba a trasladarnos la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Servicio Andaluz de Salud, por secuelas generadas por la demora en el diagnóstico de trombosis venosa profunda, tras intervención de bypass gástrico por causa de obesidad mórbida.

Se informó a la compareciente que esta Institución carece de medios para evaluar la corrección de la praxis médica, por medio de su ajuste a la *lex artis* que resultaba aplicable al caso concreto. De ahí que cuando se someten a nuestra consideración supuestos en lo que la práctica asistencial se pone en entredicho, nos limitemos a analizar la posible concurrencia de déficits procedimentales o funcionales, que legitimen la emisión de Recomendaciones o Sugerencias por nuestra parte, que permitan subsanarlos; así como indicar a los afectados los medios de los que pueden valerse para ejercer su reclamación.

En el supuesto que se nos planteaba, no obstante, parecía que ya se había formulado la reclamación de responsabilidad patrimonial (el escrito no tenía sello de registro de entrada en ninguna dependencia administrativa), y en otro caso esta Institución no podía presentarla por la interesada.

Por otro lado dado el tiempo transcurrido desde los hechos tampoco cabía la admisión de la queja con la pretensión subsidiaria a la que más arriba hacíamos referencia.

El interesado en la **queja 13/3337** nos relataba la asistencia sanitaria proporcionada a su hija desde el hospital Virgen del Rocío, y mostraba su sorpresa por la liquidación de gastos girada desde dicho centro con posterioridad, pues creía ser beneficiario del sistema, y señalaba que nadie le informó de lo contrario.

Esta queja no pudo ser admitida a trámite dado el tiempo transcurrido desde los hechos que motivaban su formulación, puesto que la asistencia databa del año 2010, de manera que la liquidación se produjo en el 2011, habiéndose llevado a cabo incluso el cobro del importe de la liquidación emitida, ciñéndose la investigación de esta Institución a los acaecidos en el plazo de un año desde que se tuvo conocimiento de los mismos (art. 16 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre).

12. DESISTIMIENTO.

En materia de **Empleo Público** reseñamos la **queja 13/1512** en la que el interesado denunciaba que estando inscrito en la Bolsa del Servicio Andaluz de Salud, se había contratado a técnico de radioterapia con menor puntuación.

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 13/2222** nos exponía que, cuando adquirieron su vivienda, la calle estaba en obras pero

pensaba que el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) lo iba a arreglar. Habían pasado los años y éste no se hacía responsable de esta calle ya que no estaba recepcionada, por lo que estaba llena de matorrales, de ratas e insectos y toda destrozada. Tras la ampliación de datos formulada al interesado, nos manifestó que desistía de la queja porque habían recibido notificación municipal señalando que iban a solucionar el problema y atender favorablemente su reclamación.

De entre las quejas no admitidas a trámite por este motivo en **materia de Cultura** destacamos la **queja 13/6225** en la que el interesado nos indicaba que había solicitado el reembolso de varias entradas de la Alhambra pero que le habían puesto problemas para atender su solicitud.

Posteriormente recibimos una comunicación del promotor de la queja en la que expresaba su deseo de desistirse al habersele satisfecho el reintegrado del importe.

Algunos de los expedientes de quejas del **Área de Educación** no pudieron ser admitidos a trámite conforme a las previsiones contenidas en nuestra Ley reguladora por cuanto las personas interesadas confirmaron, transcurridos escasos días desde la presentación del escrito y, por tanto, del inicio de las actuaciones ante los órganos administrativos competentes, que desistían de su pretensión.

La temática en estos casos ha sido realmente variada: Asuntos relacionados con los procesos de escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos (**queja 13/2709 y queja 13/4986**, entre otras), atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (**queja 13/3367 y queja 13/5388**); o problemas de convivencia escolar (**queja 13/412, queja 13/790, y queja 13/871**, entre otras).

En **materia de Universidades** han sido varias las quejas que no han sido admitidas a trámite como consecuencia del desistimiento manifestado por la parte afectada antes de iniciar nuestra actuación. Dentro de éstas podemos destacar la **queja 13/4418** en la que la parte promotora de la queja denunciaba estar sufriendo represalias por parte de un profesor a consecuencia del ejercicio de sus reivindicaciones como representante estudiantil.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de la parte promotora de la queja en la que informaba que el asunto se había resuelto de forma interna a través de la representación estudiantil de la Universidad y del Decanato de la Facultad implicada, por lo que no requería la mediación de esta Institución.

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por el desistimiento expreso de la persona interesada que, una vez presentada la queja, pretende dejar sin efecto su iniciativa solicitando la conclusión de nuestras actuaciones.

Tal es el caso de la **queja 13/697** sobre la tramitación de un procedimiento penal ante los órganos de Estepota (Málaga), en el que el principal afectado se nos dirigió para pedir, expresamente, que dejáramos sin tramitar la queja que hasta el momento atendíamos ante el Juzgado competente.

En materia de **Prisiones** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa entre las que podemos citar la **queja 13/3600** en la que la compareciente exponía su disconformidad con el traslado de centro penitenciario de su hijo, ya que le quedaba poco para acceder al tercer grado y carecía de arraigo y familia en la localidad donde iba a ser trasladado. Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que se nos informaba que el asunto había quedado resuelto por lo que se procedió al cierre de la queja.

Como reseña dentro de las quejas de **Extranjería** que no se han admitido a trámite por esta causa podemos citar la **queja 13/3178** en la que el interesado indicaba que había solicitado ayuda al Ayuntamiento de su localidad pero éste se la había denegado por no ser español a pesar de ser de un país comunitario, llevar 10 años en España, ser viudo y con un hijo. Antes de iniciar las actuaciones se recibió escrito del interesado en el que nos comunicaba que el asunto se había solucionado y solicitaba el cierre de la queja.

En **Política Interior** dos quejas fueron inadmitidas por el desistimiento expreso de la persona interesada que, una vez presentada la queja, pretende dejar sin efecto su iniciativa: la **queja 13/222** y la **queja 13/829**

En la **queja 13/2025**, perteneciente a la **materia de Vivienda**, la interesada exponía que en la casa donde habitaban, que había sido rehabilitada por la Junta de Andalucía en virtud de una subvención concedida a su arrendador, había salido una humedad muy preocupante, manchas negras, moho y por último bichos.

Con el fin de aclarar determinados extremos de la queja se contactó telefónicamente con la interesada. Pues bien, en el transcurso de la conversación mantenida, se nos informó que su problema se encontraba ya solucionado, al haber acometido el arrendador las obras de reparación que habían resultado necesarias, por lo que nos manifestó su intención de desistirse de la queja, a lo que se procedió.

El interesado en la **queja 13/5075** solicitaba información sobre las viviendas de promoción pública en régimen de alquiler de Nuevo Amate que se iban a entregar en fechas próximas pues desde EMVISESA no le informaban. Al poco tiempo se recibió llamada telefónica del mismo comunicando la resolución del asunto que motivó su reclamación en queja, por lo que entendimos su desistimiento, procediendo a dar por concluida la misma.

En su escrito de queja, **queja 13/926**, la interesada nos manifestaba que había solicitado de EPSA el cambio de vivienda, toda vez que la que habitaba no reunía las condiciones que demandaba su estado de salud (enferma de cáncer). Puestos en contacto telefónico con la promotora de la queja, a fin de conocer determinados extremos de la problemática que en la misma se planteaba, ésta nos trasladó su intención de desistirse, toda vez que EPSA se había comprometido a cambiarla de vivienda, cambio éste que, según detallaba la interesada, se materializaría la siguiente semana.

En consecuencia, comunicamos a la interesada que procedíamos a decretar el archivo de las actuaciones, dándose ésta por notificada de la resolución adoptada, la cual compartía.

Dentro de las quejas que en **materia de Consumo** no se han admitido a trámite por esta causa podemos citar la **queja 13/568**, en la que se nos trasladaban los errores en

las lecturas de consumo eléctrico que venían sufriendo las viviendas de un bloque de vecinos desde que se sustituyeron los contadores analógicos por los digitales. No obstante, con posterioridad se nos comunicó que Endesa había puesto fin al problema que venían padeciendo, por lo que archivó la queja sin más trámites.

En las siguientes quejas afectantes **al Área de Salud**, quienes nos planteaban los problemas que les afectaban, en escrito posterior se dirigían a nosotros manifestando su desistimiento, por lo que en cumplimiento de la voluntad que nos habían dirigido, y atendiendo a lo que nos comunicaban, considerábamos que el asunto se había solucionado, por lo que procedimos a dar por concluido sus expedientes. No obstante, le indicábamos que si volvían a necesitar nuestra intervención podían ponerse en contacto con nosotros de nuevo.

Así podemos citar la **queja 13/3090** en la que el interesado se refería a un conflicto con una profesional de enfermería que atendía a su padre. O la **queja 13/4164**, sobre la espera a la que se veía sometida la abuela de la interesada para intervención en un hospital granadino y la **queja 13/2026**, en la que la interesada llevaba dos años esperando para un tratamiento de FIV con ovodonación, que era el tiempo que le dijeron que sería necesario, pero ya había pasado y no tenía noticias. Cuando llamaba al Hospital parecía que molestaba, y nunca le daban información clara del lugar que ocupaba en la lista de espera. También la **queja 13/2738**, en la que el interesado acudía a la Institución porque se lo habían recomendado en el Hospital para tratar de acelerar la intervención de su padre, que presentaba un tumor en el riñón que estaba amenazando a los órganos colindantes. Puestos en contacto con el interesado nos dijo que por diversos conocidos había conseguido acelerar el proceso, que estaban a punto de hacerle las pruebas de la anestesia, y que esperaba ser intervenido próximamente.

La **queja 13/3262**, en la que la reclamante nos comentaba la enfermedad que le afectaba (Parkinson), de la que al parecer le venían tratando en el Hospital Virgen de Valme, y lamentaba que se demorase sin fecha la práctica de una intervención que le resultaría muy favorable. Y la **queja 13/5460**, en la que nuestro compareciente mostraba su insatisfacción por la interrupción del tratamiento de inyectables que venía recibiendo su madre, para el padecimiento de osteoporosis que le afectaba. Por lo visto dicho tratamiento tenía una duración preestablecida de seis meses, de los cuales solo le habían puesto dos, según nos refería porque el médico de atención primaria se negaba a recetárselo a causa de su elevado coste. Con posterioridad, nos informó de que la medicación que reclamaba para su madre ya había sido prescrita, incorporándose a su tarjeta sanitaria con el objeto de que pudiera retirarla de la farmacia, por lo que concluimos nuestras actuaciones en su expediente.

Como reseña de las quejas que en materia de **Dependencia y Servicios Sociales** no se han admitido a trámite por recibir escrito de las personas afectadas desistiendo del asunto objeto de queja podemos citar la **queja 13/1081**, **queja 13/1160**, **queja 13/1316** y **queja 13/6095**, en las que se nos ponía de manifiesto el retraso en la resolución de traslados de una residencia de mayores a otra.

También podemos reseñar la **queja 13/3842** y **queja 13/5224**, en las que se solicitaba nuestra intervención ante el retraso en el abono del salario social ya concedido.

Dentro de las quejas de **Administraciones Tributarias** que no se han admitido a trámite por desistir de su pretensión la persona interesada queremos destacar la **queja 13/5102** en la que la persona interesada nos indicaba que le habían iniciado un procedimiento sancionador por presentar declaración de renta del ejercicio 2011, con resultado negativo, fuera de plazo. Tras presentar escrito por el que le dejaban sin efecto las declaraciones presentadas del ejercicio 2011 y 2012, solicitó el cierre de su expediente.

En materia de **Administraciones Públicas y Ordenación Económica** han sido varias las quejas que no han sido admitida a trámite como consecuencia del desistimiento manifestado por la parte afectada antes de iniciar nuestra actuación. Dentro de éstas podemos destacar la **queja 13/1470** en la que la parte promotora de la queja, portavoz de un grupo político, expresaba su disconformidad con la falta de convocatoria de Plenos ordinarios municipales con la periodicidad convenida con los grupos políticos.

Puestos al habla con el interesado nos informó que el asunto había sido solventado por la vía del consenso con la alcaldía del Ayuntamiento.

Algunos de los expedientes de quejas del **Área de Menores** no pudieron ser admitidos a trámite conforme a las previsiones contenidas en nuestra Ley reguladora por cuanto las personas interesadas confirmaron, transcurridos escasos días desde la presentación del escrito y, por tanto, del inicio de las actuaciones ante los órganos administrativos competentes, que desistían de su pretensión porque el problema se había resuelto satisfactoriamente

La temática suscitada en estos casos ha sido realmente variada: Impago de la pensión de alimentos (**queja 13/1295**); demora en los procedimientos judiciales por separación o divorcio (**queja 13/1840**); o problemas para la inscripción en el Registro de parejas de hecho (**queja 13/3928**).